

15899
NESTOR ARAYA BLAZINA
NOTARIO PUBLICO
SERRANO 386 - FONOS: 426372-428303-429330-415943 - FAX: ANEXO 10
e-mail: notariaraya@entelchile.net
IQUIQUE

NOTARIO PUBLICO
Christian Barrera Perret
IQUIQUE

CM: Mis documentos\empresa portuaria iquique.doc

CONTRATO DE CONCESIÓN

EMPRESA PORTUARIA IQUIQUE

A

IQUIQUE TERMINAL INTERNACIONAL S.A.

Puerto de Iquique

COPIA CONTROLADA
Norma ISO 9001:2000

SI NO

OBSOLETO

FECHA 22/09/2005

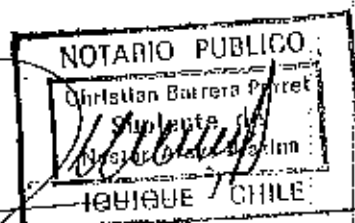
hlnr*e-mail*****

REP. 1.675.- En Iquique, República de Chile, a tres de Mayo del año dos mil, ante mí, **CHRISTIAN BARRERA PERRET**, abogado, Notario Público de esta Comuna, suplente del titular don **NESTOR ARAYA BLAZINA**, con Oficio en calle Serrano número trescientos ochenta y seis, comparecen: Don **PEDRO ANTONIO DÁVILA PINO**, chileno, casado, ingeniero civil electricista, Cédula Nacional de Identidad y Rol Único Tributario número seis millones quinientos treinta y dos mil quinientos ochenta y cinco guión tres, quien lo hace en calidad de Gerente General y actuando en representación de la **EMPRESA PORTUARIA IQUIQUE**, según se acredita más adelante, empresa del Estado de la República de Chile, creada por la Ley Número Diecinueve Mil Quinientos Cuarenta y Dos, en adelante también denominada "EPI", cuyo giro es el desarrollo, administración, explotación y conservación del Puerto de Iquique, Rol Único Tributario número sesenta y un millones novecientos cincuenta y un mil trescientos guión dos, ambos domiciliados para estos efectos en Avenida Jorge Barrera número sesenta y dos, comuna de Iquique, por una parte, y por la otra don **VÍCTOR EDUARDO PINO TORCHE**, chileno, casado, ingeniero civil, Cédula Nacional de Identidad tres millones

empresa portuaria iquique.doc

EPI - GCD - 001

trescientos cincuenta y un mil novecientos setenta y nueve guión seis y don **ALEJANDRO GARCÍA-HUIDOBRO OCHAGAVÍA**, chileno, casado, ingeniero comercial, Cédula Nacional de Identidad número cuatro millones setecientos setenta y cuatro mil ciento treinta guión cero, ambos en representación, según se acredita más adelante, de **IQUIQUE TERMINAL INTERNACIONAL S.A.**, Rol Único Tributario número noventa y seis millones novecientos quince mil trescientos treinta raya cero, sociedad anónima organizada y existente de acuerdo a las leyes de la República de Chile, en adelante también denominada "el Concesionario", cuyo giro es el desarrollo, mantención y explotación del Frente de Atraque definido en este Contrato, todos domiciliados, para estos efectos, en Avenida Patricio Lynch número ciento cuarenta y cinco, segundo piso, Iquique; todos los comparecientes mayores de edad, quienes acreditan su identidad con sus cédulas respectivas, y expusieron lo siguiente: **CONSIDERANDO: QUE**, EPI es responsable del desarrollo, conservación, administración y explotación del Puerto de Iquique; **QUE**, la Ley Número Diecinueve Mil Quinientos Cuarenta y Dos permite la participación del sector privado en el desarrollo, mantención y explotación de los puertos de propiedad estatal de la República de Chile; **QUE**, de acuerdo a la Ley Número Diecinueve Mil Quinientos Cuarenta y Dos, EPI desea entregar al Concesionario la concesión exclusiva del desarrollo, mantención y explotación del Frente de Atraque (tal como se define más adelante), de acuerdo con y sujeto a los términos y condiciones del presente Contrato de Concesión; y **QUE**, el Concesionario desea aceptar tal concesión de acuerdo con los términos de este documento, y hace presente a EPI que tiene la capacidad financiera, técnica y profesional necesaria para cumplir las obligaciones que se estipulan en este Contrato para el Concesionario; **POR LO TANTO**, las partes acuerdan lo siguiente: **ARTICULO UNO. DEFINICIONES, INTERPRETACIÓN.** Sección Uno punto Uno. Definiciones. A menos que en el contexto se indique claramente algo diferente, las siguientes palabras y

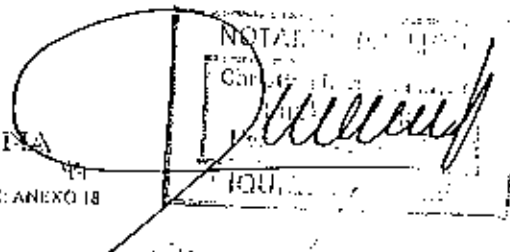


frases tienen el significado que a continuación se especifica: "Accionista Controlador" significará la Persona o Personas que Controla(n) directa o indirectamente, derechos económicos o de voto en un accionista del Concesionario, identificado como tal en el Anexo A a la fecha de este Contrato y a la Fecha de Entrega según Anexo A. "Acreeedores del Concesionario" significará quienes otorguen o garanticen los Préstamos al Concesionario; estableciéndose que, no serán considerados como tales los accionistas del Concesionario ni las Personas Vinculadas de tales accionistas, para los propósitos de los derechos contemplados en la Sección Quince punto Cuatro. "Acreeedores Principales" significará lo establecido en la Sección Quince punto Cuatro. "Activos Excluidos" significará lo definido en la Sección Dieciséis punto Tres(f). "Activos Incluidos" significará lo definido en la Sección Dieciséis punto Tres(f). "Adjudicatario" significará la Persona o consorcio seleccionado como el Oferente ganador de la Licitación en la Fecha de Adjudicación. "Agencia de Clasificación de Riesgo Internacionalmente Reconocida" significará Standard & Poor's Ratings Group, Moody's Investors Service Inc., Duff & Phelps Credit Rating Co., Fitch IBCA, Inc., y cada uno de sus sucesores y cesionarios de lo sustancial de sus respectivos negocios, cuyo actividad fundamental es la calificación de deuda y otros valores de empresas y de otros emisores. "Ajuste Equitativo" significará un ajuste al Plazo como resultado de la ocurrencia de un Evento de Fuerza Mayor, ajuste que será establecido de manera tal de poner a EPI o al Concesionario, según sea el caso, en la posición en que se hubiera encontrado si tal hecho o circunstancia no hubiera ocurrido. "Almacenamiento o Acopio" significa la permanencia y custodia de carga al interior del Frente de Atraque bajo potestad aduanera, incluyendo todos los recursos y actividades necesarios para la prestación de tales servicios. "Amarre" significará la operación consistente en asegurar la nave al Frente de Atraque mediante espías, cadenas o cables, incluyendo todos los recursos y actividades terrestres necesarios para la provisión de empresa portuaria iquique.doc

tales servicios. "Año Anterior" se referirá, con respecto a cualquier Año Contractual, al período de doce meses calendario, que precede inmediatamente a ese Año Contractual. "Año Contractual" significará el período de doce meses calendario, que se inicia en la Fecha de Entrega y cada uno de los períodos de doce meses sucesivos, hasta la Fecha de Término. "Aporte de Bienes Muebles" significará cualquier ítem de inventario, repuesto, equipo móvil, u otros bienes corporales e incorporeales (que no sean dinero efectivo o instalaciones que constituyan bienes inmuebles por adherencia), que el Concesionario posee o controla, y que son necesarios o útiles para la operación continua del Frente de Atraque o para la prestación de Servicios, o que fueren comprados, adquiridos o producidos por el Concesionario para el desarrollo, mantención o explotación del Frente de Atraque. "Aporte de Infraestructura" significará la infraestructura incorporada al Frente de Atraque resultante de un Proyecto de Inversión implementado por el Concesionario, que no puede ser removida sin causar daño al Frente de Atraque, entendiéndose que para los p 99 propósitos de la Sección Dieciséis punto Tres, Aporte de Infraestructura no incluirá la infraestructura que resulte de Proyectos de Inversión que asuma el Concesionario para conservar o mantener el Frente de Atraque según las obligaciones establecidas en la Sección Seis punto Dieciséis. "Aprobación Final" se referirá a lo señalado en la Sección Doce punto Uno (d). p 64 "Aprobación Inicial" significará lo establecido en la Sección Doce punto Uno (b). "Area de Concesión" significará el área identificada en el Anexo IV de las Bases de Licitación como Area de Concesión, y todas las ampliaciones de la misma que ejecute el Concesionario en conformidad al presente Contrato, sin perjuicio de lo señalado en la Sección Cinco punto Uno (j). "Automotores" significará aquel tipo de carga que esté constituido por automóviles, excepto aquellas cargas que EPI califique como carga de proyecto de acuerdo a los Estándares Internacionales de la Industria. "Autorización Gubernamental" significará cualquier autorización,

consentimiento, aprobación, licencia, servidumbre, resolución, permiso, certificación, exención, exoneración o registro otorgado por cualquier autoridad gubernamental. "Bases de Licitación" son las Bases de Licitación emitidas por EPI el doce de julio de mil novecientos noventa y nueve con respecto al Frente de Atraque, junto con todos sus anexos, y las modificaciones efectuadas a través de las respectivas Circulares Complementarias numero uno, de nueve de septiembre de mil novecientos noventa y nueve; numero dos, de primero de octubre de mil novecientos noventa y nueve; numero tres de ocho de octubre de mil novecientos noventa y nueve; numero cuatro, de dieciocho de octubre de mil novecientos noventa y nueve; numero cinco, de veintisiete de octubre de mil novecientos noventa y nueve; numero seis, de dos de noviembre de mil novecientos noventa y nueve; numero siete, de ocho de noviembre de mil novecientos noventa y nueve; numero ocho, de diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y nueve; numero nueve, de dos de diciembre de mil novecientos noventa y nueve; numero diez, de veinte de diciembre de mil novecientos noventa y nueve; numero once, de veinticuatro de diciembre de mil novecientos noventa y nueve; numero doce, de seis de enero de dos mil; numero trece, de siete de enero de dos mil; numero catorce, de siete de enero de dos mil; numero quince, de dieciocho de enero de dos mil; y numero dieciséis, de veinticuatro de enero de dos mil. "Bienes Comunes" significará, en cualquier instante dado, las obras de infraestructura que se ubican en el interior del Puerto, que sirven indistintamente a todos los que operan en el Puerto, destinadas a proporcionar áreas de aguas abrigadas y a otorgar servicios comunes, tales como vías de circulación, caminos de acceso o puertas de entrada. "Capacidad Actual" significará un millón doscientas veinte mil Toneladas por año. "Canon Anual" tendrá el significado establecido en la Sección Nueve punto Dos (b). "Canon Anual Inicial" tendrá el significado definido en la Sección Nueve punto Dos (a). "Capacidad de Operación" significará la empresa portuaria iquique.doc

capacidad potencial de operación del Frente de Atraque medida en Toneladas por año tomando en cuenta para su cálculo la incidencia de los Bienes Comunes, bajo el supuesto que: i) no se realizarán futuras inversiones en infraestructura del Frente de Atraque y ii) que se efectuarán inversiones ilimitadas en equipar la infraestructura del Frente de Atraque existente. "Cargufo" significará tomar la carga desde su lugar de Almacenamiento o Acopio o Depósito Comercial, trasladarla y colocarla sobre un medio de transporte terrestre, incluyendo todos los recursos y actividades necesarios para la prestación de dicho servicio. "Causal de Incumplimiento" significará una Causal de Incumplimiento incurrida por el Concesionario o por EPI, según corresponda. "Causales de Incumplimiento de EPI" significará las causales establecidas en la Sección Quince punto ^{p 89} Dos. "Causales de Incumplimiento del Concesionario" significará las ^{p 86} causales establecidas en la Sección Quince punto Uno. "Capacidad Ofertada" o "CO" significará la capacidad ofertada (en Toneladas/año) por el Concesionario para el quinto Año Contractual. "Concesión" es el presente Contrato, otorgado por escritura pública, a través del cual EPI concede en forma exclusiva al Concesionario el Frente de Atraque, para que lo desarrolle, mantenga y explote, de acuerdo a los términos aquí especificados. "Concesionario" es la sociedad anónima identificada en la comparecencia. "Contrato" significa este Contrato de Concesión, incluyendo todos sus anexos y todos los anexos de las Bases de Licitación (salvo el Anexo I de dichas Bases de Licitación) que son incorporados por este acto al Contrato pasando a formar parte del mismo, así como sus modificaciones, de acuerdo con lo aquí estipulado. "Control", "Controles" o "Controlador" significará, con respecto a toda Persona, cualquier otra Persona que tenga la capacidad para designar la mayoría del directorio de tal Persona u órgano de administración equivalente de tal Persona, o que tenga la capacidad (ya sea por vía contractual, por propiedad de acciones o de otra manera) para dirigir las decisiones y la administración de tal Persona. Para



este propósito, y sin limitar lo antes dicho, se entenderá que cualquier Persona controla a otra Persona si posee directa o indirectamente más del cincuenta por ciento de las acciones u otro título con derecho a voto (o derecho de propiedad equivalente) de esa otra Persona, contabilizada dicha participación una vez convertidos todos los títulos que pueden convertirse en acciones con derecho a voto. "Depósito Comercial" significará la permanencia y custodia dentro del Frente de Atraque, de carga no sujeta a potestad aduanera, incluyendo todos los recursos y actividades necesarios para la prestación de tal servicio. "Desamarre" significará soltar las espías, cadenas o cables que aseguran una nave al Frente de Atraque, incluyendo todas los recursos y actividades terrestres necesarios para la prestación de tal servicio. "Descarguío" significará tomar la carga desde un medio de transporte terrestre, trasladarla y colocarla en su lugar de Almacenamiento o Acopio o Depósito Comercial, incluyendo todos los recursos y actividades necesarios para la prestación de dicho servicio. "Desembarque" significará la transferencia de carga desde la cubierta o bodega de una nave hasta el Frente de Atraque, e incluirá todos los recursos y actividades necesarios para la prestación de tal servicio. "Desestiba" significará el desarrunaje de la carga al interior de las bodegas de una nave o sobre su cubierta, incluyendo todos los recursos y actividades necesarios para la prestación de tal servicio. "Destrinca" corresponderá a la liberación de la carga de los elementos que la aseguran en la nave e incluirá todos los recursos y actividades necesarios para la prestación de tal servicio. "Día Hábil" significará cualquier día que no sea sábado, domingo o feriado legal en la República de Chile. "Documentos de la Licitación" significará los documentos de la Licitación emitidos por EPI (incluyendo, sin limitación, las Bases de Licitación, el presente Contrato de Concesión y los formularios de boletas de garantía de seriedad de la oferta que debe entregar cada Oferente, así como las modificaciones que cada documento referido pueda sufrir posteriormente). "Dólar" o "US\$" significará la moneda de curso

legal vigente de los Estados Unidos de América. "Embarque" significará el traslado de la carga desde el Frente de Atraque hasta el interior de las bodegas o cubierta de la nave, incluyendo todos los recursos y actividades necesarios para la prestación de dicho servicio. "EPI" es la Empresa Portuaria identificada en la comparecencia. "Equipo Arrendado" significará lo establecido en la Sección Seis punto Treinta. "Estándares Internacionales de la Industria" significará aquellas prácticas y procedimientos generalmente empleados en la industria portuaria a través del mundo, por operadores de frente de atraque diligentes y prudentes, bajo condiciones y circunstancias similares a las condiciones y circunstancias relevantes existentes en el Frente de Atraque. "Estiba" significará el arrumaje de carga al interior de las bodegas de una nave o sobre su cubierta, incluyendo todos los recursos y actividades necesarios para la prestación de dicho servicio. "Evento de Fuerza Mayor" significará cualquier hecho o circunstancia distinta de la falta de financiamiento, imprevisto e imposible de resistir mediante el ejercicio de un cuidado razonable por la Parte obligada a dar cumplimiento a una determinada obligación ("Parte Afectada"). Un Evento de Fuerza Mayor puede incluir, sin limitación, huelgas generales, boicots, paros laborales, lock out generales, otras dificultades laborales o de empleo que afecten a la Parte Afectada y que no se deban al incumplimiento de contratos laborales por la Parte Afectada, naufragios, accidentes navieros, incendios, terremotos, deslizamientos, avalanchas, inundaciones, huracanes, tornados, tormentas u otros fenómenos de la naturaleza o calamidades, explosiones, epidemias, guerras (declaradas o no declaradas), hostilidades, actividades de guerrillas, actos terroristas, desórdenes, vandalismo, insurrecciones, disturbios civiles, actos de sabotaje, obstrucciones, embargos no judiciales, cortes de energía, actos maliciosos de terceros y actos de autoridad que no se deban a la culpa de la Parte que invoca el Evento de Fuerza Mayor y que asimismo sea imprevisto e imposible de resistir. "Factor de Ajuste del PPI" con respecto a cualquier Año

Contractual, significará el cociente que resulta de dividir el PPI del último mes del Año Anterior, por el PPI del mes inmediatamente precedente a la Fecha de Entrega. "Fecha de Adjudicación de la Licitación" significará la fecha en la cual el Directorio de EPI haya seleccionado al ganador del proceso de licitación. "Fecha de Entrega" significará el primer día del segundo mes que sigue a la de la Fecha de Firma; entendiéndose que se debe dar cumplimiento a las condiciones establecidas en la Sección Cuatro punto Dos, o bien, la Parte respectiva debe haber renunciado a ellas, en esa fecha o antes de esa fecha. "Fecha de Expiración" significará lo señalado en la Sección Dieciséis punto Uno. "Fecha de Firma" significará la fecha en que el Concesionario y EPI celebren este Contrato. "Fecha de Presentación de la Oferta" significará el día veintisiete de Enero de dos mil. "Fecha de Término" significará la fecha en que este contrato termine de acuerdo a los términos del mismo o la Fecha de Expiración, lo que ocurra primero. "Filial" significará, con respecto a una Persona, cualquier otra Persona que, directa o indirectamente, Controla, es Controlada por, o está bajo Control común con esa Persona, ya sea a través de la propiedad de acciones u otro título con derecho a voto o de otra manera. No obstante lo anterior, ninguna autoridad pública chilena ni entidad estatal chilena (que no sea una empresa portuaria del Estado de Chile) será considerado una Filial de EPI. "Frente de Atraque" significará el Area de la Concesión, junto con la infraestructura, equipamiento y otros bienes identificados en el Anexo IV de las Bases de Licitación, y todas las ampliaciones del mismo que ejecute el Concesionario en conformidad al presente Contrato, sin perjuicio de lo señalado en la Sección Cinco punto Uno (j). "Frentes Incompatibles" son el Frente de Atraque a que se refiere este Contrato y el frente de atraque número dos del Puerto de Arica. "Garantías" significará la Garantía de Ejecución de Obra, la Garantía de Pago Estipulado y la Garantías de Fiel Cumplimiento de Contrato. "Garantía de Ejecución de Obra" tendrá el significado establecido en las Sección Catorce punto Uno (a). "Garantía de Pago Estipulado" tendrá

p 82

el significado establecido en la Sección Catorce punto Uno (a). "Garantías de Fiel Cumplimiento del Contrato" significará lo establecido en la Sección Catorce punto Uno (a). "Gastos de Operación" significará todo desembolso que efectúe el Concesionario, y que ordinariamente sería reflejado como gasto en los estados financieros del Concesionario, de acuerdo con las PCGA, incluyendo, sin limitación, el Canon Anual Inicial y todo Canon Anual pagadero con respecto al Frente de Atraque, de acuerdo con el Contrato de Concesión. "Gravamen" significará cualquier gravamen, prenda, hipoteca, arriendo, opción, derecho a primera opción, servidumbre, acuerdo, condición, restricción, prohibición de enajenar, embargo o cualquier otra restricción o limitación del dominio. "Impuestos" significará todo impuesto y gravamen fiscal similar, derecho, contribución, tasa, sea cual fuere su denominación (incluyendo impuestos a la Renta, impuestos a los activos de negocios, impuestos a las franquicias, impuestos al capital, impuestos a las utilidades, impuesto de retención, impuesto al valor agregado, impuestos a las ventas, impuestos a las transferencias, impuesto al consumo, impuestos a los bienes raíces, impuestos ad valorem, impuesto único al trabajo, impuestos al empleo, seguro de desempleo, derechos de importación y otras obligaciones de la misma o similar naturaleza), además de cualquier responsabilidad derivada de tales impuestos, tales como intereses penales, multas impuestas por cualquier autoridad. (incluyendo cualquier agencia, que sea subdivisión administrativa o política de éste). "Incumplimiento de EPI" significará el hecho o condición que con el transcurso del tiempo o mediante Notificación, o ambos, constituirá una Causal de Incumplimiento de EPI. "Incumplimiento del Concesionario" significará un hecho o circunstancia que, con el paso del tiempo o la Notificación correspondiente, o ambos, constituyan una Causal de Incumplimiento del Concesionario. "Índice" significará el índice calculado ^{p⁶⁸} según se especifica en la Sección Once punto Tres. "Índice Ofertado Ajustado" con respecto a cualquier Año Contractual, significará el Índice

Ofrecido, multiplicado por el Factor de Ajuste del PPI para ese Año Contractual. "Índice Ofertado" significará nueve coma cinco Dólares por Tonelada. "Información Confidencial" significará todo dato, registro e información intercambiado entre las Partes en relación a este Contrato, que haya sido designado como confidencial o que, si no ha sido designado como tal, el receptor tenga razones para estimar que es confidencial, basándose en comunicaciones previas con la Persona que proporcione dicha información. "Ley Número Diecinueve Mil Quinientos Cuarenta y Dos" significará la Ley Número Diecinueve Mil Quinientos Cuarenta y Dos, que Moderniza el Sector Portuario Estatal, publicada en el Diario Oficial de la República de Chile, el diecinueve de Diciembre de mil novecientos noventa y siete y sus posteriores modificaciones. "Lista de Activos y Precios de EPI" tendrá el significado definido en la Sección Dieciséis punto Tres (d). "Lista de Activos y Precios del Concesionario" significará lo señalado en la Sección Dieciséis punto Tres (c). "Manual de los Servicios" significará el manual preparado por el Concesionario, de acuerdo al Artículo Diecisiete del Reglamento de Uso de Frentes de Atraque. "Manual de Verificación de Indicadores" significará el manual adjunto a este Contrato como Anexo C. "Normas Legales" significará cualquier ley, estatuto, ordenanza, código, regulación, resolución administrativa, orden judicial, orden, decreto, decreto municipal, sentencia ejecutoriada, decisión de cualquier autoridad gubernamental o cualquier acuerdo vinculante con cualquier autoridad gubernamental. "Notificación" significará una comunicación escrita entre las Partes o a cualquier otra Persona, en cumplimiento con los requerimientos de la Sección Veintiuno punto Cinco. "Notificación de Término" significará la Notificación de término enviada a una de las Partes, según sea el caso, de acuerdo con lo aquí estipulado. "Oferta" significará la oferta presentada por el Adjudicatario de acuerdo con las Bases de Licitación. "Oferta Monetaria" significará la suma de dinero indicada por el Oferente en su Oferta en el caso señalado en el párrafo b) de la Sección Tres

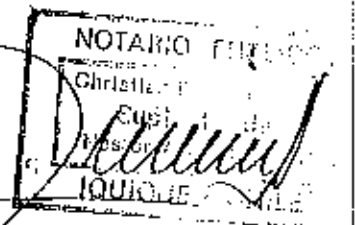
empresa portuaria iquique.doc

punto Siete punto Dos de las Bases de Licitación. "Oferente" significará toda Persona que haya presentado una oferta, de acuerdo con el proceso de licitación establecido en las Bases de Licitación. "Operador Calificado" significará una Persona con más de tres años de experiencia en puertos de acceso público y que en forma individual o en conjunto con sus Filiales ha transferido ca su calidad de operador en tales puertos un mínimo total ascendente de cincuenta mil TEU en cada uno de los tres años que preceden a la Fecha de Presentación de la Oferta, o su designación como tal operador, conforme a la Sección Quince punto Cuatro de este Contrato, según sea el caso. "Pago Estipulado" significará lo establecido en la Sección Nueve punto Uno. "Parte" se referirá, ya sea a EPI o al Concesionario, según corresponda. "Partes" significará EPI y el Concesionario. "Parte Informante" significará la Parte que ha revelado Información Confidencial, de acuerdo a lo contemplado en la Sección Veintiuno punto Cuatro. "Parte Receptora" significará la parte que ha recibido Información Confidencial, según se contempla en la Sección Veintiuno punto Cuatro. "PCGA" significará los principios contables generalmente aceptados en Chile y sus modificaciones, aplicados consistentemente y las reglas de la Superintendencia de Valores y Seguros. "Persona" significará cualquier (i) persona natural (ii) entidad legal o asociación, incluyendo, sin limitación, cualquier compañía, empresa, sociedad, "joint venture", asociación voluntaria, banco, "trust" o sociedad de hecho (iii) gobierno (incluyendo cualquier organismo o institución que sea subdivisión política o administrativa de éste). "Personas Vinculadas" o "Vinculados" significará, con respecto a una Persona, cualquier otra Persona que, directa o indirectamente, controla, es controlada por, o está bajo control común con esa Persona, ya sea a través de la propiedad de acciones u otro título con derecho a voto o de otra manera. Para fines de esta definición, "control" o "controles" significará, con respecto a una Persona, cualquier otra Persona que tiene la capacidad de elegir el veinticinco por ciento, del directorio de



tal Persona o del órgano equivalente, o que tiene la capacidad (contractual, por propiedad de acciones o de otra manera) de conducir las decisiones y la administración de tal Persona; sin perjuicio de lo anterior, cualquier Persona que tenga directa o indirectamente más de un veinticinco por ciento de las acciones u otro título con derecho a voto (o derecho equivalente) determinado una vez contabilizados todos los títulos que sean convertibles en títulos con derecho a voto, de cualquier otra Persona, se considerará que controla a esa otra Persona. "Peso" significa la moneda de curso legal vigente en la República de Chile. "Plazo" significará lo establecido en la Sección Dos punto Tres. "Porteo" significará cualquier traslado de carga realizada al interior del Frente de Atraque, incluyendo todos los recursos y actividades necesarios para la prestación de dicho servicio. "PPI" significa el Índice de Precios al Productor de Estados Unidos para mercancías terminadas, que no se ajusta estacionalmente ("United States Producer Price Index for Finished Goods, Not Seasonally Adjusted"), publicado mensualmente por el "Bureau of Labor Statistics del Department of Labor" de los Estados Unidos de América. "Préstamos al Concesionario" significará cualquier deuda en que incurra el Concesionario para financiar (i) la adquisición de la Concesión, o los costos de transición en que incurra el Concesionario después de la Fecha de Firma, en relación a la Concesión, (ii) cualquier Proyecto de Inversión que se implemente según lo estipulado en el presente Contrato, o (iii) la operación o explotación del Frente de Atraque. "Proyecto de Inversión" significará lo establecido en la Sección Doce punto Uno (a). "Proyecto de Inversión en Equipos" significará lo establecido en la Sección Doce punto Uno (g). "Proyecto de Inversión Mayor" significará lo definido en la Sección Doce punto Uno (a). "Proyecto de Inversión Menor" significará lo definido en la Sección Doce punto Uno (e). "Puerto" significa el Puerto de Iquique, ubicado en la República de Chile, de acuerdo a lo definido por Decreto Supremo Número Cuarenta y Cinco del nueve de Abril de mil novecientos noventa y nueve del Ministerio

de Transportes y Telecomunicaciones y publicado en el Diario Oficial del veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y nueve y sus posteriores modificaciones. "Reglamento de Licitaciones" significará el Decreto Supremo Número Ciento Cuatro, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial de fecha tres de Agosto de mil novecientos noventa y ocho y sus posteriores modificaciones. "Reglamento de Uso de Frentes de Atraque" o "RUFA" significará las regulaciones establecidas en Anexo V de las Bases de Licitación, y sus modificaciones posteriores. "Representante Autorizado" significa cualquier Persona debidamente autorizada y facultada para suscribir este Contrato, cualquier enmienda o modificación ulterior del mismo, y cualquier notificación, acuerdo, o instrumento considerado en el presente Contrato o en sus modificaciones. "Servicios" significará los Servicios Básicos y los Servicios Especiales. "Servicios Básicos" son los servicios con respecto a los cuales se cobran las Tarifas Básicas, que incluyen Transferencia de Carga y la provisión de cierta infraestructura en el Frente de Atraque. "Servicios de Pronto Despacho" significará lo establecido en la Sección Once punto Dos (e). "Servicios Especiales" significará cualquier servicio, distinto de los Servicios Básicos, que preste el Concesionario a uno o más Usuarios, y por los cuales el Concesionario tiene el derecho a cobrar un monto o tarifa distinta de la Tarifa Básica. "Tarifas" significará las Tarifas Básicas y Tarifas Especiales. "Tarifas Básicas" significará los montos expresados en Dólares que el Concesionario puede cobrar periódicamente a los Usuarios por la prestación de los Servicios Básicos, y que se especifican separadamente como TTA, TTC, TTF, TMC y TMN, tal como se encuentren registrados de acuerdo a la Sección Once punto Dos. "Tarifas Especiales" se refiere a cualquiera y a todas las tarifas que el Concesionario cobre al Usuario por la ejecución de Servicios Especiales, según se hayan registrado de acuerdo con la Sección Once punto Dos. "Tarifas Máximas" durante cualquier Año Contractual, significará el monto máximo que el



Concesionario puede cobrar por Servicios Básicos o ciertos Servicios Especiales, según se establece en el Anexo II de las Bases de Licitación, multiplicado por el Factor de Ajuste del PPI para ese Año Contractual. “Tarifa a la Carga por Uso de Muelle” o “TMC” significará el precio unitario, expresado en Dólares por Tonelada de carga y tara transferida, que el Concesionario puede cobrar por el uso de la infraestructura del Frente de Atraque y sus accesorios, según lo registrado conforme a la Sección Once punto Dos. “Tarifa a la Nave por Uso de Muelle” o “TMN” significará el precio unitario, expresado en Dólares, por metro (o fracción de metro) de eslora total y por cada hora (o fracción de hora) del Tiempo de Ocupación por parte de la nave, que el Concesionario puede cobrar a las naves o a sus representantes por el uso de la infraestructura y accesorios del Frente de Atraque, incluyendo el Amarre y Desamarre, según se haya registrado conforme a la Sección Once punto Dos. “Tarifa de Transferencia de Automotores” o “TTA”: es el precio unitario, expresado en Dólares por Tonelada, que el Concesionario puede cobrar a los Usuarios por la transferencia de carga que esté constituida por Automotores. “Tarifa de Transferencia de Carga Fraccionada” o “TTF” significará el precio unitario, expresado en Dólares por Tonelada, que el Concesionario puede cobrar a los Usuarios por la Transferencia de Carga que no esté constituida por Automotores ni por graneles, ni esté movilizada en contenedores, según lo registrado conforme con la Sección Once punto Dos. “Tarifa de Transferencia de Contenedores” o “TTC” significará el precio unitario, expresada en Dólares por TEU, que el Concesionario puede cobrar a los Usuarios por la Transferencia de Carga movilizada en contenedores de veinte pies con carga, registrada conforme a la Sección Once punto Dos. “Tasa de Interés Penal del Dólar” significará la máxima tasa de interés convencional que las Normas Legales chilenas permiten aplicar para operaciones de crédito de dinero en Dólares, según lo determina la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras de Chile. Si la

empresaria portuaria iquique.doc

Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras de Chile deja de determinar tal tasa, será la tasa que las Normas Legales determinen en su reemplazo de dicha tasa o si no se estableciera una unidad que lo reemplace las Partes acordarán un mecanismo alternativo consistente con las prácticas del mercado chileno para determinar tal tasa de interés penal. "Tasa de Interés Penal del Peso" significará la tasa de interés máxima convencional que permitan aplicar las Normas Legales chilenas para operaciones de crédito de dinero en Pesos, de acuerdo a lo determinado por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras de Chile. Si la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras de Chile deja de determinar tal tasa, se aplicará aquella que la sustituya o si no se estableciera una unidad que lo reemplace, las Partes acordarán un mecanismo alternativo consistente con las prácticas del mercado chileno para determinar tal tasa de interés. "TEU" significará la unidad equivalente a un contenedor de veinte pies de longitud. "Tiempo de Espera" con respecto a cualquier nave, significará el período, medido en horas (o fracciones de ésta), que comienza en la fecha y hora para la cual el representante de la nave ha requerido su atraque, de acuerdo a los procedimientos establecidos por el Concesionario en el Manual de los Servicios, y que termina en la fecha y hora en que se produce el amarre de la primera espía de tal nave en el Frente de Atraque, entendiéndose que si tal nave llega al área de fondeo del Puerto después de (x) si no se le ha programado una fecha y hora de atraque, la fecha y hora para la cual su representante ha requerido su atraque, o (y) si se le ha programado una fecha y hora de atraque, la fecha y hora programada para su atraque, tal Tiempo de Espera no comenzará hasta el momento en que tal representante haya solicitado una nueva fecha y hora requerida de atraque de la nave, entendiéndose además que tal Tiempo de Espera en ningún caso comenzará antes de veinticuatro horas después del momento en el cual el representante de la nave haya solicitado su atraque, o si ocurre antes, la fecha y hora

programada para su atraque de común acuerdo entre el representante y el Concesionario. "Tiempo de Ocupación Máximo Anual" significará, con respecto a cualquier período de cuatro Trimestres, el Tiempo de Ocupación Máximo Anual, calculado de acuerdo con la fórmula establecida en el Manual de Verificación de Indicadores. "Tiempo de Ocupación Máximo" significará, respecto de cualquier nave que reciba servicios de Transferencia de Carga en el Frente de Atraque, el Tiempo de Ocupación Máximo con respecto a tal nave, calculado de acuerdo con la fórmula establecida en el Manual de Verificación de Indicadores. "Tiempo de Ocupación" con respecto a cualquier nave, significará el período en el cual tal nave permanece en el Frente de Atraque, el cual comienza en el momento en que tal nave amarra su primera espía al atracar en el Frente de Atraque y termina cuando la nave desamarra su última espía al momento de desatraque del Frente de Atraque. "Tipo de Cambio Aplicable" significará, en un día cualquiera, el tipo de cambio "observado", para la conversión de Dólares a Pesos, según lo establezca el Banco Central de Chile de acuerdo al número seis del Capítulo I del Título I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales del Banco Central de Chile y publicado en el Diario Oficial de la República de Chile en tal día o, si ese día no es un Día Hábil, en el Día Hábil que precede inmediatamente a ese día. Si el Banco Central de Chile deja de determinar tal tipo de cambio, significará el tipo de cambio que lo reemplace o si no se estableciera una unidad que lo reemplace, las Partes acordarán un mecanismo alternativo consistente con las prácticas del mercado chileno para determinar tal tipo de cambio. "Tonelada" significará una tonelada métrica. "Tonelaje" significará el peso total, en Toneladas, de la carga que es objeto de Transferencia de Carga. "Tonelaje Anual", con respecto a cualquier Año Contractual, significará el Tonelaje de carga total embarcada y desembarcada en el Frente de Atraque durante el Año Anterior, excluyendo el abastecimiento de agua, combustible y rancho a las naves para el consumo de las mismas. "Tonelaje de Registro Grueso" o

empresa portuaria iquique.doc

“TRG” con respecto a cualquier nave, significará el volumen, expresado en Toneladas de cien pies cúbicos de todos los espacios interiores del buque, nave o artefacto naval, incluyendo todos los espacios debajo de la cubierta de arqueo y los espacios cerrados en forma permanente sobre dicha cubierta.

“Transferencia de Carga” significará el conjunto de las actividades de Estiba o Desestiba; Trinca o Destrinca; Embarque o Desembarque; Porteo; Carguío o Descarguío a medios de transporte terrestre; Almacenamiento, Acopio o Depósito Comercial, la expedición de los documentos que dejan constancia de la recepción y despacho de la carga, incluyendo su administración y gestión, e incluirán todos los recursos y actividades necesarios para la prestación de dichos servicios; entendiéndose que en el caso de Almacenamiento, Acopio o Depósito Comercial, éstos servicios incluirán (i) tratándose del Embarque, las setenta y dos horas antes del Amarre de la nave que va a recibir tal carga más el Tiempo de Ocupación de la misma, y (ii) tratándose del Desembarque, veinticuatro horas desde que se complete el Desamarre de la nave; entendiéndose que estos períodos no son aplicables al caso de graneles.

“Trimestre” significará el período de tres meses que comienza a partir de la Fecha de Entrega y cada período sucesivo de tres meses que se produzca dentro del Plazo.

“Trinca” significará la sujeción de la carga en la nave, e incluirá todos los recursos y actividades necesarios y que según los Estándares Internacionales de la Industria deberían ser proporcionados por el Concesionario para la prestación de tal servicio.

“U.F.” significará, para cualquier día, la unidad monetaria reajutable que fija para tal día el Banco Central de Chile y que se publica mensualmente en el Diario Oficial, o cualquier unidad equivalente que la reemplace y que se establezca por las Normas Legales aplicables.

“Usnarios” significará las entidades que utilizan los Servicios Básicos y Servicios Especiales que se ofrecen en el Frente de Atraque durante el Plazo.

Sección Uno punto Dos.

Interpretación. Para todos los propósitos de este Contrato, excepto para los casos expresamente previstos en este mismo documento, o a menos que en



el contexto se indique claramente algo diferente, se entenderá que: (a) los términos definidos en este Contrato tienen el significado que se les ha otorgado en este Contrato e incluyen el plural y singular, y viceversa; (b) las palabras que tengan género, incluyen ambos géneros; (c) a menos que se señale de otro modo, todas las referencias a este Contrato y las expresiones "por este medio", "por el presente", "aquí", "aquí suscrito" y otras similares se refieren a este Contrato como un todo y no a ningún Artículo, Sección, Anexo u otra subdivisión del mismo Contrato; (d) cualquier referencia a "incluye" o "incluyendo" significará "incluyendo, pero no limitado a"; y (e) cualquier referencia a contratos o acuerdos, incluyendo este Contrato, significará tal acuerdo o contrato con todos sus anexos y apéndices, así como sus enmiendas, modificaciones, y complementaciones futuras.

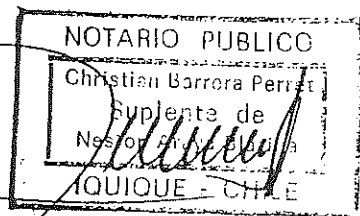
ARTICULO DOS OTORGAMIENTO DE LA CONCESION; ACEPTACION; PLAZO; DERECHOS OPCIONALES DEL

CONCESIONARIO Sección Dos punto Uno. Otorgamiento de la

Concesión. EPI, por el presente acto otorga al Concesionario una concesión exclusiva para desarrollar, mantener y explotar el frente de Atraque, incluyendo el derecho a cobrar a los Usuarios Tarifas Básicas por Servicios Básicos y Tarifas Especiales por Servicios Especiales prestados en el Frente de Atraque. **Sección Dos punto Dos. Aceptación de la Concesión.** El Concesionario acepta por este acto el otorgamiento de la concesión referida en la Sección Dos punto Uno y su calidad de Concesionario. **Sección Dos punto Tres. Plazo.** Sujeto a la extensión o término anticipado de este Contrato, según se estipula en el mismo, el plazo de este Contrato será de

veinte años contados desde la Fecha de Entrega (el "Plazo"). **Sección Dos punto Cuatro. Extensión.** El Concesionario tendrá la opción de extender el Plazo por un período de diez años si (i) completa la ejecución, antes del comienzo del décimo noveno Año Contractual, de uno de los proyectos de construcción que se señalan en el Anexo VII de las Bases de Licitación, distinto del indicado en la Sección Seis punto Treinta y Uno, en

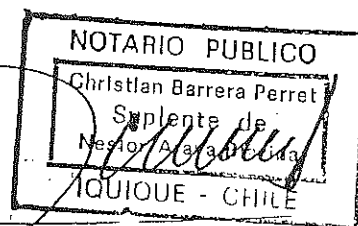
conformidad con los requerimientos correspondientes establecidos en dicho Anexo y con las especificaciones y criterios de diseño específicos indicados en el Anexo IX de las Bases de Licitación, (ii) declara su intención de ejecutar tal proyecto y de extender el Plazo antes del vencimiento del décimo sexto Año Contractual. **Sección Dos punto Cinco. Derecho Opcional del Concesionario.** En cualquier momento durante los cinco primeros años de vigencia de la Concesión, el Concesionario tendrá derecho a incorporar a la Concesión el terreno de la Empresa Portuaria ubicado en el sector de Alto Hospicio, singularizado en el punto cinco del Anexo IV de las Bases de Licitación, a fin de que el Concesionario desarrolle en él cualquier actividad relacionada con el desarrollo, mantención y explotación del Frente de Atraque. Esta opción deberá ejercerse dentro del plazo fatal antes indicado por medio de un aviso dado a la EPI con una anticipación de doce meses a la fecha de hacerse efectiva y a partir de esta última fecha dará lugar a un pago anual a la EPI equivalente a sesenta mil Dólares, suma que incrementará el Canon Anual y que se reajustará anualmente según el Factor de Ajuste del PPI para ese Año Contractual, desde la fecha de suscripción del Contrato de Concesión, todo ello en la forma y condiciones que se señalan en dicho Anexo XIV. Las obras que el Concesionario eventualmente realice en el terreno antes indicados se sujetarán a las reglas del Artículo doce del presente Contrato y a las reglas sobre depreciación y reembolso del Valor Residual previstas en la Secciones Doce punto Uno (a)(i)(G) y Dieciséis punto Tres del mismo. **ARTICULO TRES. PERIODO DE TRANSICION. Sección Tres punto Uno. Conducción del Negocio antes de la Fecha de Entrega.** A partir de la fecha del presente Contrato y hasta la Fecha de Entrega, y a menos que el Concesionario consienta algo distinto por escrito (consentimiento que no será negado sin causa razonable), EPI conducirá las actividades y las operaciones del Frente de Atraque de una manera normal y usual, consistente con sus prácticas pasadas y, sin que ello limite la generalidad de lo antes expresado, EPI⁶.



deberá: (a) hacer esfuerzos razonables para preservar y mantener el Frente de Atraque; (b) mantener, de acuerdo con sus prácticas pasadas, todos los documentos, acuerdos, contratos y otros registros corporativos de EPI, que sean relevantes para los negocios y operaciones relativos al Frente de Atraque; (c) cumplir en todo momento con las Normas Legales significativas aplicables, excepto en aquellos casos en que la aplicación de ellas sea controvertida de buena fe o sea objeto de algún reclamo u otro recurso legal; (d) dar inmediata Notificación escrita al Concesionario de: (A) el comienzo de cualquier disputa o proceso entre EPI y cualquier autoridad pública o Persona que, en caso de resultar adverso para EPI, pudiera razonablemente esperarse que tenga un efecto significativo y adverso en las condiciones financieras de EPI o en sus negocios; (B) cualquier litigio, reclamo, disputa o acción significativa, presentadas o anunciadas, en relación al Frente de Atraque y su concesión, incluyendo la alegación de una violación significativa de cualquier Norma Legal ambiental; y (C) la ocurrencia de cualquier incidente o evento que afecte o que razonablemente sería de esperar que afecte de manera significativa y adversa la capacidad de EPI para operar y mantener el Frente de Atraque (antes de la Fecha de Entrega) o los Bienes Comunes, de acuerdo con este Contrato; y (e) no renunciar a ningún derecho significativo de EPI, ni celebrar ningún contrato relevante que pudiera afectar adversamente y en forma significativa al Concesionario. Sección Tres punto Dos. Asunción de la Explotación y Operación. El Concesionario tomará todas las medidas necesarias para asumir íntegramente la explotación y operación del Frente de Atraque en la Fecha de Entrega, sin que se produzcan interrupciones importantes en las operaciones del Frente de Atraque y, sin que ello signifique limitación de lo antes expresado, deberá: (a) celebrar los contratos, emplear al personal, obtener el equipamiento y los materiales que sean necesarios para cumplir íntegramente sus obligaciones aquí señaladas; (b) obtener todas las Autorizaciones Gubernamentales necesarias para la

administración y operación del Frente de Atraque y la prestación de los Servicios; y (c) establecer sus propias cuentas para los servicios necesarios (incluyendo, sin limitaciones, agua, electricidad, gas y servicios telefónicos) e instalación, cuando se requiera, de medidores separados que permitan medir los consumos de tales servicios en forma separada del consumo de EPI por tales servicios. **Sección Tres punto Tres. Facilitación de la Transición.** EPI hará esfuerzos razonables para facilitar la transición de la explotación y operación del Frente de Atraque al Concesionario en la Fecha de Entrega, sin que se produzcan interrupciones significativas en la operación del Frente de Atraque. En particular, EPI, a requerimiento del Concesionario, estará obligado a proporcionar un grado razonable de asistencia al Concesionario con respecto a las materias que se indican más adelante, en la medida que tales materias estén bajo el control de EPI, entendiéndose, sin embargo, que EPI en ningún caso será requerido para proporcionar tal asistencia si razonablemente se puede esperar que como resultado de ello habrá de incurrirse en un costo, gasto o responsabilidad significativa. Las materias referidas serán las siguientes: (a) la coordinación del ingreso de naves y camiones al Puerto; (b) los programas de atención de naves y cargas, contratos relacionados y otros acuerdos operacionales; (c) la transferencia al Concesionario de contratos a largo plazo que se relacionen con la operación del Frente de Atraque, en la medida que ello sea requerido por el Concesionario y sea factible y aceptado por la otra parte de dichos contratos; (d) la mantención sin interrupción de la cobertura de seguros con respecto al Frente de Atraque; (e) la entrega al Concesionario de copias de libros y registros que se hayan mantenido respecto de la operación del Frente de Atraque y que sean razonablemente necesarios para implementar la transición de la explotación y operación del Frente de Atraque; (f) la entrega al Concesionario de los registros técnicos, registros de inspección, manuales de uso, planos y cualquier información similar que se relacione con cualquier bien comprendido en el Frente de Atraque; (g) la obtención de

NESTOR ARAYA BLAZINA
NOTARIO PUBLICO
SERRANO 386 - FONOS: 426572-428508-429330-415943 - FAX: ANEXO 18
e-mail: notariaaraya@entelchile.net
IQUIQUE



las Autorizaciones Gubernamentales que sean razonablemente necesarias para efectuar la transición; (h) la transferencia al Concesionario de cualquier información comercial que EPI mantenga en relación a los Usuarios del Frente de Atraque que no se encuentre sujeta a restricciones de confidencialidad; e (i) la transferencia al Concesionario, en la medida de lo posible, de los derechos emanados de garantías vigentes de fabricantes o proveedores de componentes, equipamiento, repuestos y otros ítemes de bienes corporales muebles identificados en Anexo B del presente Contrato y seleccionados por el Concesionario de acuerdo a la Sección Tres punto Trece. **Sección Tres punto Cuatro. Retiro de las Empresas de Muellaje.** EPI hará sus mejores esfuerzos para que las empresas de muellaje que operan en el Frente de Atraque a la Fecha de Firma, cesen tales operaciones y retiren sus equipos y personal del Frente de Atraque, de acuerdo con el programa acordado entre las Partes en forma previa a la Fecha de Firma. En el evento que a pesar de las acciones y diligencia desplegada por EPI para entregar el Frente de Atraque de conformidad al plan acordado, éste no se hubiere cumplido en los términos previstos, EPI indemnizará al Concesionario por los perjuicios directa y efectivamente causados por esta situación en los términos que fije el árbitro contemplado en el Artículo Veinte de este Contrato. **Sección Tres punto Cinco. Acceso al Frente de Atraque y Bienes Comunes.** Antes de la Fecha de Entrega, EPI otorgará al Concesionario, sus empleados y representantes, acceso razonable al Frente de Atraque y Bienes Comunes, durante la jornada normal de trabajo y previo aviso, para el propósito de: (i) facilitar la transición de la administración y operación del Frente de Atraque al Concesionario, (ii) inspeccionar el Frente de Atraque y Bienes Comunes, (iii) conducir el proceso de "due diligence" relacionado con la obtención de los Préstamos del Concesionario, y (iv) permitir al Concesionario el cumplimiento de sus obligaciones según el presente Contrato. Dicho acceso se permitirá de manera oportuna, pero en todo caso se privilegiará el evitar interrupciones o

empresa portuaria iquique.doc

retrasos significativos en el negocio u operaciones de EPI. **Sección Tres punto Seis. Acceso a Información.** Antes de la Fecha de Entrega, EPI permitirá al Concesionario, sus empleados y representantes, un razonable acceso, durante la jornada normal de trabajo y habiendo dado Notificación con veinticuatro horas de anticipación: a las oficinas, bienes, libros, contratos, registros y archivos de EPI, que se relacionen con la operación del Frente de Atrake y Bienes Comunes; al personal y representantes de EPI (para responder consultas del Concesionario y sus representantes) y a toda documentación e información concerniente al Frente de Atrake y Bienes Comunes conforme a lo que el Concesionario pueda razonablemente solicitar. **Sección Tres punto Siete. Ingresos.** EPI tendrá el derecho de recibir y retener todos los ingresos que provengan de la operación del Frente de Atrake antes de la Fecha de Entrega, y será responsable por todos sus costos y gastos que provengan de su operación del Frente de Atrake antes de la Fecha de Entrega. **Sección Tres punto Ocho. Propiedad de los Bienes.** La propiedad del Frente de Atrake permanecerá en todo momento en manos de EPI. La propiedad de cualquier Aporte de Infraestructura permanecerá en poder del Concesionario hasta la Fecha de Término, y la propiedad de los Aportes de Bienes Muebles permanecerá en poder del Concesionario hasta la transferencia a EPI en la Fecha de Término, cuando ello proceda conforme a la Sección Dieciséis punto Tres. **Sección Tres punto Nueve. Inventario.** Desde la Fecha de Entrega, el Concesionario tendrá derecho a usar cualquier ítem del inventario contenido en el Anexo B y que haya sido seleccionado por él, según se establece en la Sección Tres punto Trece, a fin de ejecutar las obligaciones que le impone este Contrato. Cualquier bien fungible que pertenezca a EPI e incluido en el inventario, que no haya sido seleccionado para su uso por parte del Concesionario, de acuerdo a la Sección Tres punto Trece, quedará sujeto a la retención o libre disposición por parte de EPI. **Sección Tres punto Diez. Bienes Muebles.** Por este Contrato, se concede al Concesionario el derecho a operar,

56

mantener en buenas condiciones, reparar, mejorar y restaurar los bienes muebles listados en Anexo B, en la medida que hayan sido seleccionados por el Concesionario con anterioridad a la Fecha de Entrega, según lo dispuesto en la Sección Tres punto Trece; estipulándose, sin embargo, que luego de expirada la vida útil de cualquiera de esos bienes muebles, según lo determine el Concesionario, tales bienes muebles deberán ser restituidos a EPI en el estado que entonces se encuentren, sin cargo alguno para EPI.

Sección Tres punto Once. Gastos; Impuestos de Transferencia. EPI y el Concesionario se harán cargo de sus respectivos gastos, en relación con la preparación y suscripción de este Contrato, así como del cumplimiento de sus respectivas obligaciones aquí especificadas; no obstante, cualquier Impuesto y gasto notarial incurrido en relación con la suscripción de este Contrato será de cargo del Concesionario, estableciéndose, además, que el Notario que se requiera para la celebración de este Contrato será seleccionado de común acuerdo por las Partes o, a falta de un oportuno acuerdo entre ellas, será elegido por EPI.

Sección Tres punto Doce. Transición de las Operaciones. Con anterioridad a la Fecha de Entrega, las Partes acordarán reglas adicionales, según lo estimen prudente, con el objeto de regular la transferencia de las operaciones en el Frente de Atraque en la Fecha de Entrega, incluyendo reglas relativas a la atención de las naves que estén ocupando el Frente de Atraque en la Fecha de Entrega, el manejo de la carga que se encuentre en el Frente de Atraque en la Fecha de Entrega y la facturación y cobro de tarifas relativas a tales servicios y faenas. Asimismo, durante el período anterior a la Fecha de Entrega cada una de las Partes designará un representante para los efectos de la coordinación de las operaciones durante este período de transición.

Sección Tres punto Trece. Bienes Muebles Transferidos al Concesionario. En o dentro de los treinta días siguientes a la Fecha de Firma, el Concesionario seleccionará mediante Notificación a EPI los ítemes de bienes muebles listados en el Anexo B del presente Contrato, los cuales serán puestos por

EPI a disposición y uso del Concesionario, según lo disponen las Secciones Tres punto Nueve y Tres punto Diez. **ARTICULO CUATRO.** **CONDICIONES PARA LA FIRMA; CONDICIONES PARA LA ENTREGA.** Sección Cuatro punto Uno. Condiciones para la Firma. A excepción del Artículo Dos del presente Contrato, que está sujeto a las condiciones más adelante establecidas en la Sección Cuatro punto Dos, este Contrato entrará en vigencia en la Fecha de Firma del mismo, sujeto al cumplimiento ya sea en o antes de la Fecha de Firma, de las siguientes condiciones: (a) el Concesionario deberá: (i) haber pagado a EPI el Pago Estipulado o haber entregado a EPI la Garantía de Pago Estipulado y (ii) haber entregado a EPI las Garantías de Fiel Cumplimiento de Contrato, de acuerdo con la Sección Catorce punto Uno; (b) EPI deberá haber recibido copia auténtica del acuerdo adoptado por el Directorio del Concesionario autorizando la suscripción, otorgamiento y ejecución de este Contrato; y (c) EPI deberá haber recibido fotocopia, legalizada ante un Notario Público de Chile, de un depósito bancario a nombre del Concesionario y de un balance del Concesionario, auditado por un auditor de prestigio internacional o por un auditor registrado en la Superintendencia de Valores y Seguros, evidenciando que el Concesionario tenía un capital y un activo en caja de por lo menos cinco millones cien mil Dólares a la fecha de su constitución como sociedad anónima, calculado de acuerdo con el Tipo de Cambio Aplicable vigente en dicha fecha. Sección Cuatro punto Dos. Condiciones para la Entrega. (a) Condiciones para las Obligaciones de EPI. La obligación de EPI de cumplir sus obligaciones aquí estipuladas (distintas de las obligaciones que deben cumplirse antes de la Fecha de Entrega), estará sujeta al cumplimiento en o antes del primer día del segundo mes que sigue a la Fecha de Firma, de las siguientes condiciones adicionales, a menos que tales condiciones sean renunciadas por EPI: (i) las declaraciones y garantías del Concesionario contenidas en la Sección Cinco punto Tres, deberán ser verdaderas y correctas en todo sus aspectos significativos a la Fecha de

Entrega, tal como si hubieran sido hechas en tal fecha; (ii) EPI deberá haber recibido de parte del Concesionario el Pago Estipulado de acuerdo a la Sección Nueve punto Uno; (iii) el Concesionario deberá haber obtenido todas las pólizas de seguro, y deberá haber proporcionado a EPI certificación apropiada de esta circunstancia, en los términos y de acuerdo a lo exigido en la Sección Seis punto Diecisiete y Artículo Trece; (iv) EPI deberá haber recibido de parte del Concesionario los siguientes documentos e instrumentos: (A) un certificado, fechado el día de la Fecha de Entrega, emitido por un Representante Autorizado del Concesionario, que confirme que las declaraciones y garantías del Concesionario contenidas en la Sección Cinco punto Tres son verdaderas y correctas en todos sus aspectos significativos al momento de la Fecha de Entrega; (B) copia autorizada de los estatutos del Concesionario; (C) copia de todos los contratos que el Concesionario hubiera celebrado con respecto a la operación y/o a la administración del Frente de Atraque; (D) copia de todos los contratos, en relación al Frente de Atraque, que el Concesionario hubiera celebrado con cualquiera de sus accionistas o con su o sus Personas Vinculadas; (E) una copia de cualquier pacto de accionistas que hubiere celebrado cualquiera de los accionistas del Concesionario referente al Concesionario; y (F) todo otro documento, instrumento, informe, escrito y otros documentos que deban ser entregados por el Concesionario en o antes de la Fecha de Entrega de acuerdo con este Contrato, o cualquier otro que razonablemente sea requerido por EPI, en relación con lo aquí señalado; y (v) el Concesionario deberá haber cumplido, en todos sus aspectos significativos, toda otra obligación y estipulación que de acuerdo a este Contrato deba ser ejecutada o cumplida en o antes de la Fecha de Entrega, incluyendo, sin limitación, las obligaciones establecidas en el Artículo Tres. (b) Condiciones a las Obligaciones del Concesionario. La obligación del Concesionario de cumplir las obligaciones que estipula este Contrato (distinta de aquéllas a ser cumplidas antes de la Fecha de Entrega), estará sujeta al cumplimiento

en o antes del primer día del segundo mes que sigue a la Fecha de Firma, de las siguientes condiciones adicionales, a menos que tales condiciones sean renunciadas por el Concesionario: (i) las declaraciones y garantías de EPI contenidas en la Sección Cinco punto Uno deberán ser verdaderas y correctas en todos sus aspectos significativos a la Fecha de Entrega, tal como si hubiesen sido hechas en tal fecha; (ii) el Concesionario deberá haber recibido de EPI los siguientes documentos e instrumentos: (A) un certificado, fechado el día de la Fecha de Entrega, emitido por un Representante Autorizado de EPI, que confirme que las declaraciones y garantías de EPI contenidas en el Contrato son verdaderas y correctas en todos sus aspectos significativos al momento de la Fecha de Entrega; (B) copias auténticas de los acuerdos adoptados por el Directorio de EPI, certificadas por el secretario de dicho Directorio, autorizando la suscripción, otorgamiento y ejecución de este Contrato; y (C) todo otro documento, instrumento, informe, escrito y otros documentos que deban ser entregados por EPI en o antes de la Fecha de Entrega, según el presente Contrato; (iii) EPI deberá haber restituido al Concesionario la Garantía de Pago Estipulado en conformidad con lo dispuesto en la Sección Catorce punto Uno (a); y (iv) EPI deberá haber cumplido, en todos sus aspectos significativos, con todas las demás obligaciones y estipulaciones que deben ser cumplidas en o antes de la Fecha de Entrega de acuerdo a los Artículos Tres y Siete de este Contrato. **ARTICULO CINCO. DECLARACIONES Y GARANTÍAS.** Sección Cinco punto Uno. Declaraciones y Garantías de EPI. Por el presente acto EPI declara y garantiza lo siguiente: (a) EPI es una empresa del estado, creada de acuerdo a la Ley Número Diecinueve Mil Quinientos Cuarenta y Dos, válidamente existente bajo las leyes de la República de Chile, y tiene la capacidad y ha adoptado todas las acciones necesarias para autorizar la suscripción y otorgamiento de este Contrato y para el cumplimiento de las obligaciones contempladas en él. (b) La suscripción, otorgamiento y ejecución por EPI de este Contrato no viola ni entra en

conflicto, ni la hace incurrir en incumplimiento, de ningún tipo de acuerdo o contrato que actualmente EPI mantenga, ni de la Ley Número Diecinueve Mil Quinientos Cuarenta y Dos que creó a EPI ni de ninguna Norma Legal aplicable. (c) EPI ha obtenido todas las Autorizaciones Gubernamentales, permisos y aprobaciones de cualquier otra Persona, que sean necesarios para que EPI suscriba, otorgue y ejecute las obligaciones de este Contrato, exceptuando aquellas Autorizaciones Gubernamentales cuya omisión no tenga efectos significativos y adversos en la operación del Frente de Atraque o en la disponibilidad para el uso de los Bienes Comunes por parte del Concesionario. (d) EPI no ha sido objeto de ninguna sanción o multa significativa por violación de alguna Norma Legal medio ambiental aplicable, como resultado del negocio u operaciones que se llevan a cabo en o con respecto al Frente de Atraque, con anterioridad a la fecha del presente Contrato. (e) No se ha producido la liberación al medio ambiente en el Frente de Atraque de sustancias peligrosas para la cual alguna Autoridad Gubernamental haya exigido su remedio, de acuerdo a Normas Legales medio ambientales. (f) EPI no ha recibido notificación escrita de ninguna acción, demanda o procedimiento pendiente en su contra ante cualquier tribunal o autoridad gubernamental, que se base en la violación de alguna Norma Legal ambiental aplicable, en la liberación de sustancias peligrosas al medio ambiente en el Frente de Atraque, o reclamaciones fundadas en Normas Legales ambientales relativas a daños personales, daños materiales o daño al medio ambiente, exceptuando aquellas notificaciones que razonablemente no tendrían, en forma individual o colectiva, un efecto significativo y adverso en el negocio o condición financiera de EPI. (g) Asumiendo la debida autorización, suscripción y otorgamiento de este Contrato por parte del Concesionario, este Contrato es una obligación legal y válida de EPI, exigible a EPI de acuerdo a sus términos, sujeta a las Normas Legales aplicables en relación a la quiebra, insolvencia y derechos de los acreedores en general. (h) Excepto por lo indicado en Anexo G del

presente Contrato, a la fecha de este Contrato, no existe ninguna acción, demanda o proceso pendiente en contra de EPI o del Frente de Atraque, o que pudiera afectar a uno u otro, ante ningún tribunal u órgano administrativo o tribunal arbitral, que razonablemente podría esperarse que:

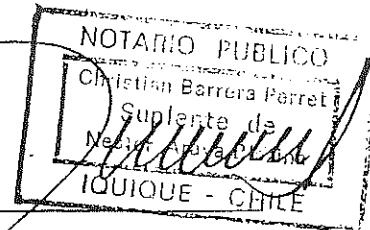
(i) pudiera afectar significativa y adversamente la capacidad de EPI para dar cumplimiento a las obligaciones que le impone este Contrato o, (ii) en el mejor conocimiento de EPI, podría ser causa de que el Concesionario incurriera en una pérdida significativa. (i) Salvo por lo que se indica en la Sección Cinco punto Uno (j) siguiente, a la Fecha de Entrega, EPI tendrá título válido de todos los bienes muebles e inmuebles, incluyendo todo activo fijo, instalaciones, inventario y equipos, que comprenda el Frente de Atraque, de acuerdo al Anexo IV de las Bases de Licitación, libres de todo Gravamen, distinto: (i) del derecho de prenda general de los acreedores que está presente en el curso ordinario de los negocios, cuya existencia, razonablemente sería de esperar que no afectara en forma adversa y significativa el uso, operación o valor del Frente de Atraque, según se contempla en este Contrato, y (ii) de los Gravámenes descritos en el Anexo VI de las Bases de Licitación. (j) Respecto del área ocupada por el Destacamento Lynch de la Armada de Chile, situada en la Isla Serrano (en adelante Area Lynch), que se individualiza en plano E.P.I. noventa y nueve guión catorce Rev. cinco, acompañado al Anexo IV de las Bases de Licitación, EPI garantiza que a la Fecha de Entrega tendrá título válido e inscrito sobre dicho terreno con exclusión de los ochenta metros de terreno de playa y de la playa del mismo predio, dejándose constancia que a la Fecha de Entrega sólo formará parte de la Concesión el Sector del Area Lynch que a esa fecha será de propiedad de la EPI de acuerdo a lo antes expresado, el cual se entregará al Concesionario en las etapas previstas en el punto cuatro del Anexo IV de las Bases de Licitación. Respecto del área de ochenta metros de playa de dicho predio, individualizada como sectores AUno y ADos en el plano E.P.I. noventa y nueve guión catorce Rev. cinco,

la EPI garantiza que a la Fecha de Entrega tendrá un título jurídico sobre ella, que le permitirá entregar tal sector al uso del Concesionario de acuerdo al programa de entrega contenido en el punto cuatro del Anexo IV de las Bases de Licitación. Respecto del sector señalado en el plano ya referido como Muelle Corfo, la EPI tendrá a la Fecha de Entrega un título jurídico que le permitirá entregar tal sector al uso del Concesionario cuando se cumplan las condiciones señaladas en el programa de entrega, ya individualizado anteriormente. (k) A la Fecha de Entrega, el Frente de Atraque y los Bienes Comunes estarán en condiciones de proveer los Servicios Básicos según se estipula en el presente Contrato. (l) EPI no ha recibido ni recibirá pagos por ningún servicio que se ejecute con posterioridad a la Fecha de Entrega, distinto de los pagos de los servicios que EPI proveerá directamente después de la Fecha de Entrega. (m) A la Fecha de Entrega, EPI deberá haber cumplido con todas sus obligaciones significativas que de acuerdo al presente Contrato se requieren que sean ejecutadas en o antes de la Fecha de Entrega. **Sección Cinco punto Dos.**

Ninguna otra Declaración o Garantía de EPI. A excepción de las declaraciones y garantías contenidas en la Sección Cinco punto Uno, ni EPI ni ninguno de sus empleados, agentes o representantes hace cualquier otra declaración o garantía, expresa o implícita. EPI retira y tiene por no efectuada cualquier anterior declaración o garantía, escrita u oral, en relación a la suscripción, otorgamiento o ejecución por parte de EPI de este Contrato, así como de cualquier transacción que aquí se contemple, o en relación a la condición, calidad o valor del Frente de Atraque, el Puerto o los Bienes Comunes o de cualquier activo que forme parte del Frente de Atraque, y el Concesionario reconoce que no ha considerado, y que no tiene derecho a considerar ninguna de esas declaraciones ni afirmaciones, y que no tiene derecho a efectuar ningún reclamo con respecto a tales afirmaciones y declaraciones. En particular, EPI expresamente tiene por no efectuada cualesquiera declaraciones o garantías de cualquier naturaleza,

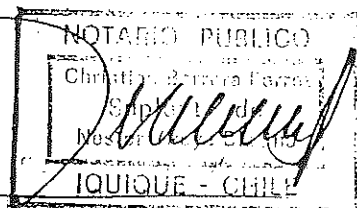
oral o escrita, expresa o implícita, en relación a la condición, valor y calidad del Frente de Atraque o los Bienes Comunes o de cualquier activo comprendido en el Frente de Atraque o los Bienes Comunes, y el Concesionario, por el presente acto, libera a EPI, a sus directores, funcionarios, empleados, representantes, asesores y agentes, y al Estado de Chile, y a cualquier Ministerio, autoridad u otra subdivisión del mismo, de cualquier obligación o responsabilidad que directa o indirecta se base en, o que surja, o se relacione con la condición, valor, o calidad del Frente de Atraque o los Bienes Comunes o de cualquier activo comprendido en el Frente de Atraque o los Bienes Comunes. **Sección Cinco punto Tres. Declaraciones y Garantías del Concesionario.** El Concesionario por este acto, declara y garantiza lo siguiente: (a) El Concesionario es una sociedad anónima sujeta a las Normas Legales aplicables a las sociedades anónimas abiertas que: (i) cumple con todos los requerimientos establecidos en la Ley Número Diecinueve Mil Quinientos Cuarenta y Dos, (ii) está debidamente constituida y es válidamente existente bajo las leyes de la República de Chile y (iii) tiene la facultad y atribución, y ha tomado todas las acciones necesarias que la autorizan para firmar, otorgar y ejecutar las obligaciones que este Contrato le impone. (b) El Concesionario a la fecha de su constitución tenía un patrimonio y activo de caja igual o mayor que cinco millones cien mil Dólares, o su equivalente en Pesos calculado de acuerdo al Tipo de Cambio Aplicable en tal fecha. (c) El Adjudicatario posee al menos el cincuenta y un por ciento de los derechos económicos y de voto en el Concesionario. (d) El Operador Calificado que participó en el Adjudicatario posee al menos el treinta y cinco por ciento de los derechos económicos y de voto en el Concesionario. (e) Los estatutos del Concesionario se ajustan a las exigencias contempladas en las Bases de Licitación y en particular se contempla en ellos la obligación del Directorio y/o de los ejecutivos de la Sociedad Concesionaria de proporcionar a la EPI toda la información exigida por este Contrato, incluyendo la información

NESTOR ARAYA BLAZINA
NOTARIO PUBLICO
SERRANO 386 • FONOS: 426572-428508-429330-415943 - FAX: ANEXO 18
e-mail: notariaaraya@entelchile.net
IQUIQUE



social que no haya sido divulgada oficialmente por la Sociedad Concesionaria. (f) Ninguna Persona que haya sido Oferente (distinto del Adjudicatario), y ninguna Persona Vinculada a un Oferente (distinto del Adjudicatario) tiene algún derecho económico o de voto, directo o indirecto, en el Concesionario superior al diez por ciento. (g) El Concesionario sólo ha celebrado acuerdos de operación y/o administración y subcontratación respecto del Frente de Atraque en los términos y extensión permitidos por la Sección Seis punto Seis (c). (h) A la Fecha de Entrega el Concesionario y las Personas Vinculadas al Concesionario cumplirán con las restricciones a la operación referidas en la Sección Seis punto Seis (c) y (d). (i) A la Fecha de Entrega, el Concesionario habrá cumplido con todas las obligaciones significativas que este Contrato le exige cumplir en o antes de la Fecha de Entrega. (j) La suscripción, otorgamiento y ejecución de este Contrato por parte del Concesionario no viola ni entra en conflicto, ni constituye un incumplimiento de cualquier contrato o acuerdo que el Concesionario actualmente mantenga, ni de ninguna Norma Legal aplicable. (k) El Concesionario ha obtenido todas las Autorizaciones Gubernamentales necesarias y los permisos y aprobaciones de cualquier otra Persona que sean necesarios para suscribir y otorgar este Contrato y, para la Fecha de Entrega, el Concesionario habrá obtenido todas las Autorizaciones Gubernamentales necesarias y los permisos y aprobaciones de cualquier otra Persona que se requiera para que el Concesionario cumpla sus obligaciones conforme a este Contrato. (l) Asumiendo la debida autorización, suscripción y otorgamiento de este Contrato por parte de EPI, este Contrato es una obligación legal y válida del Concesionario, exigible al Concesionario de acuerdo a sus términos, sujeto a las Normas Legales aplicables en relación a la quiebra, insolvencia y demás derechos de los acreedores. (m) Al mejor saber del Concesionario y tras una debida investigación que incluyó a sus accionistas, no existen acciones, demandas o procesos pendientes contra el Concesionario, o que puedan afectarle, ante ningún tribunal ordinario o

arbitral u órgano administrativo, que razonablemente pueda esperarse que afecten adversamente en forma significativa la capacidad del Concesionario para cumplir las obligaciones estipuladas en este Contrato. (n) El Concesionario cuenta, o contará en la Fecha de Entrega, con las facultades, capacidad financiera, capacidad técnica, habilidades, capacidad y apoyo técnico, y de expertos profesionales, y habrá cumplido con todas las obligaciones contempladas en Sección Tres punto Dos relativas al personal, contratos y Autorizaciones Gubernamentales, que puedan ser necesarias para el cumplimiento de las obligaciones estipuladas en este Contrato. (o) El Concesionario ha inspeccionado el Frente de Atraque, el Puerto y sus terrenos adyacentes, incluyendo tanto sus aspectos de superficie como subterráneos, está familiarizado con sus condiciones en relación al cumplimiento de las obligaciones que le impone el Contrato y está completamente de acuerdo en que el Frente de Atraque es adecuado para la prestación de los Servicios, y reconoce y acepta que en la Fecha de Entrega se considerará que ha aceptado el Frente de Atraque para la ejecución de las obligaciones que le impone el Contrato. (p) Ni el Concesionario, sus accionistas ni su o sus Personas Vinculadas se encuentran involucrados en ningún litigio, arbitraje o demanda en contra de EPI y/o sus Filiales. (q) Toda la información técnica, financiera, legal y de otra clase, que el Concesionario, o cualquiera de sus accionistas o su o sus Personas Vinculadas, haya entregado a EPI, en relación con la calificación para participar en el proceso de licitación y la participación en tal proceso de licitación, es verdadera y completa en todos los aspectos significativos a la fecha en que fue entregada, a la Fecha de Presentación de la Oferta, así como a la fecha del presente Contrato, excepto cuanto específicamente se haya comunicado por escrito a EPI antes de la Fecha de Presentación de la Oferta. (r) El Concesionario ha cumplido con todos los requerimientos establecidos en los Documentos de la Licitación y todas las exigencias significativas de las Normas Legales aplicables, y ha cumplido todas y cada



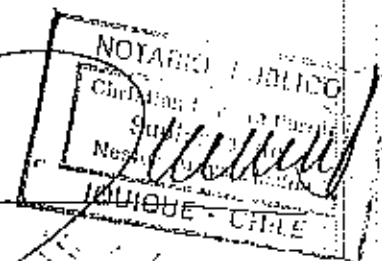
una de las obligaciones que le impone tales documentos y Normas Legales.

(s) Los nombres de los Accionistas Controladores, junto con sus respectivos porcentajes de derechos económicos y de voto en el Concesionario (ya sea directos o indirectos), que se señalan en Anexo A, son verdaderos y completos.

ARTICULO SEIS OBLIGACIONES DEL CONCESIONARIO. Sección Seis punto Uno. Cláusulas de la Sociedad.

(a) La duración de la sociedad anónima del Concesionario será indefinida, no pudiendo disolverse sino una vez transcurrido dos años desde la Fecha de Término. (b) Los estatutos del Concesionario contemplarán en todo momento su obligación de proporcionar información a EPI, cuando sea requerida de conformidad a los términos de este Contrato. **Sección Seis punto Dos. Patrimonio Mínimo; Restricciones de los Accionistas.** (a) En o antes de la fecha en que se cumplan dieciocho meses siguientes de la Fecha de Firma, el Concesionario contará con un patrimonio mínimo de diez millones de Dólares o su valor equivalente en Pesos, calculado de acuerdo al Tipo de Cambio Aplicable vigente a la fecha del más reciente balance anual auditado o estado financiero trimestral no auditado que hayan sido certificados como apropiados, tanto en su presentación, como en el cumplimiento de los PCGA y de su consistencia, por un funcionario del Concesionario y haya sido entregado por el Concesionario a EPI en o antes de dieciocho meses siguientes a la Fecha de Firma con el propósito de acreditar el cumplimiento por parte del Concesionario de esta Sección Seis punto Dos (a). (b) Durante el período de dieciocho meses siguientes a la Fecha de Firma, ninguna Persona que haya sido Oferente (distinto del Oferente Adjudicatario) y ninguna Persona Vinculada a un Oferente (distinto del Oferente Adjudicatario), tendrá cualquier derecho económico o de voto, directo o indirecto, en el Concesionario superior a un diez por ciento. (c) Hasta la fecha en que se cumpla el quinto aniversario de la Fecha de Firma, un Operador Calificado deberá poseer, al menos, un treinta y cinco por ciento de los derechos económicos y de voto en el Concesionario.

(d) Durante un período de cinco años a contar de la Fecha de Firma las acciones del Concesionario no podrán ser entregadas en prenda, ni tales acciones podrán ser sometidas a ningún Gravamen así como tampoco los derechos y acciones de las sociedades cuyo único objeto es detentar o controlar las acciones que posee el accionista final en el Concesionario; sin embargo tales acciones o derechos podrán prendarse o gravarse y un Gravamen podrá ser creado y permitirse que exista respecto de tales acciones en el Concesionario: (i) con el propósito de garantizar el financiamiento por parte de instituciones financieras de terceros (incluyendo compañías de seguros que actúen como financistas) por montos que se destinen exclusivamente para la adquisición de equipamiento que constituya Aporte de Bienes Muebles, la construcción o mejora de infraestructura en el Frente de Atraque, o que de una manera distinta se destine a la adquisición de la Concesión o a la operación o explotación del Frente de Atraque, incluyendo la prestación de Servicios; (ii) para el propósito de garantizar las obligaciones de los accionistas del Concesionario de acuerdo a cualquier pacto de accionistas que ellos puedan celebrar con respecto a sus derechos en el Concesionario o en el Frente de Atraque. (e) Durante todo el Plazo, las Personas que controlan al Concesionario no podrán controlar, ser controladas, o estar bajo el control común de las Personas que controlen la sociedad que sea concesionaria de un sitio o frente de atraque del puerto de Arica. Para estos únicos efectos "control" significará, con respecto a cualquier Persona, cualquier otra Persona que tiene la capacidad de elegir a lo menos el treinta por ciento, del directorio de tal Persona o del órgano equivalente, o que tiene la capacidad (contractual, por propiedad de acciones o de otra manera) de conducir las decisiones y la administración de tal Persona; sin perjuicio de lo anterior, cualquier Persona que tenga directa o indirectamente más de un treinta por ciento de las acciones u otro título con derecho a voto (o derechos equivalentes) determinado una vez contabilizados todos los títulos que sean convertibles en títulos con derecho



a voto, de cualquier otra Persona, se considerará que controla a esa otra Persona; entendiéndose que lo anterior es sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo Catorce Número Dos de la Ley Diecinueve Mil Quinientos Cuarenta y Dos. **Sección Seis punto Tres. Cumplimiento de las Restricciones a la Transferencia.** El Concesionario cumplirá y hará cumplir a sus accionistas las restricciones a las transferencias establecidas en la Sección Seis punto Dos y en el Artículo Diecinueve. A este efecto los accionistas del Concesionario suscribirán un pacto de accionistas en el cual se comprometerán a dar cumplimiento a las restricciones referidas, el cual deberá estar suscrito en o antes de la Fecha de Firma. **Sección Seis punto Cuatro. Modificaciones a los Estatutos y Otras Restricciones.** El Concesionario no permitirá la modificación de sus estatutos, sin previo consentimiento de EPI, si tal modificación implica una renuncia o infracción a cualquiera de las Secciones Seis punto Uno, Seis punto Dos, Seis punto Tres o Seis punto Cinco. El Concesionario dará inmediata Notificación a EPI sobre cualquier enmienda o modificación a sus estatutos. **Sección Seis punto Cinco. Objeto de la Sociedad Concesionaria.** Los estatutos del Concesionario contemplarán que éste tendrá como objeto exclusivo el desarrollo, mantención y explotación del Frente de Atraque, incluyendo la prestación de servicios de muellaje y almacenamiento en el Frente de Atraque. El Concesionario, por este acto, acepta utilizar el Frente de Atraque para el servicio de naves y la Transferencia de Carga, en los términos que se contemplan en este Contrato. **Sección Seis punto Seis. Conducción de las Operaciones.** (a) El Concesionario operará, mantendrá, restaurará, mejorará y reparará el Frente de Atraque y realizará los Servicios como una Persona diligente y prudente, y en concordancia con las prácticas y políticas de un operador de frente de atraque reconocido internacionalmente, y cumpliendo lo siguiente: (i) todas las Normas Legales aplicables, incluyendo, sin limitación, las referidas al medio ambiente, laborales, seguridad social, tributarias y la Ley Número Diecinueve Mil

Araya

Quinientos Cuarenta y Dos; (ii) el Reglamento de Licitaciones; (iii) el Reglamento de Uso de Frentes de Atraque; (iv) los requerimientos específicos de este Contrato; (v) el Manual de Verificación de Indicadores; (vi) el Manual de los Servicios aprobado por EPI, según el párrafo (d) siguiente; (vii) las exigencias de todas las pólizas de seguro, incluyendo aquellas exigidas en la Sección Seis punto Diecisiete y Artículo Trece; y (viii) y en todo lo no contemplado en lo anterior, los Estándares Internacionales de la Industria. (b) El Concesionario deberá operar el Frente de Atraque de modo de evitar o minimizar cualquier amenaza al medio ambiente, y tomará todas las medidas necesarias para prevenir o mitigar cualquier daño ambiental en el Frente de Atraque, de acuerdo con las Normas Legales aplicables, y deberá remediar cualquier daño al medio ambiente causado por él, sus representantes o empleados. (c) El Concesionario tendrá derecho a celebrar subcontratos (incluyendo contratos de operación y administración) en relación con la operación del Frente de Atraque, estableciéndose, sin embargo: (i) que el Concesionario no podrá celebrar tales subcontratos con Personas que presten servicios de Transferencia de Carga en otro sitio o frente de atraque del Puerto, ni con las Personas Vinculadas a tales Personas; (ii) que los ingresos brutos recibidos por cualquier subcontratista, operador o administrador, y sus Personas Vinculadas, respecto de cualquiera de dichos subcontratos o grupo de subcontratos durante un Año Contractual en ningún caso excederá del veinte y cinco por ciento de la suma total de los montos devengados por el Concesionario por concepto de las Tarifas, cobros y cargos cobrados por el Concesionario a los Usuarios del Frente de Atraque respecto de los Servicios durante dicho Año Contractual. No obstante lo anterior, el Concesionario tendrá el derecho a celebrar subcontratos (incluyendo contratos de operación y administración) bajo el cual los flujos brutos recibidos por el subcontratista relevante, operador o administrador, según sea el caso, durante cualquier Año Contractual exceda del veinticinco por

Modificados

arreglos a subcontratistas

ciento de la suma de las Tarifas, cobros y cargos cobrados a los Usuarios del Frente de Atraque respecto de los Servicios durante tal Año Contractual, siempre que dicho subcontratista, operador o administrador, según sea el caso, sea una subsidiaria del Concesionario, en que el Concesionario posea directamente al menos un noventa y nueve por ciento de los derechos económicos y de voto. No obstante lo anterior, se establece que, el Concesionario será el único responsable de la prestación de los Servicios, y de cualquier acto y omisión cometido por sus operadores, administradores o subcontratistas, y mantendrá la supervisión sobre las actividades de éstos, incluyendo, pero no limitado a, la prestación de apoyo técnico y establecimiento de políticas, estándares y pautas que dichos administradores, operadores y subcontratistas deben cumplir; y entendiéndose además que, tales contratos no violarán los términos de la Ley Número Diecinueve Mil Quinientos Cuarenta y Dos y otras Normas Legales aplicables. En el caso que el Concesionario celebre cualquier subcontrato, dicho subcontrato deberá facultar al Concesionario para: (A) requerir del subcontratista la entrega de información periódica en relación con el cumplimiento de sus obligaciones laborales y de seguridad social; (B) retener de los pagos que deba hacer al subcontratista con respecto a (o subrogarse con respecto al pago de) los incumplimientos del subcontratista a los pagos de obligaciones laborales y de seguridad social, y (C) poner término a tales contratos en el caso que el subcontratista se rehuse a entregar la información referida en el párrafo (A) precedente o si la información entregada es falsa o si es significativamente inductiva a error o engaño. Los términos de todo subcontrato y de todo acuerdo de operación y/o administración celebrado por el Concesionario deberán contemplar la obligación de revelar a EPI, cuando sea requerido por EPI, de las Personas Vinculadas de cada subcontratista, operador o administrador. (d) Durante todo el Plazo, el Concesionario y las Personas Vinculadas al Concesionario no prestarán servicios de Transferencia de Carga en el frente de atraque

número uno del Puerto, estableciéndose sin embargo que esta restricción no será aplicable a las Personas Vinculadas al Concesionario durante el período en que el Concesionario se encuentre efectivamente construyendo la inversión obligatoria prevista en la Sección Seis punto Treinta y Uno, período que comenzará con la Aprobación Inicial de dicha inversión (según se define en la Sección Doce punto Uno (b)) y que terminará con la Autorización Provisoria de la misma inversión (según se define en la Sección Doce punto Uno (c)), plazo que en todo caso no podrá exceder del máximo señalado en la Sección Seis punto Treinta y Uno. (e) Dentro de los tres meses siguientes a esta fecha, de acuerdo al Reglamento de Uso de Frentes de Atraque, el Concesionario deberá entregar a EPI el Manual de los Servicios conteniendo las reglas, reglaciones y procedimientos por y bajo los cuales éste deberá operar el Frente de Atraque y prestar los Servicios. Dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que el Concesionario haya entregado tal Manual a consideración de EPI, EPI deberá aprobar, o razonablemente requerir que el Concesionario enmiende o modifique dicho Manual, entendiéndose que se considerará que EPI ha aprobado tal Manual si no solicita ninguna modificación o cambio del mismo con anterioridad al término de tal plazo de treinta días. En el evento que EPI requiera al Concesionario enmendar o modificar el Manual de los Servicios, el Concesionario deberá entregar a EPI, dentro de los quince días siguientes de dicho requerimiento, un Manual de los Servicios modificado, que contenga las enmiendas o modificaciones razonablemente requeridas por EPI. En el evento que las Partes no lleguen a acuerdo sobre los términos del Manual de Servicios, éstas se someterán al sistema de resolución de controversias que establece el Artículo Veinte de este Contrato. Durante el período en el cual el Manual de los Servicios propuesto por el Concesionario no ha sido aprobado por EPI, tendrá pleno vigor, en lo aplicable, el Reglamento de los Servicios de EPI vigente a la respectiva época. Cualquier modificación al Manual de los Servicios aprobado por EPI se ceñirá al mismo.

NOV 11 2004
64
IQUIQUE

procedimiento aquí descrito. En el caso que el Concesionario no cumpla con entregar a EPI el Manual de Servicios dentro de los tres meses siguientes a esta fecha, de acuerdo con la primera oración de este párrafo (d), EPI tendrá el derecho de establecer las reglas, regulaciones y procedimientos que regirán al Concesionario para operar el Frente de Atraque y prestar los Servicios, hasta que tal Manual sea entregado y aprobado por EPI. **Sección Seis punto Siete. Determinación del Area de Concesión.** Bajo la supervisión y en cumplimiento de las instrucciones de EPI, el Concesionario delineará y marcará los límites físicos del Area de Concesión y deberá construir los cercos en los términos señalados en el Anexo VIII de las Bases de Licitación. Además, si es necesario, construirá una muralla, cerco o estructura similar, para asegurar la clara demarcación del Area de Concesión El Concesionario deberá mantener y no permitir alteraciones de tales límites y prohibirá el acceso al Area de Concesión a Personas y materiales que no se relacionen con las operaciones descritas en la Sección Seis punto Seis. **Sección Seis punto Ocho. Obligaciones de Servicio.** (a) Sujeto a lo contemplado en la Sección Once punto Dos, el Concesionario prestará en forma continua y permanente los Servicios sujetos a Tarifas Máximas a los Usuarios en el Frente de Atraque, sobre una base no discriminatoria, cobrando a todos los Usuarios las mismas Tarifas por los Servicios prestados bajo los mismos términos y condiciones. (b) En el evento que se determine que el Concesionario no cumple con proveer a los Usuarios el acceso al Frente de Atraque o la prestación de Servicios en condiciones no discriminatorias, el Concesionario será obligado a adoptar todas las medidas necesarias para poner término y compensar tales discriminaciones; entendiéndose que el Concesionario tendrá el derecho a verificar y a oponerse a cualquier reclamo de discriminación que cualquier Usuario presente a EPI, sin perjuicio de la facultad de la EPI de aplicar al Concesionario las multas que se contemplan en la letra (h) de la Sección Diez punto Uno. (c) Para cualquier nave que reciba servicios de

empresa portuaria iquique.doc

Transferencia de Carga en el Frente de Atraque, el Tiempo de Ocupación de dicha nave no excederá el Tiempo de Ocupación Máximo de esa nave, calculado de acuerdo con la fórmula establecida en Anexo C. En el evento que el Tiempo de Ocupación de cualquier nave exceda el Tiempo de Ocupación Máximo, el Concesionario pagará una multa, de acuerdo a la Sección Diez punto Uno (c). (d) En cualquier período de cuatro Trimestres, el Concesionario proveerá servicios de Transferencia de Carga a naves atendidas en el Frente de Atraque, de manera tal que la suma del Tiempo de Ocupación de tales naves atendidas en el Frente de Atraque durante ese período de cuatro Trimestres no exceda el Tiempo de Ocupación Máximo Anual, calculado de acuerdo con la fórmula establecida en el Anexo C. El Tiempo de Ocupación Máximo Anual será calculado cada trimestre, con respecto al período de cuatro Trimestres inmediatamente precedente. El primer cálculo del Tiempo de Ocupación Máximo Anual, se hará al inicio del séptimo Trimestre desde la Fecha de Entrega. (e) Para el propósito de calcular el Tiempo de Ocupación Máximo y el Tiempo de Ocupación Máximo Anual, de acuerdo a los párrafos (c) y (d) anteriores, el Tiempo de Ocupación en ningún caso incluirá: (i) cualquier retraso producto de Eventos de Fuerza Mayor, (ii) cualquier retraso que surja de actos u omisiones de Personas distintas del Concesionario, sus empleados, subcontratistas, agentes o representantes. El cálculo referido no se hará respecto de: (i) las naves cuya función esencial no sea el transporte de carga; (ii) las naves que siendo su función esencial el transporte de carga, hayan permanecido atracadas sin haber utilizado servicios de Transferencia de Carga en el Frente de Atraque y (iii) las naves que transfieran cargas en el Frente de Atraque, que de acuerdo a los Estándares Internacionales de la Industria EPI califique como cargas de proyecto. (f) El Tiempo de Espera para cualquier nave que vaya a ser atendida en el Frente de Atraque no deberá exceder de seis horas. Para el cálculo del Tiempo de Espera, ninguna parte de tal Tiempo de Espera será atribuido al Concesionario en cuanto sea

NOTARIO
Christina
IQUIQUE

atribuible a un Evento de Fuerza Mayor, o a la nave en cuestión o que de otra manera no sea atribuible al Concesionario, sus empleados, subcontratistas, agentes o representantes. Sin limitar lo antes señalado, ningún Tiempo de Espera se computará para ninguna nave en el evento que haya otro sitio en el Puerto que sea capaz de atender a tal nave y que esté disponible por el tiempo requerido para efectuar el Embarque y Desembarque de su carga. Sujeto a las siguientes Secciones Diez punto Uno d) y Dieciocho punto Seis c), en el caso que el Tiempo de Espera para cualquier nave exceda de seis horas, el Concesionario deberá pagar una multa de acuerdo a la Sección Diez punto Uno d). **Sección Seis punto Nueve. Autorizaciones Gubernamentales.** El Concesionario deberá obtener todas las Autorizaciones Gubernamentales (distintas de la Autorizaciones Gubernamentales que sólo puedan ser obtenidas por EPI) en la forma y oportunidad en que sean requeridas por las Normas Legales, con el fin de permitir al Concesionario operar el Frente de Atraque y prestar los Servicios. **Sección Seis punto Diez. Asuntos Laborales.** (a) El Concesionario será el exclusivo responsable de la contratación de trabajadores, subcontratistas, agentes y otros representantes para la operación y el mantenimiento del Frente de Atraque, los cuales deberán contar con una adecuada calificación para la normal operación del Frente de Atraque. El Concesionario será el exclusivo responsable del cumplimiento de todas las obligaciones que se relacionan con sus trabajadores que se desempeñan en el Frente de Atraque, incluyendo, sin limitación, todas las obligaciones emanadas de las Normas Legales aplicables, y cualquier obligación emanada de negociaciones colectivas u otros acuerdos laborales aplicables, y cualquier otra Norma Legal que se relacione con las relaciones entre trabajadores y empleadores. No obstante, el Concesionario y la EPI coordinarán sus esfuerzos para obtener la inclusión del Concesionario y sus subsidiarias en que el Concesionario posea directamente al menos un noventa y nueve por ciento de los derechos económicos y de voto, en el empresa portuaria iquique.doc

listado anual referido en el artículo trescientos ochenta y cuatro del Código del Trabajo. El Concesionario no tendrá obligación de contratar a los trabajadores actuales, subcontratistas o agentes de EPI ni de sus Filiales, ni pagar a tales trabajadores, subcontratistas o agentes ninguna compensación o indemnización relativa a la terminación de sus contratos de trabajo acaecida en o antes de la Fecha de Entrega. El Concesionario deberá permitir a EPI el acceso a toda la información que pueda requerir para determinar si el Concesionario está cumpliendo o ha cumplido con las Normas Legales laborales vigentes y aplicables. (b) En el evento que el Concesionario sufra una huelga u otro conflicto laboral con sus trabajadores, el Concesionario hará esfuerzos razonables para resolver tal situación, y mantendrá a EPI informada de los esfuerzos realizados para superarla. Si EPI comunica al Concesionario que un conflicto laboral ha resultado, o ha generado riesgos considerables de resultar en un apoyo colectivo de los empleados de EPI a los del Concesionario, entonces, sin entenderse que se derogan las obligaciones aquí estipuladas para el Concesionario, éste deberá consultar a EPI con el objeto de proteger en forma adecuada los intereses tanto del Concesionario como de EPI. (c) Al contratar su personal, el Concesionario tomará especialmente en consideración el desarrollo y capacitación de ese personal, de manera de aumentar la productividad, y permanentemente, mejorar la calidad del servicio, y constantemente adaptar a los trabajadores a la modernización tecnológica y comercial de la gestión portuaria. Para tales propósitos, el Concesionario deberá, en cuanto sea posible, utilizar los instrumentos de desarrollo de capacitación contemplados en la Ley Número Diecinueve Mil Quinientos Dieciocho, que establece el texto del Nuevo Estatuto de Capacitación y Empleo, tales como exenciones de impuestos y contratos de aprendizaje. Sección Seis punto Once. Efecto en las Instalaciones Adyacentes, Servidumbres. El Concesionario deberá hacer esfuerzos razonables para asegurar que, en la prestación de Servicios u otras

actividades contempladas en el presente, éste (i) no interferirá u obstaculizará la operación de EPI en las instalaciones adyacentes al Frente de Atraque ni, (ii) interferirá con el ejercicio de los derechos de servidumbre establecidos a favor de terceros, y contratos de concesión o contratos de operación como los descritos en Anexo VI de las Bases de Licitación.

Sección Seis punto Doce. Conocimiento de incumplimientos por parte del Concesionario. El Concesionario dará Notificación inmediatamente a EPI, de cualquier Incumplimiento del Concesionario o de la ocurrencia de una Causal de Incumplimiento del Concesionario, del cual tenga conocimiento.

Sección Seis punto Trece. Registros Contables del Concesionario. Durante el Plazo del Contrato, el Concesionario mantendrá, en la República de Chile, de acuerdo con las Normas Legales aplicables y PCGA, los libros de contabilidad que deban llevarse, los registros y la contabilidad relativa al Frente de Atraque y a los Servicios.

Sección Seis punto Catorce. Informes del Concesionario. (a) Informes: (i) El Concesionario deberá entregar a EPI información relativa a cualquier cambio en su composición accionaria, dentro de los diez días siguientes a la ocurrencia de estos cambios. (ii) El Concesionario deberá, en o antes del día veinte de cada mes calendario entregar a EPI un informe de las operaciones del Frente de Atraque en relación al mes anterior, el que incluirá la siguiente información: (A) toda operación y trabajo de mantenimiento significativo, llevados a cabo (haciendo referencia específica a cualquier requerimiento inusual o imprevisto y las razones de los mismos) como también cualquier operación y trabajo de mantenimiento de importancia contemplados para el siguiente mes calendario; (B) datos de seguridad y accidentes, e información relativa a cualquier daño al medio ambiente que se genere en el Frente de Atraque, incluyendo derrames e incendios; (C) todas las cantidades recibidas por los subcontratistas, operadores y administradores contratados por el Concesionario (ya sea del Concesionario o directamente de los Usuarios) en relación con los subcontratos que se permiten de acuerdo a la Sección Seis

punto Seis (c), y el monto total devengado por el Concesionario por concepto de Tarifas, cobros y cargos cobrados por el Concesionario a los Usuarios durante tal mes calendario; y (D) toda otra información operacional referida en la Sección Seis punto Quince, que la EPI estime pertinente requerir; (b) Además de lo dicho precedentemente, el Concesionario deberá entregar a EPI, tan pronto como le sea posible luego de haber tomado conocimiento de ella y en todo caso no después de las cuarenta y ocho horas siguientes al momento de haber tomado conocimiento, toda otra información de importancia relacionada con lo siguiente: (i) cualquier litigio, demanda, disputa o acción significativa, que se haya anunciado o interpuesto, con respecto a este Contrato, al Frente de Atraque, Bienes Comunes, en cualquier Aporte de Infraestructura, o cualquier activo significativo que comprenda el Frente de Atraque, incluyendo cualquier alegación relevante sobre violación significativa a las Normas Legales del medio ambiente. (ii) cualquier rechazo o amenaza de rechazo a conceder, renovar o extender cualquier Autorización Gubernamental significativa, o cualquier acción pendiente o que amenace revocar o que pudiera afectar adversamente el otorgamiento, renovación o extensión de cualquier Autorización Gubernamental con respecto al Frente de Atraque o los Servicios. (iii) cualquier cambio significativo en la naturaleza del negocio del Concesionario, incluyendo la prestación, por parte del Concesionario, de servicios significativos a Personas distintas de los Usuarios del Frente de Atraque; (iv) cualquier Gravamen, respecto de este Contrato, del Frente de Atraque, o de cualquier Aporte de Infraestructura o de los ingresos generados de la operación del Frente de Atraque; y (v) toda otra información que el Concesionario considere significativa o que EPI pudiere requerir al Concesionario, incluyendo, sin limitación, cualquier información que pudiera ser necesaria para verificar el cumplimiento de las obligaciones que este Contrato impone al Concesionario. (c) El Concesionario deberá implementar los controles y

medidas, y deberá reunir la información y estadísticas que sean razonablemente necesarias para cumplir oportunamente con las obligaciones aquí estipuladas, y será responsable por la integridad, veracidad y exactitud de cualquier información que entregue a EPI o a cualquier otra Persona en relación con las obligaciones del Concesionario que se contienen en este Contrato. (d) El Concesionario proporcionará la información requerida en conformidad al Manual de Verificación de Indicadores en la forma y oportunidades que allí se indica. (e) Para los efectos de este Contrato no será aplicable la obligación de reserva prevista en el Artículo Cuarenta y Tres de la Ley Dieciocho Mil Cuarenta y Sies sobre Sociedades Anónimas, toda vez que de acuerdo a sus estatutos la Sociedad Concesionaria se encuentra obligada a entregar la información exigida por este Contrato. Por consiguiente, los directores y los ejecutivos de la Sociedad Concesionaria no podrán negarse o excusarse de proporcionar a la EPI la información que están obligados a suministrarle de acuerdo a los párrafos anteriores, ni la información adicional que le requiera la EPI, amparándose en que tal información no ha sido divulgada oficialmente por la Sociedad Concesionaria. En tal evento, el Concesionario señalará específicamente a la EPI la información que se encuentra en la situación anterior, la que será tratada por la EPI como Información Confidencial de acuerdo a la Sección Veintiuno punto Cuatro. Sección Seis punto Quince. Registros Operacionales. El Concesionario mantendrá, de acuerdo con los Estándares de la Industria Internacional y Normas Legales aplicables, registros completos de todas las transacciones, operaciones y de mantenimiento, relacionados con el Frente de Atraque. El Concesionario pondrá a disposición de EPI, para los efectos de poder determinar el cumplimiento de este Contrato, los registros referidos para inspección en cualquier momento que se considere razonable. Tales registros incluirán: (i) bitácoras y registros operacionales, incluso facturas por servicios prestados a los Usuarios; (ii) todos los contratos de operación y/o de administración

celebrados por el Concesionario; (iii) todos los contratos relativos al Frente de Atrache celebrados por el Concesionario con cualquiera de sus accionistas o cualquiera de su o sus Personas Vinculadas; (iv) todo contrato con subcontratistas celebrado por el Concesionario relativos a la operación del Frente de Atrache; (v) los estatutos de cualquiera de las subsidiarias del Concesionario; (vi) registros e informes solicitados por EPI o por cualquier autoridad gubernamental competente, relativos a la operación y mantenimiento del frente de Atrache; (vii) registros de mantenimientos de rutina y reparaciones extraordinarias de cada ítem mayor del equipamiento; (viii) antecedentes de cualquier Proyecto de Inversión implementado en el Frente de Atrache; y (ix) registros de todas las Autorizaciones Gubernamentales solicitadas y obtenidas por el Concesionario, incluyendo un cronograma de fechas de expiración y renovación de éstas. Sección Seis punto Dieciséis. Obligaciones de Mantenimiento. (a) Dentro del plazo de tres meses contados desde la fecha del presente instrumento, el Concesionario deberá establecer un programa de mantenimiento y conservación que cumpla con los requerimientos establecidos en el Anexo X de las Bases de Licitación. Tal programa deberá ser entregado a EPI en forma previa a su implementación, entendiéndose que en caso que el Concesionario no cumpla con entregar a EPI el programa de mantenimiento y conservación dentro del plazo de tres meses establecido en este párrafo (a), el Concesionario deberá cumplir con los requisitos mínimos establecidos en el Anexo (X) de las Bases de Licitación hasta que tal programa sea entregado a EPI. Sujeto a la observancia de los requerimientos establecidos por el referido Anexo X, el Concesionario podrá en cualquier momento modificar tal programa de mantenimiento y conservación, de todo lo cual se deberá dar copia a EPI en forma previa a su implementación. (b) Sin limitar lo precedentemente señalado, el Concesionario deberá conservar y mantener el Frente de Atrache, los Aportes de Infraestructura y los activos que formen parte del Frente de Atrache y de los Aportes de Infraestructura,

de acuerdo con los Estándares de la Industria Internacional para asegurar su operación normal y la prestación continua de Servicios a los Usuarios. Sujeto a lo previsto en el Artículo Dieciocho, el Concesionario reparará o reemplazará en un plazo razonable cualquier activo que forme parte del Frente de Atraque o de los Aportes de Infraestructura, dañado o deteriorado.

Sección Seis punto Diecisiete. Seguros. El Concesionario mantendrá, a su propio costo y en todo momento, en compañías de seguro financieramente sólidas y responsables, seguros en los montos, por los períodos y contra los riesgos especificados en Anexo XII de las Bases de Licitación.

Sección Seis punto Dieciocho. Obligaciones de Pago. El Concesionario pagará y cumplirá en o antes de la fecha de vencimiento todas sus obligaciones y responsabilidades significativas, incluyendo, sin limitación, sus obligaciones provenientes de Impuestos, a menos que sean reclamadas de buena fe y por procedimientos apropiados, y mantendrá, de acuerdo con PCGA, reservas adecuadas para cubrir el pago de tales obligaciones.

Sección Seis punto Diecinueve. Prenda de Acciones. El Concesionario evitará tomar medidas que permitan o faciliten los intentos de sus accionistas de transferir o preñar acciones del Concesionario en violación de lo señalado en la Sección Seis punto Dos. **Sección Seis punto Veinte.**

Transferencia de los Derechos de este Contrato. Sujeto a lo que se dispone en el Artículo Diecinueve, el Concesionario no cederá, preñará o transferirá, ni establecerá ni permitirá que se establezca ningún Gravamen sobre cualquier derecho que le confiera este Contrato o sobre los flujos generados en la operación del Frente de Atraque; no obstante, el Concesionario podrá preñar o condicionalmente ceder estos derechos y flujos generados por la operación en el Frente de Atraque, en concordancia con la Ley Número Diecinueve Mil Quinientos Cuarenta y Dos y otras Normas Legales chilenas, con el propósito de garantizar el financiamiento por parte de instituciones financieras de terceros (incluyendo compañías de seguros que actúen como financistas), cuyo producto sea exclusivamente

usado para la adquisición de equipamiento que constituya Aporte de Bienes Muebles, la construcción o mejora de la infraestructura del Frente de Atraque, o para la operación o explotación del Frente de Atraque. **Sección Seis punto Veintiuno. Gravámenes sobre el Frente de Atraque y Aportes de Infraestructura.** El Concesionario no constituirá ni permitirá que se constituya ningún Gravamen sobre el Frente de Atraque o sobre un Aporte de Infraestructura, y tomará medidas inmediatas para alzar y/o oponerse a cualquier Gravamen constituido sobre el Frente de Atraque o sobre un Aporte de Infraestructura por un subcontratista, vendedor u otra Persona que tenga relación o resulte de cualquier actividad y operación del Concesionario o de sus empleados, agentes, subcontratistas o Filial, a menos que dicho Gravamen resulte de (i) actos u omisiones de EPI, o cualquiera de sus empleados, agentes, subcontratistas o Filiales o (ii) Normas Legales chilenas sobre urbanización, expropiación y otros derivados del uso del suelo; siempre que tales normas no hayan sido violadas por el Concesionario; además, se establece que, en el evento que el Concesionario no obtuviere la total liberación o alzamiento del Gravamen dentro de los treinta días corridos siguientes a la constitución de tal Gravamen, deberá entregar a EPI una boleta de garantía u otro sistema de asegurar el pago, por los montos de tal Gravamen y en la forma y términos que sean satisfactorios para EPI. El Concesionario indemnizará y mantendrá indemne a EPI, y la defenderá contra cualquier y todo tipo de Gravámenes descritos en la primera oración de esta Sección Seis punto Veintiuno, incluyendo todos los gastos y honorarios de abogados en que se incurra en el reclamo contra el Gravamen. **Sección Seis punto Veintidós. Financiamiento del Concesionario.** (a) El Concesionario será el único responsable de la obtención del financiamiento para el cumplimiento de las obligaciones que le impone este Contrato, incluyendo la operación del Frente de Atraque y la prestación de los Servicios. (b) El Concesionario dará aviso inmediato a EPI, tan pronto tome conocimiento de la ocurrencia de un incumplimiento o



de una causal de incumplimiento en los Préstamos al Concesionario, o cualquier renuncia o acción efectuada por un Acreedor del Concesionario con el fin de acelerar el pago de cualquier Préstamo del Concesionario, o hacer efectiva cualquiera garantía relacionada con éstos. **Sección Seis punto Veintitrés. Programas de Prevención de Riesgos.** El Concesionario diseñará e implementará programas efectivos de prevención de riesgos para el Frente de Atrache, a fin de prevenir riesgos y enfermedades profesionales, y cumplir con todas las Normas Legales de seguridad aplicables; entendiéndose que EPI deberá aprobar previamente cualquier programa de seguridad implementado por el Concesionario, aprobación que no será negada o retenida sin causa razonable. En el evento que transcurran treinta días desde la presentación por parte del Concesionario de un programa de prevención de riesgos sin que EPI se pronuncie sobre dicho programa, éste se entenderá aprobado. **Sección Seis punto Veinticuatro. Programas de Seguridad.** El Concesionario cumplirá con todas las normas de seguridad establecidas en el Anexo XI de las Bases de Licitación. **Sección Seis punto Veinticinco. Derechos a Acceso.** Sin perjuicio de lo establecido en el Artículo Ocho, el Concesionario permitirá a EPI, sus agentes y representantes, previo aviso por escrito despachado al Concesionario con veinticuatro horas de anticipación, inspeccionar (i) parte o todo el Frente de Atrache y todos los Aportes de Infraestructura y (ii) los antecedentes, registros y documentos que debe mantener el Concesionario de acuerdo a la Sección Seis punto Quince, en ambos casos durante la jornada normal de trabajo, y de un modo que no interferirá significativamente con la prestación de los Servicios. El Concesionario también deberá dar acceso a (i) el personal designado por cualquier entidad pública, con el fin de que tal entidad pueda cumplir con sus obligaciones y (ii) a cualquier oferente potencial, en relación a futuras licitaciones o remates de la concesión del Frente de Atrache; sujeto a que ello no produzca una interferencia significativa en la operación del Frente de

Atraque. En todo caso, EPI no tendrá el derecho, ni permitirá a sus representantes o a cualquier otra Persona, el uso de cualquier tipo de información referente a tecnología, "know-how" y otra información conocida como de tipo "proprietary" que haya desarrollado el Concesionario en su operación o sus accionistas o cualquier otra Persona o cualquiera de sus respectivas Filiales que sean objeto de revisión, en cumplimiento de lo establecido en esta Sección Seis punto Veinticinco sin el previo consentimiento del Concesionario o de dichos accionistas, Filiales o Personas, según corresponda. **Sección Seis punto Veintiséis. Establecimiento de Servidumbres.** Con previo aviso al Concesionario, EPI podrá establecer servidumbres o derechos de paso en el Frente de Atraque, en la medida que tales servidumbres o derechos de paso lleguen a resultar necesarios para la operación satisfactoria del Puerto y los Bienes Comunes; entendiéndose, sin embargo, que ninguna de tales servidumbres y derechos de paso (en la medida que no sean servidumbres legales) serán establecidas sin previo consentimiento del Concesionario, en el evento que ellas pudieran afectar adversamente en forma significativa la operación del Frente de Atraque. **Sección Seis punto Veintisiete. Exhibición de Logo.** Durante el Plazo, el Concesionario deberá exhibir y hacer visible en el equipamiento que opere en el Frente de Atraque el logotipo de EPI, de acuerdo a las instrucciones que le imparta EPI. **Sección Seis punto Veintiocho. Cumplimiento de la Ley Aplicable; Responsabilidad.** Sin perjuicio de todo lo contenido en el presente Contrato, el Concesionario deberá cumplir con todas las Normas Legales aplicables. Adicionalmente, el Concesionario deberá respetar lo establecido en el Artículo Cuarto de la Ley Número Dieciocho Mil Ochocientos Cuarenta y Dos, en cuanto dicha ley impone la obligación a EPI, como sucesora de la Empresa Portuaria de Chile, de otorgar a los organismos de la Administración del Estado el uso gratuito de los inmuebles de su patrimonio para el cumplimiento de las funciones fiscalizadoras de dichos organismos. El Concesionario será



[Handwritten signature]

responsable de cualquier pérdida, daño, reclamo o contingencia que afecte a un tercero o al medio ambiente, como resultado del cumplimiento de obligaciones impuestas al Concesionario por el presente Contrato, a menos que tales pérdidas, daños, reclamos o contingencias sean causadas única y directamente por una acción adoptada por EPI, entendiéndose que el Concesionario deberá informar inmediatamente a EPI de toda consecuencia negativa que se pueda prever como resultado de tal acción. **Sección Seis punto Veintinueve. Recaudación de Tarifas Portuarias.** A solicitud de EPI y sujeto al acuerdo entre las Partes en lo relativo a las condiciones de la recaudación, el Concesionario deberá recaudar de los Usuarios todas las tarifas impuestas por EPI, con respecto a los servicios prestados directamente por EPI o con respecto al uso de las instalaciones del Puerto por los Usuarios. **Sección Seis punto Treinta. Equipo Arrendado.** En el evento que el Concesionario celebre cualquier acuerdo en relación al arriendo de equipo u otro bien mueble necesario o útil para la operación continua del Frente de Atraque o de la prestación de los Servicios, o que de otra manera sea arrendado en relación con el desarrollo, inantención o explotación del Frente de Atraque ("Equipo Arrendado"), tal acuerdo deberá permitir a EPI: (i) operar tal Equipo Arrendado en el caso que ésta intervenga en la operación del Frente de Atraque de acuerdo a la Sección Quince punto Cinco o Dieciséis punto Tres (j); (ii) subsanar cualquier incumplimiento del Concesionario bajo tal acuerdo y, (iii) si tal acuerdo, en virtud de sus términos, no termina antes de un año de la Fecha de Expiración, asumir los derechos y obligaciones del Concesionario bajo tal acuerdo por un período determinado por EPI de hasta un año después de la Fecha de Término. **Sección Seis punto Treinta y Uno. Inversión Obligatoria.** (a) El Concesionario deberá ejecutar el proyecto de construcción que se describe en el Anexo VII-B de las Bases de Licitación (esto es, el Proyecto Número Dos: Muelle Antisísmico corto en sitio cuatro para nave Post Panamax) y obtener la Autorización Provisoria del mismo,

[Handwritten signature]

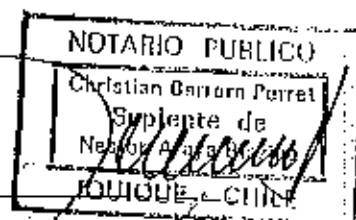
dentro de los sesenta meses siguientes a la Fecha de Entrega, de acuerdo con los requerimientos correspondientes establecidos en dicho Anexo y con las especificaciones y criterios de diseño específicos indicados en el Anexo IX de las Bases de Licitación. (b) Plazos: El Concesionario deberá presentar a la EPI, dentro de los veinticuatro meses siguientes a la Fecha de Entrega, todos y cada uno de los informes, estudios, certificaciones y demás documentos exigidos en el párrafo (a) de la Sección Doce punto Uno del presente Contrato (Proyecto de Inversión Mayor) aplicándose en la especie las reglas y procedimientos establecidos en dicha Sección Doce punto Uno del Contrato, estableciéndose que el Concesionario deberá obtener de la EPI la Autorización Provisoria del proyecto ejecutado, de acuerdo al acápite (d) de la Sección Doce punto Uno, dentro del referido plazo de sesenta meses siguientes a la Fecha de Entrega; estableciéndose por vía excepcional que: (i) la EPI, a su solo juicio, podrá ampliar el plazo precedente en un período no mayor a seis meses en el único evento que el Concesionario le acredite que por razones no imputables al Concesionario, las Autorizaciones Gubernamentales requeridas para obtener la Aprobación Inicial de EPI han tardado más tiempo que el previsto en las Normas Legales aplicables; (ii) en caso que se plantee controversia respecto de la Aprobación Inicial, de acuerdo a la Sección Doce punto Uno (b), para el cómputo de dicho plazo de sesenta meses no se considerará el período durante el cual se resuelve la controversia por parte del experto independiente referido en la Sección Veinte punto Dos; estableciéndose además que estas excepciones sólo se aplicarán si el Concesionario renovare oportunamente la Garantía de Ejecución de la Obra con una anticipación de treinta días respecto a la fecha de su vencimiento conforme se señala al final de la Sección Catorce punto Uno (a). (c) Multa: A contar del vencimiento del mes sexagésimo siguiente a la Fecha de Entrega, (o a contar del vencimiento del plazo que corresponda a la aplicación de las normas de excepción previstas en los párrafos (i) y (ii) de la Sección Seis punto Treinta y Uno (b) precedente) si

NOTA
31
IQUIQUE

el Concesionario no hubiere obtenido tal Autorización Provisoria, deberá pagar a EPI, a título de multa, la suma de diez millones de Dólares; en el evento que el Concesionario no pague tal monto a EPI dentro de los tres días siguientes al vencimiento del plazo referido, EPI tendrá el derecho a hacer efectiva la Garantía de Ejecución de la Obra a que se refiere la Sección Catorce punto Uno (a) (iii). (d) Reembolso Valor Residual: Las Partes están de acuerdo en que, para los efectos de establecer el Valor Residual, referido en la Sección Dieciséis punto Tres (c), el valor inicial de este Aporte de Infraestructura será igual al costo de la inversión realizada por el Concesionario, dejándose expresamente establecido que para estos efectos en ningún caso se considerará un costo superior a treinta millones de Dólares. (e) Durante el período que dure la ejecución del Proyecto y hasta su Autorización Provisoria, y sin perjuicio de la información que está obligado a entregar periódicamente a la EPI, el Concesionario deberá presentar mensualmente a la EPI un informe del estado de avance de las obras, que comprenda todos los aspectos importantes de la ejecución del proyecto incluyendo, entre otras: (i) las desviaciones reales o probables en relación al programa de las obras; (ii) todos los desacuerdos sustanciales entre el Concesionario y el o los contratistas de las obras, relevantes para el diseño o construcción del proyecto; (iii) las medidas que el Concesionario propone tomar para superar esas desviaciones y/o desacuerdos; (iv) la fecha en que el Concesionario espera que la ejecución del proyecto se encuentre concluida; (v) el sistema de control de calidad de la construcción aplicado por el Concesionario y/o el o los contratistas de las obras, incluyendo todas sus variables ambientales como asimismo copias de los informes de los respectivos laboratorios independientes; (vi) el sistema de manejo y programación del proyecto implementado por el Concesionario, incluyendo calendarios, cartas Gantt, curvas y/o gráficos que muestren el estado de avance de la construcción y los resultados financieros y, (vii) el sistema de monitoreo del medio ambiente implementado por el Concesionario.

ARTICULO SIETE. OBLIGACIONES DE EPI. **Sección Siete punto Uno. Servidumbres.** EPI establecerá, a beneficio del Concesionario, servidumbres y derechos de paso dentro del Puerto que permitan el acceso al Frente de Atraque así como otras servidumbres y derechos de paso que puedan resultar necesarias para estos efectos, y deberá permitir al Concesionario y a los Usuarios acceso al Puerto y a las instalaciones adyacentes en términos no discriminatorios. **Sección Siete punto Dos. Regulación y Mantenimiento de los Accesos.** EPI regulará el acceso del personal y vehículos que se relacionan con las distintas actividades del Puerto, de acuerdo con las regulaciones establecidas en el Reglamento de Uso de Frentes de Atraque, y sus enmiendas posteriores. **Sección Siete punto Tres. Obtención de Autorizaciones Gubernamentales.** EPI hará esfuerzos razonables (que no requieran desembolso de fondos por parte de EPI), a solicitud del Concesionario, para cooperar con él en la obtención de Autorizaciones Gubernamentales que sean requeridas por las Normas Legales chilenas, para el desarrollo, mantención y explotación del Frente de Atraque. **Sección Siete punto Cuatro. No Interferencia.** EPI desarrollará sus operaciones adyacentes al Frente de Atraque en términos tales que no interfiera ni obstaculice en forma adversa y significativa la prestación de los Servicios por parte del Concesionario. EPI no establecerá servidumbres voluntarias sin el consentimiento del Concesionario dentro del Area de Concesión, que puedan tener efectos significativamente adversos a la operación del Frente de Atraque. **Sección Siete punto Cinco. Notificación a los Acreedores.** EPI deberá notificar a los Acreedores del Concesionario, en cuyo favor se haya otorgado en prenda la Concesión (como a cualquier otro Acreedor del Concesionario, si así es requerido a EPI por el Concesionario), del término del presente Contrato por mutuo acuerdo o de la ocurrencia de cualquier Causal de Incumplimiento del Concesionario de acuerdo a las Normas Legales aplicables. **Sección Siete punto Seis. Otros Frentes de Atraque del Puerto; Competencia.** a) Las tarifas mínimas establecidas por

presenta cada frente de atraque, incluido el Frente de Atraque, en el entendido que EPI podría alzar tales tarifas en el evento que tal congestión se incrementa. No obstante lo señalado anteriormente en esta Sección Siete punto Seis (b), EPI tendrá total libertad para fijar tarifas por concepto de uso de Puerto distintas cuando se trate de naves dedicadas exclusivamente a naves de cabotaje, científicas y de pasajeros, tarifa que en ningún caso podrá exceder de cero coma veinte Dólares por TRG. Durante los primeros seis meses siguientes a la Fecha de Entrega, EPI estará facultada para fijar libremente las tarifas por uso de Puerto que cobre a los Usuarios, tarifa que en ningún caso podrá exceder de cero coma veinte Dólares por TRG. c) EPI por este acto se obliga a que el único factor económico de adjudicación que se utilizará para adjudicar la licitación, en el caso que EPI, antes del décimo aniversario de la Fecha de Firma, otorgue una concesión con respecto a cualquier otro sitio o frente de atraque del Puerto, será la cantidad de dinero ofertada. d) Excepto como explícitamente se establece en esta Sección Siete punto Seis, lo anterior en ningún caso limitará el derecho de EPI a otorgar una concesión respecto de cualquier otro frente de atraque del Puerto en los términos que considere apropiados. **Sección Siete punto Siete. Modificaciones a las Regulaciones del Frente de Atraque.** EPI no propondrá al Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones ninguna modificación al Reglamento de Uso de Frentes de Atraque que resultare en un tratamiento discriminatorio contra el Concesionario frente a otros operadores de frentes de atraque en el Puerto o en un aumento de las velocidades de transferencia exigidas al Concesionario en el Contrato. EPI entregará al Concesionario copias de todas las proposiciones que se refieran a modificaciones del Reglamento de Uso de Frentes de Atraque simultáneamente con la entrega de tales propuestas al Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones. **Sección Siete punto Ocho. Mantenimiento de Bienes Comunes, Acceso a los Bienes Comunes y Servicios de EPI.** Sin perjuicio del derecho de EPI de cobrar a los usuarios por el mantenimiento y la administración de los Bienes



Comunes, EPI deberá mantener los Bienes Comunes, incluyendo sin limitación (a) los caminos dentro del Puerto que dan acceso al Frente de Atraque y (b) los canales de acceso dentro del Puerto, de acuerdo con sus prácticas existentes con anterioridad a la Fecha de Entrega. EPI hará que los Bienes Comunes y sus servicios disponibles se entreguen al Concesionario bajo las mismas condiciones y términos que a otros usuarios de las instalaciones del Puerto. Sección Siete punto Nueve. Conocimiento de EPI de un Incumplimiento o de una Causal de Incumplimiento. EPI deberá notificar inmediatamente al Concesionario de cualquier Incumplimiento de EPI o de una Causal de Incumplimiento de EPI de la cual tenga conocimiento. Sección Siete punto Diez. Publicación de Tarifas por Operadores de Otros Frentes de Atraque. EPI hará esfuerzos razonables para que operadores de otros frentes de atraque dentro del Puerto publiquen su listado de tarifas con al menos una anticipación de cinco días a la vigencia de tales tarifas. **ARTICULO OCHO. CONSERVACIÓN DE FUNCIONES, RESERVA DE DERECHOS.** Sección Ocho punto Uno. Conservación de Funciones. (a) Durante el Plazo, EPI sólo será responsable de la administración de los Bienes Comunes de acuerdo con los procedimientos que establece el Reglamento de Uso de Frentes de Atraque. (b) EPI controlará el uso de los activos que forman parte del Frente de Atraque y de los Aportes de Infraestructura, a fin de asegurar que dichos activos están siendo usados para los propósitos para los cuales fueron dispuestos, todo ello de manera de no intervenir en forma significativa en la operación del Frente de Atraque por parte del Concesionario. Sección Ocho punto Dos. Reserva de Derechos. Además de los derechos reservados a EPI, de acuerdo con la Ley Número Diecinueve Mil Quinientos Cuarenta y Dos y los que se otorgan por el presente Contrato, EPI conservará todos los derechos como autoridad reguladora, y, además, conservará el derecho: (a) a cobrar multas al Concesionario, de acuerdo con el Artículo Diez; (b) a fijar tarifas por los servicios prestados por EPI, y por el uso de los activos que

6

EPI explota directamente (incluyendo, sin limitación, los Bienes Comunes); (c) a prestar Servicios a los Usuarios de conformidad a las Secciones Quince punto Cinco y Dieciséis punto Tres (j); (d) a cobrar tarifas por cualquiera de los Servicios prestados de acuerdo al párrafo (c) anterior; (e) a coordinar las operaciones de los agentes y la provisión de los servicios públicos dentro del Puerto; (f) a formular el Plan Maestro y el Calendario Referencial de Inversiones del Puerto y de los Frentes de Atraque administrados por EPI, de acuerdo a la Ley Número Diecinueve Mil Quinientos Cuarenta y Dos; (g) a elaborar, y supervisar el cumplimiento de las regulaciones relativas al funcionamiento de los puertos y frentes de atraque que administre, incluyendo las regulaciones de los frentes de atraque contenidas en el Reglamento de Uso de Frentes de Atraque; (h) a conducir auditorías técnicas del Frente de Atraque, a fin de verificar el cumplimiento, por parte del Concesionario, del programa de mantenimiento y conservación descrito en la Sección Seis punto Dieciséis; y (i) a licitar y/o otorgar el derecho a operar otro frente de atraque del Puerto. **ARTICULO**

NUEVE. OBLIGACIONES DE PAGO DEL CONCESIONARIO. Sección

Nueve punto Uno. Pago Estipulado. En o antes de la Fecha de Entrega, el Concesionario deberá pagar a EPI la suma de dos millones de Dólares.

Sección Nueve punto Dos. Canon Anual. (a) Durante el primer Año Contractual del Plazo del Contrato, el Concesionario deberá pagar a EPI un millón seiscientos mil Dólares ("Canon Anual Inicial"), suma que se devengará y será pagada en cuatro cuotas iguales, cada una pagadera dentro de los primeros cinco días del mes inmediatamente siguiente al término de cada Trimestre. (b) Durante el segundo Año Contractual y para cada uno de los Años Contractuales sucesivos del Plazo, el Concesionario deberá pagar a EPI un monto anual en cuatro cuotas iguales, pagaderas dentro de los primeros cinco días del mes inmediatamente siguiente al término de cada Trimestre, calculada en concordancia con la presente Sección Nueve punto Dos ("Canon Anual"). (c) Sujeto a la Sección Nueve punto Dos; (d)

siguiente, el Canon Anual pagadero, con respecto a cada Año Contractual que sigue al primer Año Contractual será calculado dentro del primer Trimestre de tal Año Contractual, basándose en el Tonelaje Anual, considerando para cada año el valor máximo entre la meta de tonelaje anual (MTA) exigida al Concesionario el Año Anterior y el Tonelaje Anual. La meta de tonelaje anual (MTA) exigida al Concesionario para cada uno de los años contractuales, segundo, tercero, cuarto y quinto de la Concesión, será la siguiente: Año Contractual Uno: Meta de Tonelaje Anual (MTA) es cero; Año Contractual Dos: MTA es novecientos mil más abre paréntesis CO menos novecientos mil cierra paréntesis multiplicado por cero coma veinticinco; Año Contractual Tres: MTA es novecientos mil más abre paréntesis CO menos novecientos mil cierra paréntesis multiplicado por cero coma cincuenta; Año Contractual Cuatro: MTA es novecientos mil más abre paréntesis CO menos novecientos mil cierra paréntesis multiplicado por cero coma setenta y cinco; y Año Contractual Cinco: MTA es CO. A partir de los años sexto y sucesivos de la Concesión, se considerará que la meta de tonelaje anual (MTA) es igual a un millón setecientos cincuenta y cinco mil quinientas cuarenta Toneladas por año. El Canon se determinará utilizando las siguientes expresiones: i) Con respecto a cada Año Contractual, si el máximo entre el Tonelaje Anual (AT) y la Meta de Tonelaje Anual (MTA) es igual o inferior a la Capacidad Actual (AC), el Canon Anual con respecto a ese Año Contractual se calculará con la siguiente fórmula: AF es igual al máximo valor entre AT y MTA multiplicado por uno coma cincuenta y uno multiplicado por PPIAF. ii) Con respecto a cada Año Contractual, si el máximo entre el Tonelaje Anual (AT) y la Meta de Tonelaje Anual (MTA) es mayor que la Capacidad Actual (AC), el Canon Anual con respecto a ese Año Contractual se calculará con la siguiente fórmula: AF es igual a abre paréntesis un millón ochocientos cuarenta y cuatro mil setecientos uno multiplicado por PPIAF cierra paréntesis más abre paréntesis cuadrado abre paréntesis Máximo valor entre empresa portuaria iquique.doc

Sumas

1º
2º
3º
4º

61
Al año Anterior MTA = 4.755.407,05 toneladas

$$2 MTA = 900.000 + (CO - 900.000) \cdot 0,25$$

AT y MTA menos AC cierra paréntesis multiplicado por uno coma diecinueve multiplicado por PPIAF cierra paréntesis cuadrado. Donde, AF es igual al Canon anual, expresado en Dólares. AT es igual al Tonelaje Anual. MTA es igual a la Meta de Tonelaje Anual. PPIAF es igual al Factor de Ajuste del PPI. AC es igual a la Capacidad Actual. Max AT; MTA es igual al Máximo valor entre AT y MTA. (d) Sin perjuicio de lo expresado anteriormente, en ningún caso el Canon Anual, calculado de acuerdo a la Sección Nueve punto Dos (c) en relación a cualquier Año Contractual, será menor que un millón seiscientos mil Dólares, o menor que un millón seiscientos sesenta mil Dólares en caso que el Concesionario hubiese ejercido la opción indicada en la Sección Dos punto Cinco, multiplicadas ambas cifras por el Factor de Ajuste del PPI para tal Año Contractual. (e) Para el propósito de esta Sección Nueve punto Dos, el Tonelaje Anual será calculado de acuerdo con el Manual de Verificación de Indicadores. EPI tendrá el derecho de designar un auditor independiente para verificar tales cálculos, y en ausencia de errores manifiestos, la determinación que realice tal auditor independiente será obligatoria para las Partes. Los honorarios y gastos de ese auditor independiente serán pagados en partes iguales por EPI y el Concesionario. **Sección Nueve punto Tres. Moneda Vigente y Método de Pago.** Todo pago aquí expresado se hará en Dólares, o su equivalente en Pesos (calculado en concordancia con el Tipo de Cambio Aplicable vigente el día del pago) por medio de un vale vista extendido a nombre de: "Empresa Portuaria Iquique". **ARTICULO DIEZ. MULTAS. Sección Diez punto Uno. Multas.** Sin perjuicio de la aplicación de otras multas que se señalan en el texto del presente Contrato, el Concesionario estará sujeto a la aplicación de las siguientes multas por parte de la EPI: (a) En el evento que el Concesionario cobre a un Usuario una Tarifa (se excluye cualquier premio acordado en la medida que sea permitido de acuerdo a la Sección Once punto Dos (e)) por un Servicio, que sea mayor a la Tarifa registrada aplicable, EPI, actuando a solicitud de ese Usuario, podrá requerir al

[Handwritten signature and stamp]

Concesionario que reembolse a ese Usuario el exceso de cobro, y pagar a ese Usuario una multa, ascendente al veinte por ciento de tal cobro excesivo. (b) En el evento que el Concesionario no cumpla con alguna de sus obligaciones de mantenimiento y/o reparación establecidas en la Sección Seis punto Dieciséis, dentro de los sesenta días siguientes a la notificación efectuada por EPI de tal incumplimiento, EPI tendrá el derecho a efectuar, o contratar a terceros para desarrollar, tal obligación de mantención y/o reparación, debiendo el Concesionario reembolsar a EPI todos los costos y gastos razonables que incurra en relación a tal mantención y/o reparación, y pagará a EPI una multa ascendente al veinte por ciento de tales costos y gastos razonables. (c) Sujeto a la Sección Seis punto Ocho (e), si en cualquier momento después de seis meses contados desde la Fecha de Entrega, el Tiempo de Ocupación, con respecto a cualquier nave sea mayor que el Tiempo de Ocupación Máxima de esa nave, el Concesionario pagará a EPI una suma igual a (i) cero coma cero cuarenta y cinco Dólares (ajustado cada Año Contractual por el Factor de Ajuste del PPI vigente a la fecha), multiplicado por (ii) el Tonelaje de Registro Grueso de esa nave, multiplicado por (iii) el número de horas (o fracción de éstas) en las cuales el Tiempo de Ocupación excedió el Tiempo de Ocupación Máximo. (d) Sujeto a la Sección Seis punto Ocho (f), si en cualquier momento después de doce meses contados desde la Fecha de Entrega, el Tiempo de Espera para una nave excede las seis horas, el Concesionario deberá pagar a EPI, una multa igual a la cantidad resultante de multiplicar (i) cero coma cero treinta Dólares (ajustado cada Año Contractual por el Factor de Ajuste del PPI, para tal Año Contractual) por (ii) el Tonelaje de Registro Grueso de tal nave y por (iii) el Tiempo de Espera total, estableciéndose que esta multa no será aplicable en el evento que la carga embarcada y desembarcada en el Frente de Atraque en los cuatro Trimestres inmediatamente anteriores al Trimestre actual exceda a dos millones cuatrocientas mil Toneladas, excluyendo la carga embarcada y

desembarcada por razones de Estiba o Desestiba y excluyendo además el combustible, agua o rancho, suministrados a la nave para su propio consumo. (e) En el evento que el Concesionario no logre obtener la cobertura de seguro, según lo requerido en Sección Seis punto Diecisiete y Artículo Trece, EPI tendrá el derecho de obtener tal cobertura, y el Concesionario deberá reembolsar a EPI el costo de tal cobertura y pagar a EPI una multa equivalente al veinte por ciento de tales costos. (f) En el evento que el Concesionario no cumpla con los términos del Manual de los Servicios aprobado por EPI, de acuerdo a lo contemplado en la Sección Seis punto Seis (e), el Concesionario pagará a EPI una multa de hasta cinco mil Dólares por cada violación a los términos de ese Manual. (g) En el evento que el Concesionario no cumpla en forma íntegra u oportuna con sus obligaciones relativas a la información que debe proporcionar o mantener a disposición de la EPI de acuerdo al presente Contrato, se le aplicarán las siguientes multas: (i) si el Concesionario incumple su obligación de entregar a la EPI en forma íntegra u oportuna la información exigida en este Contrato, en especial pero no limitada a la información exigida en las Secciones Seis punto Catorce a) y b) el Concesionario deberá pagar a EPI una multa de cien Dólares por cada día de atraso en la debida presentación de cada uno de los informes exigidos por el presente Contrato; estableciéndose sin embargo que en caso de duda acerca de la integridad de la información presentada por el Concesionario, la EPI podrá notificar previamente al Concesionario, señalándole un plazo determinado para presentarle la información exigida por el Contrato. (ii) Si el Concesionario no mantuviere actualizados los Registros Operacionales exigidos en la Sección Seis punto Quince se le aplicará una multa de cien Dólares por cada día de atraso. (iii) Sin perjuicio de las multas anteriores, en el evento que, a juicio de la EPI, se hubiere comprobado que la información entregada por el Concesionario adolece de falta de veracidad, o no es auténtica, ya sea porque es errónea o falsa, el Concesionario deberá pagar una multa a la EPI

de hasta un máximo de diez mil Dólares, dependiendo del tipo y gravedad de la infracción. (iv) En caso de reincidencia de cualquiera de estas infracciones en un mismo año calendario, podrá elevarse al doble el monto de las multas señaladas en esta Sección Diez punto Uno(g). (h) En el evento que el Concesionario realice o incurra en cualquier conducta, acción u omisión, que a juicio de la EPI importare una infracción a la obligación esencial del Concesionario de proveer a los Usuarios el acceso al Frente de Atraque o la prestación de Servicios en condiciones no discriminatorias, el Concesionario deberá pagar a EPI una multa de hasta un máximo de diez mil Dólares, cuyo monto será fijado por la EPI en función del tipo y gravedad de la infracción, En caso de reincidencia de este tipo de infracción en un mismo año calendario, el monto de la multa referida se duplicará. Sin perjuicio de lo anterior, si el Concesionario no adopta en el plazo que la EPI le hubiera señalado todas las medidas necesarias para poner término a las conductas discriminatorias, de acuerdo con lo exigido en el párrafo (b) de la Sección Seis punto Ocho, se le aplicará una multa adicional de dos mil Dólares por cada día que persista en dicha conducta discriminatoria.

Unidad

Sección Diez punto Dos. Algunas Reglas Aplicables. (a) No obstante lo señalado en los párrafos (a) a (h) de la Sección Diez punto Uno, no se aplicará ninguna multa al Concesionario sin haber escuchado a éste previamente, y el Concesionario tendrá el derecho de reclamar por la aplicación y monto de la multa de acuerdo con el procedimiento establecido en el Artículo Veinte. El Concesionario deberá interponer dicho reclamo dentro de los treinta días siguientes contados desde la fecha de Notificación de la aplicación de la multa. Si el Concesionario no reclama por la aplicación o monto de la multa dentro de dicho plazo se tendrá la multa por no objetada. (b) El Concesionario deberá pagar toda multa contemplada en esta Sección Diez punto Uno dentro de los treinta días siguientes a la notificación al Concesionario de la infracción que dio origen a la multa, sin importar si la aplicación o el monto de ésta están siendo reclamados por el

Concesionario. En el evento que respecto de una misma infracción del Concesionario sean aplicables dos o más de las multas previstas en la Sección Diez punto Uno, se aplicará la multa que resulte mayor. (c) Las multas establecidas en el presente Contrato, serán sin perjuicio de cualquier otra multa y cargos que se le puedan aplicar al Concesionario, de acuerdo con las Normas Legales aplicables. ~~ARTICULO ONCE LAS TARIFAS.~~

Sección Once punto Uno. Cobro de Tarifas. El Concesionario tendrá el derecho de cobrar a los Usuarios Tarifas por los Servicios aquí especificados, las que respecto de los Servicios sujetos a Tarifas Máximas y a cada componente de dichos Servicios deberán ser fijadas en Dólares y pagaderas en Dólares o en moneda convertible en Dólares. Las Tarifas serán

públicas y no discriminatorias. **Sección Once punto Dos. Registro de Tarifas; Reglas Relativas a la Determinación del Cobro de Tarifas.** (a) El

Concesionario registrará ante EPI una lista de las Tarifas que cobrará a los Usuarios; entendiéndose que las Tarifas registradas ante EPI no se harán efectivas sino hasta los cinco días inmediatamente siguientes a tal registro por parte de EPI y a la publicación de tal Tarifa en la forma propuesta por el Concesionario y aprobada por EPI; se entiende, además, que EPI no tendrá la obligación de registrar ninguna Tarifa con respecto a los Servicios sujetos a Tarifas Máximas (incluyendo, sin limitación, los Servicios Básicos) que exceda de las Tarifas Máximas aplicables. El Concesionario deberá tomar aquellas acciones que sean necesarias para dar a los Usuarios aviso oportuno de las Tarifas registradas, y pondrá a disposición de todos los Usuarios una lista de las Tarifas registradas por EPI. EPI mantendrá un registro público para registrar dichas Tarifas, al que tendrán acceso todos los Usuarios y Personas interesadas. (b) En ningún caso el Concesionario podrá registrar Tarifas relativas a los Servicios sujetos a Tarifas Máximas (incluyendo, sin limitación, los Servicios Básicos) mayores que las Tarifas Máximas aplicables. Sujeto a la Sección Once punto Tres, el Concesionario tendrá el derecho de registrar cualquier Tarifa relativa a Servicios Sujetos a



Tarifas Máximas (incluyendo, sin limitación, los Servicios Básicos) que sean iguales o menores a la Tarifa Máxima aplicable. (c) Las Tarifas fijadas con antelación a la Fecha de Firma, según lo establecido en la Sección Cuatro punto Diez punto Cuatro de las Bases de Licitación, tendrán vigencia por el plazo de sesenta días contados desde la Fecha de Entrega, o por un período mayor según elija el Concesionario. (d) Las Tarifas Básicas en todos los casos, serán registradas especificando en forma separada las Tarifas Básicas para TTA, TTF, TTC, TMC, y TMN y se deberán registrar Tarifas aparte con respecto a cada Servicio sujeto a Tarifas Máximas. Los Servicios pueden ser ofrecidos como grupo, ya sea de acuerdo a un contrato entre un Usuario y el Concesionario o de otra manera, pero los Usuarios tendrán, en todo caso, el derecho a contratar Servicios individuales según las Tarifas registradas para tales Servicios. (e) El Concesionario estará facultado para convenir con los Usuarios el pago de premios por un servicio expedito de Transferencia de Carga prestado en el Frente de Atraque ("Servicios de Pronto Despacho"), estableciéndose que si el Tiempo de Ocupación de dicha nave es igual o mayor al que habría resultado si sus cargas hubieran sido transferidas a las velocidades de transferencia promedio indicadas en el Anexo III de las Bases de Licitación, no le será permitido cobrar tales premios. En todo caso, tales premios deberán ser establecidos en base a criterios objetivos y no discriminatorios. Los acuerdos alcanzados con respecto a tales premios estarán sujetos a la inspección de EPI, o de un auditor independiente elegido por EPI si así lo solicitare el Concesionario, el cual será de costo del Concesionario. Con excepción de lo previsto en esta Sección Once punto Dos(e), el Concesionario no cobrará premios ni otras sumas adicionales por el desarrollo de actividades o la provisión de recursos implícitos y necesarios para la prestación de los Servicios Sujetos a Tarifas Máximas. (f) Sujeto a las Secciones Once punto Dos (b) y Once punto Tres, el Concesionario podrá registrar diferentes niveles de Tarifas para todos o cualquiera de los

Servicios incluyendo Servicios sujetos a Tarifas Máximas, basándose en criterios objetivos y no discriminatorios. Adicionalmente, el Concesionario podrá otorgar descuentos sobre las Tarifas (exceptuándose los casos TMN y TMC) basado en criterios objetivos y no discriminatorios, incluyendo, sin limitación, volúmenes garantizados, tipo de nave, tipo de carga, pronto pago y factores similares. El Concesionario no requerirá registrar ni publicar tales descuentos, pero los acuerdos alcanzados con respecto a tales descuentos estarán sujetos a la inspección de EPI, o de un auditor independiente elegido por EPI si así lo solicitare el Concesionario, el cual será de costo del Concesionario. (g) Las Tarifas por cualquier Servicio que incluya una actividad que forme parte de un Servicio sujeto a Tarifas Máximas, no excederán de la Tarifa mayor registrada por el Concesionario para ese Servicio sujeto a Tarifas Máximas. (h) La suma de las Tarifas registradas por Servicios que incluyen una o más actividades que forme parte de un Servicio sujeto a Tarifas Máximas, no excederá de la mayor Tarifa registrada por el Concesionario por ese Servicio sujeto a Tarifas Máximas.

Sección Once punto Tres: Índice Ofertado Ajustado. (a) En ningún caso el Concesionario podrá registrar Tarifas Básicas que puedan resultar, en cualquier momento, en un Índice mayor que el Índice Ofertado Ajustado para ese Año Contractual, entendiéndose que para el fin de calcular tal Índice, según establece la Sección Once punto Tres (b), se aplicará la Tarifa más alta registrada en relación a cada Servicio Básico. Sujeto a la Sección Once punto Dos (b), el Concesionario tendrá el derecho a registrar Tarifas Básicas que resulten en un Índice menor o igual que el Índice Ofertado Ajustado para ese Año Contractual. (b) El Índice será calculado durante cada Año Contractual, de acuerdo a la siguiente fórmula: I es igual a TTC multiplicado por Alfa más TTF multiplicado por Beta más TTA multiplicado por Gama más TMC más TMN multiplicado por $\sum_{i=1}^N \text{abre paréntesis cuadrado sumatoria desde } i \text{ igual a uno hasta } N \text{ de esl-sub } i \text{ multiplicado por } t \text{ sub } i \text{ dividido por } AT \text{ cierra paréntesis cuadrado}$. Donde:

TTC es igual a la Tarifa de Transferencia de Contenedores de veinte pies con carga fijada por el Concesionario, expresada en Dólares por TEU. TTF es igual a la Tarifa de Transferencia de Carga Fraccionada fijada por el Concesionario, expresada en Dólares por Tonelada. TTA es igual a la Tarifa de Transferencia de Automotores fijada por el Concesionario, expresada en Dólares por Tonelada. TMC es igual a la Tarifa a la Carga por Uso de Muelle fijada por el Concesionario, expresada en Dólares por Tonelada. TMN es igual a la Tarifa a la Nave por Uso de Muelle fijada por el Concesionario, expresada en Dólares por metro-eslora-hora. Alfa es igual a cero coma cero seis ocho seis. Beta es igual a cero coma uno ocho cero cero. Gama es igual a cero coma cero siete. i es la nave i-ésima atendida en el Frente de Atraque en el Año Anterior. N corresponde al número total de naves atendidas en el Frente de Atraque en el Año Anterior. esl sub i es la eslora total de la nave i-ésima, expresada en metros, atendida en el Frente de Atraque en el Año Anterior. t sub i corresponde al Tiempo de Ocupación del Frente de Atraque por la nave i-ésima atendida en el Año Anterior. AT es igual al Tonelaje Anual. Para el primer Año Contractual, la expresión abre paréntesis cuadrado sumatoria desde i igual a uno hasta N de esl sub i multiplicado por t sub i dividido por AT cierra paréntesis cuadrado será igual a uno coma uno cinco.

ARTICULO DOCE. PROYECTOS DE INVERSION; TITULO DE
ACTIVOS FIJOS. Sección Doce punto Uno. Proyectos de Inversión (a) En cualquier momento durante el Plazo, el Concesionario podrá implementar uno o más proyectos de inversión para construir, instalar, adquirir o arrendar Aportes de Bienes Muebles o para reparar, mejorar o ampliar el Frente de Atraque ("Proyectos de Inversión"). Si algún Proyecto de Inversión involucra la construcción, instalación o adquisición de un Aporte de Infraestructura que requiere una sola inversión de capital o una serie de inversiones de capital vinculadas por un monto igual o superior a tres millones de Dólares ("Proyecto de Inversión Mayor"), sujeto a la aprobación de EPI, el Concesionario puede implementar tal Proyecto de

empresa portuaria iquique.doc

a) i) A
w
h

Inversión Mayor sólo de acuerdo con las siguientes estipulaciones: (i) [✓] Antes de implementar cualquier Proyecto de Inversión Mayor, el Concesionario deberá entregar a EPI un informe en que se establecen los planes del Concesionario con respecto a ese Proyecto de Inversión Mayor. En tal informe, se deben incluir, sin limitación, los siguientes ítems preparados en relación con el Proyecto de Inversión Mayor: (A) Especificaciones técnicas; (B) Planos, memorias, cálculos, cuadros, diagramas u otros ítems similares; (C) Estudios con respecto al impacto que tal Proyecto de Inversión Mayor tendrá en la operación del Puerto y una descripción de cualquier medida de mitigación propuesta por el Concesionario; (D) Programa de implementación, incluyendo un cronograma de obras que contenga períodos de tiempo específicos para el desarrollo del proyecto; (E) Proposición de presupuesto y programa de inversión, incluyendo un detalle de los gastos contemplados; (F) Copias de toda certificación y documentos obtenidos por el Concesionario, de conformidad al párrafo (ii) siguiente; (G) Con respecto a todo Proyecto de Inversión Mayor (distinto de un Proyecto de Inversión adoptado por el Concesionario para conservar o mantener el Frente de Atraque en concordancia con ^(mantenimiento) las obligaciones señaladas en la Sección Seis punto Dieciséis) para los propósitos contemplados en la Sección Dieciséis punto Tres del presente Contrato, una declaración estableciendo con detalle: (i) el valor inicial estimado de tal Aporte de Infraestructura (basado en el costo razonable estimado para completar dicho Aporte de Infraestructura), y (ii) la vida útil de tal Aporte de Infraestructura, entendiéndose que para el fin de calcular el Valor Residual de tal Aporte de Infraestructura según la Sección Dieciséis punto Tres (c), el valor inicial en ningún caso excederá el menor valor entre (x) el valor inicial del Aporte de Infraestructura aprobado por EPI de acuerdo al párrafo (b) siguiente e; (y) el costo total real de tal Aporte de Infraestructura; (H) Un detalle del cumplimiento de los criterios de terminación y pruebas operacionales, incluyendo, si es solicitado por EPI, un período provisional de operación,



NOTARIO PUBLICO
Christian Esteban Pérez
Suplente de
IQUIQUE CHILE

cuyos criterios serán usados como base para determinar si dicho Proyecto de Inversión Mayor está habilitado para recibir la Autorización Provisoria y la Aprobación Final según la Sección Doce punto Uno (d). Si en algún momento, durante la implementación de ese Proyecto de Inversión Mayor, el Concesionario desea hacer algún cambio significativo en los planes entregados a la EPI, de acuerdo al párrafo precedente (distinta de la información proporcionada en conformidad al párrafo (G)), el Concesionario deberá notificar a EPI en forma inmediata de esos cambios y someterá a consideración de EPI la información, según se le solicite, con respecto a tales cambios. El Concesionario podrá implementar dichos cambios sólo con el consentimiento previo, por escrito, de EPI, el cual no podrá ser denegado sino por causas razonables. (ii) Antes de implementar un Proyecto de Inversión Mayor, el Concesionario deberá haber certificado a EPI que, basado en presunciones razonables bajo las circunstancias imperantes (presunciones y circunstancias que deberán ser incluidas en la certificación) y un análisis detallado del diseño básico y de ingeniería del Frente de Ataque, el Proyecto de Inversión Mayor propuesto (A) no interferirá con, ni afectará adversamente, en ningún aspecto significativo, la capacidad del Concesionario de prestar los Servicios y todas las obligaciones que le impone este Contrato; (B) cumplirá con todos los estándares de seguridad, medio ambientales y de ingeniería contemplados en este Contrato y que sean aplicables bajo las Normas Legales aplicables; (C) no afectará adversamente los derechos de EPI contemplados en este Contrato; (D) no afectará adversamente en forma significativa ningún terreno adyacente de EPI, ni interferirá significativamente con las instalaciones adyacentes de EPI o de sus Filiales y (E) será implementado, de acuerdo con el Anexo IX de las Bases de Licitación, o de acuerdo con las medidas sustitutivas acordadas con EPI. Como una alternativa a las certificaciones que se contemplan en las subcláusulas (A) y (D) de este párrafo (ii) el Concesionario podrá presentar a EPI un plan detallado para

empresa portuaria iquique.doc

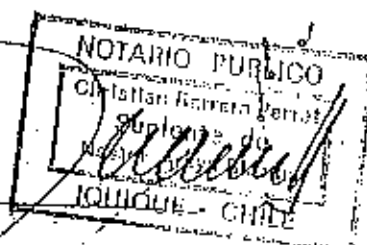
las mitigaciones de dichos efectos adversos. El Concesionario proporcionará a EPI todos los documentos e informaciones que EPI pueda razonablemente requerir para confirmar la veracidad de tales certificaciones. (iii) Previo a la implementación de un Proyecto de Inversión Mayor, el Concesionario habrá obtenido todos los derechos de paso o servidumbres necesarios, si los hay, de parte de EPI y/o sus Filiales y deberá haber obtenido todas las Autorizaciones Gubernamentales exigidas por las Normas Legales aplicables; entendiéndose que EPI negociará de buena fe (o hará los esfuerzos razonables para que sus Filiales lo hagan, según corresponda) con el Concesionario, la cesión de los tales derechos de paso o servidumbres. (b) Dentro de un plazo razonable que no podrá exceder los sesenta días inmediatamente siguientes a la recepción por parte de EPI de la información requerida de acuerdo con los párrafos (i) e (ii) anteriores y la recepción por parte del Concesionario de las Autorizaciones Gubernamentales, derechos de paso y servidumbres requeridas en párrafo (iii) anterior, EPI hará llegar Notificación al Concesionario, ya sea aprobando ("Aprobación Inicial"), o rechazando ese Proyecto de Inversión Mayor, o proponiendo ciertas modificaciones que, siendo técnicamente posibles y practicables, el Concesionario estará obligado a incluir en sus planes relativos al Proyecto de Inversión Mayor, como condición para obtener la Aprobación Inicial de EPI. EPI puede decidir aprobar, rechazar o proponer modificaciones a cualquier Proyecto de Inversión Mayor, a su sola discreción y el Concesionario no podrá bajo ninguna circunstancia referir dicha decisión al arbitraje contemplado en el presente Contrato o de otra manera controvertir dicha decisión; estabaleciéndose sin embargo que esta última regla no será aplicable respecto de la Aprobación Inicial de las obras obligatorias indicadas en la Sección Seis punto Treinta y Uno del presente Contrato, por lo que en caso de desacuerdo la controversia será resuelta de manera definitiva en la forma indicada en la Sección Veinte punto Dos. (c) La Aprobación Inicial por parte de EPI de un Proyecto de Inversión Mayor no

eximirá al Concesionario de sus responsabilidades de llevar a cabo cualesquiera otras tareas necesarias para la construcción, implementación e instalación, seguras, confiables y efectivas de tal Proyecto de Inversión Mayor. (d) Una vez terminado un Proyecto de Inversión Mayor por parte del Concesionario, éste deberá entregar a EPI (i) la documentación pertinente estableciendo en detallados términos de ingeniería, la estructura de ese Proyecto de Inversión Mayor implementado por el Concesionario y (ii) un memorándum explicativo describiendo tales Proyectos de Inversión Mayor y el propósito de uso en relación con la prestación de Servicios en el Frente de Atraque. Dentro de los quince días siguientes a la recepción, por parte de EPI de la información señalada en cláusulas (i) y (ii) anteriores, EPI verificará si tal Proyecto de Inversión Mayor ha sido implementado en forma satisfactoria de acuerdo con los términos aquí estipulados y los términos de cumplimiento de los criterios de terminación y pruebas operacionales acordados según la Sección Doce punto Uno (a)(i)(H) y notificará al Concesionario de su autorización provisoria (la "Autorización Provisoria") o de la prohibición, según sea el caso, para el uso de tal Proyecto de Inversión Mayor para la prestación de Servicios en el Frente de Atraque por parte del Concesionario. En el evento que EPI no otorgue la Autorización Provisoria a tal Proyecto de Inversión Mayor, el Concesionario no hará uso de él para la prestación de Servicios en el Frente de Atraque, hasta efectuar las modificaciones razonablemente propuestas por EPI y obtener así la Autorización Provisoria de EPI. Tales proposiciones de modificación serán diseñadas de manera que dicho Proyecto de Inversión Mayor cumpla con los criterios de terminación y pruebas operacionales. Después del período provisorio de operación, si lo hay, especificado en los criterios de terminación y pruebas operacionales provistos según la Sección Doce punto Uno(a)(i)(H), (o, si ningún período provisional de operación ha sido especificado, dentro de los treinta días siguientes a la Autorización Provisoria) EPI verificará, en su razonable

juicio, si tal Proyecto de Inversión Mayor ha cumplido los criterios de pruebas operacionales proporcionados de acuerdo a la Sección Doce punto Uno (a)(i)(II). En el caso que EPI verifique, que tal Proyecto de Inversión Mayor ha cumplido los referidos criterios de pruebas operacionales, EPI deberá otorgar su autorización para el uso continuo de tal Proyecto de Inversión Mayor ("Aprobación Final"). En el caso que EPI no otorgue su Aprobación Final en tal oportunidad, el Concesionario deberá cesar en el uso de tal Proyecto de Inversión Mayor para la prestación de Servicios en el Frente de Atraque hasta que efectúe las modificaciones razonablemente propuestas por EPI y obtenga la Aprobación Final en relación a tal Proyecto de Inversión Mayor. Dicha proposición de modificaciones deberá ser diseñada de manera que con ellas el Proyecto de Inversión Mayor cumpla los referidos criterios de pruebas operacionales. En caso de desacuerdo sobre la procedencia o improcedencia de la Autorización Provisoria o Aprobación Final, la materia será resuelta en forma definitiva por un experto independiente designado por los comparecientes como parte de la Aprobación Inicial. (e) Si un Proyecto de Inversión propuesto por el Concesionario involucra la construcción, ^uinstalación o adquisición de un Aporte de Infraestructura que requiere una sola inversión de capital o una serie de inversiones de capital vinculadas, por un monto menor a tres millones de Dólares ("Proyecto de Inversión Menor"), tal proyecto de capital se entenderá aprobado por EPI; entendiéndose que el Concesionario deberá entregar a EPI cualquiera de los documentos listados en la Sección Doce punto Uno (a) (i) en relación a tal Proyecto de Inversión Menor que sean requeridos por EPI, y deberá cumplir con cualquier requerimiento hecho por EPI dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la recepción por EPI de dichos documentos para que modifique su plan con respecto a tal Proyecto de Inversión Menor para superar las deficiencias técnicas en el plan según haya sido razonablemente determinado por EPI; y entendiéndose además, que tal proyecto de capital será implementado de acuerdo con las

Normas Legales aplicables y los estándares establecidos en el Anexo IX de las Bases de Licitación. (f) Antes de implementar un Proyecto de Inversión Menor (distinto a un Proyecto de Inversión Menor requerido de acuerdo a la Sección Seis punto Dieciséis o en otra Sección del presente Contrato (que no sea la Sección Seis punto Treinta y Uno)), y para los propósitos contemplados en la Sección Dieciséis punto Tres (c) del presente Contrato, se requerirá que el Concesionario someta a EPI y reciba aprobación de ésta, de una declaración en que se establezca (A) el valor inicial del tal Aporte de Infraestructura (que refleje la razonable estimación del costo necesario para completar tal Aporte de Infraestructura) y (B) la vida útil de tal Aporte de Infraestructura, entendiéndose que para el fin de calcular el Valor Residual de tal Aporte de Infraestructura de acuerdo a la Sección Dieciséis punto Tres (c), el valor inicial en ningún caso excederá el menor valor entre (i) el valor inicial del Aporte de Infraestructura aprobado por EPI de acuerdo a este párrafo (f) y (ii) el costo total real de tal Aporte de Infraestructura. Si el Concesionario no cumple con entregar tal declaración a EPI y no recibe la aprobación de EPI de acuerdo a lo establecido en este párrafo (f), el Valor Residual de tal Aporte de Infraestructura, para los fines estipulados en la Sección Dieciséis punto Tres, se considerará de cero. (g) Si cualquier Proyecto de Inversión involucra la construcción, instalación, adquisición o arriendo de un Aporte de Bienes Muebles que requiere una sola inversión de capital (o de gastos) o una serie de inversiones de capital vinculadas (o de gastos) de un monto igual o superior a tres millones de Dólares ("Proyecto de Inversión en Equipos") antes de implementar dicho Proyecto de Inversión en Equipos, el Concesionario deberá certificar a EPI, basado en presunciones razonables bajo las circunstancias imperantes, (circunstancias que deben ser incluidos en dicha certificación) y en un detallado análisis del diseño básico y de ingeniería del Frente de Atraque y de cualquier equipo que sea adquirido, que dicho Proyecto de Inversión en Equipos propuesto: (i) cumplirá los criterios de diseño y las otras especificaciones estándares

contenidas en el Anexo IX de las Bases de Licitación y será implementado en concordancia con las disposiciones de dicho Anexo IX o en conformidad a las medidas sustitutivas que se acordaren con EPI; (ii) no interferirá con, ni afectará adversamente, en ningún aspecto significativo, la capacidad del Concesionario de prestar los Servicios y de cumplir con sus otras obligaciones bajo este Contrato; (iii) cumplirá con todos los estándares de seguridad, medioambientales y de ingeniería contempladas en este Contrato y en las Normas Legales aplicables; y (iv) no afectará adversamente en forma significativa ningún terreno adyacente o de otra manera interferirá significativamente con las instalaciones adyacentes, ya sean de propiedad de EPI o de sus Filiales; como una alternativa a las certificaciones que se contemplan en las subcláusulas (ii) y (iv) anteriores, el Concesionario podrá presentar a EPI un plan detallado para las mitigaciones de dichos efectos adversos. El Concesionario proporcionará a EPI todos los documentos e informaciones que EPI pueda razonablemente requerir para confirmar la veracidad de tales certificaciones. En el evento que el Concesionario no haga las certificaciones requeridas en las subcláusulas (ii) o (iv) anteriores y opte por presentar a EPI un plan detallado de las mitigaciones de los efectos adversos del proyecto propuesto, el Concesionario no podrá implementar dicho Proyecto de Inversión en Equipos hasta que EPI haya aprobado dicho plan detallado de mitigación presentado a EPI como alternativa de la referida certificación. (h) Antes de instalar equipo pesado en el Frente de Atraque, incluyendo en especial sin limitación, grúas, el Concesionario proporcionará a EPI, en adición a la información requerida en la Sección Doce punto Uno (g) la información que sea razonablemente necesaria para verificar que dichos equipos no afectarán la integridad estructural de la infraestructura del Frente de Atraque. El Concesionario se abstendrá de ingresar el equipo pesado en cuestión al Frente de Atraque mientras no haya aprobación por parte de EPI al respecto, el cual deberá pronunciarse dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que EPI haya recibido tal



información. En caso de desacuerdo sobre las consecuencias para el Frente de Atrache a causa del ingreso del equipo pesado la cuestión será resuelta por un experto independiente designado de acuerdo con el Artículo Veinte punto Dos. (i) En todos los casos, los Proyectos de Inversión en Equipos serán implementados de acuerdo con las Normas Legales aplicables y los estándares establecidos en el Anexo IX de las Bases de Licitación. La aprobación inicial de EPI del Proyecto de Inversión en Equipos no eximirá al Concesionario de su responsabilidad de realizar cualquier otra tarea que sea necesaria para la segura, confiable y efectiva construcción, implementación e instalación de tal Proyecto de Inversión en Equipos. En forma previa a implementar cualquier Proyecto de Inversión en Equipos, el Concesionario deberá haber obtenido todas las servidumbres o permisos necesarios, si así procediera, de EPI y/o sus Filiales y deberá haber obtenido todas las Autorizaciones Gubernamentales que se requieran según las Normas Legales aplicables; entendiéndose que EPI deberá (o deberá utilizar todos los esfuerzos que sean razonablemente apropiados para que sus Filiales lo hagan) negociar de buena fe con el Concesionario en relación al otorgamiento de cualquier servidumbre o permiso. Sección Doce punto Dos. Propiedad de los Activos Aportados. Si un Proyecto de Inversión resulta en el Aporte de Infraestructura que se agrega al Frente de Atrache, el dominio de ese Aporte de Infraestructura será transferido a EPI a la Fecha de Término. El título legal del Aporte de Bienes Muebles permanecerá con el Concesionario, sujeto a ser transferido a EPI, de acuerdo a lo estipulado en la Sección Dieciséis punto Tres. ~~ARTICULO TRECE IMPUESTOS~~ ~~SEGUROS~~. Sección Trece punto Uno. Impuestos. (a) El Concesionario será responsable de todos los Impuestos (actuales y futuros) que se apliquen al Concesionario, ya sea por la República de Chile o por otros, que surjan de este Contrato o de las actividades que lleve a cabo el Concesionario en el cumplimiento de las obligaciones que por éste se le imponen. (b) Los montos a pagar, contemplados en el presente Contrato, no incluyen el.

Impuesto al valor agregado. Cualquier Impuesto al valor agregado que afecte a los pagos que se establecen en el presente Contrato, será pagado por el Concesionario. **Sección Trece punto Dos. Pólizas de Seguro.** (a) Durante el Plazo del Contrato, en relación con la operación y mantenimiento del Frente de Atraque, el Concesionario deberá obtener a su costo, y deberá mantener vigentes, como mínimo, las pólizas de seguro contempladas en el Anexo XII de las Bases de Licitación, por los montos, condiciones y deducibles que allí se indican. (b) Además de lo anterior, durante cualquier período en que el Concesionario esté implementando un Proyecto de Inversión, el Concesionario deberá obtener a su costo y mantener vigentes, al menos, la póliza de todo riesgo, construcción y montaje contemplada en el Anexo XII de las Bases de Licitación, por los montos, términos y condiciones que allí se señalan. (c) A partir del momento en que un Proyecto de Inversión se encuentre concluido, cualquier Aporte de Infraestructura que resulte será incorporado a la póliza por daños y pérdidas a los bienes inmuebles de EPI en los mismos términos y condiciones que se contemplen en tal póliza. El monto asegurado deberá pactarse sobre la base de un valor acordado de tiempo en tiempo, que deberá ser igual o mayor al Valor Residual de tal Aporte de Infraestructura según este vaya variando en el tiempo. Será obligación del Concesionario asumir el pago de aquella parte de la prima que corresponda a tal Aporte de Infraestructura, pero sólo por los que respecta al Valor Residual existente a la época en que se incorporen a la póliza los nuevos bienes o en que se renueve la misma. El Concesionario deberá efectuar el pago referido dentro de quince días contados desde la facturación del mismo por EPI. (d) Si el Concesionario no cumple con su obligación de obtener, mantener o pagar los seguros aquí requeridos, a lo menos treinta días antes que las respectivas pólizas debieran iniciar, expirar o terminar, EPI podrá hacerlo, una vez que haya dado Notificación al Concesionario, y éste último deberá, previo requerimiento, reembolsar a EPI cualquier costo en que haya incurrido por esta causa. Si



EPI no obtiene o decide no obtener, mantener vigente o pagar tales seguros, según se establece en el presente Contrato, o si resulta que las pólizas de seguro del Concesionario son defectuosas de cualquier manera, el Concesionario será considerado responsable, en igual medida como si fuera el suscriptor de tal o tales póliza (s). **Sección Trece punto Tres. Compañía(s) Aseguradora(s).** Cada póliza de seguro especificada en Anexo XII de las Bases de Licitación, deberá ser emitida por una o más compañías de seguros, que estando autorizadas para operar en la República de Chile cumplan además con los siguientes requisitos: (a) Tener un patrimonio no inferior a las doscientas mil U.F., al término del ejercicio financiero del año inmediatamente anterior al de la emisión de la póliza, lo cual deberá constar en los estados financieros anuales y en la respectiva ficha estadística codificada uniforme presentada a la Superintendencia de Valores y Seguros de Chile. (b) Estar clasificada al término del ejercicio financiero inmediatamente anterior al de la emisión de la póliza, en categoría "A" -en cualquiera de sus subcategorías- por a lo menos dos entidades clasificadoras de riesgo debidamente inscritas y autorizadas para operar por la Superintendencia de Valores y Seguros de Chile. **Sección Trece punto Cuatro. Requerimientos de Seguro de Responsabilidad Civil.** Todas las pólizas de seguro de responsabilidad civil que deba contratar y mantener vigentes el Concesionario, de acuerdo con el Anexo XII de las Bases de Licitación, deberán reunir las siguientes características: (a) Considerar una cláusula de responsabilidad cruzada amplia. (b) Consistir en seguros directos, no siendo admisibles los seguros de exceso o aquellos estructurados sobre la base de participaciones o contribuciones a otros seguros o esquemas de auto-seguro contratados y/o establecidos por EPI, los Acreedores del Concesionario o cualquier otra persona relacionada o no con la Concesión. (c) Sin perjuicio del contenido y efectos que tengan las disposiciones y/o cláusulas a las que se refiere la Sección Trece punto Cuatro (a) anterior, contener una renuncia expresa a ejercer cualquier acción

o derecho que pudiesen llegar a tener los aseguradores para subrogarse y/o repetir por lo que hayan debido pagar con cargo a las mismas, en contra de EPI y/o sus Filiales y/o coligadas (según se define el término en el Artículo Ochenta y Siete de la Ley Número Dieciocho Mil Cuarenta y Cinco) y a sus respectivos directores y ejecutivos y/o cualquier otra Persona a quien EPI decida extender los efectos de esta cláusula. (d) Nombrar a EPI y/o sus Filiales y/o coligadas y/o sus respectivos directores y ejecutivos y/o cualquier otra Persona a quien EPI decida extender los beneficios de esta cláusula, como asegurados y beneficiarios adicionales (en el entendido que esta disposición podrá ser extendida con la autorización de EPI a los Acreedores del Concesionario y/o a sus respectivas Filiales, directores y ejecutivos, si los Préstamos del Concesionario así lo requieren). (e) Contener una condición particular que especifique que las pólizas no podrán ser canceladas o modificadas antes del término de su vigencia —ni aún en caso del no pago de todo o parte de la prima— sin la aprobación escrita de EPI, o sin que exista un aviso previo de treinta días, el cual deberá darse mediante carta certificada enviada al domicilio de EPI y/o a cualquier otra persona que deba considerarse como asegurado y/o beneficiario adicional. (f) Precluir cualquier posibilidad de cobrar y/o recolectar bonos, comisiones, contribuciones o pagos adicionales de parte de EPI, los Acreedores del Concesionario y/o cualquiera de los otros asegurados adicionales. (g) Impedir que se puedan retener o cuestionar los pagos de las indemnizaciones a que haya lugar bajo las pólizas mencionadas, alegándose la existencia de compensaciones, pagos, reembolsos o ajustes que deban hacerse recíprocamente las Partes, las que se ceñirán a las reglas del propio Contrato. **Sección Trece punto Cinco. Certificación de Seguro.** En o antes de la Fecha de Entrega, y el quince de Enero de cada año siguiente, el Concesionario proporcionará a EPI un certificado confirmando cumplimiento con todos los requerimientos de seguros. Tal certificación será suscrita por cada asegurador o por un reconocido corredor de seguros

independiente aprobado por EPI. Tal certificación deberá identificar a los firmantes, el tipo de seguro, describir los términos y condiciones del seguro y el plazo de la póliza, y deberá enumerar específicamente las disposiciones contenidas en la Sección Trece punto Cuatro anterior, para los seguros requeridos. Al ser requerido por EPI, el Concesionario deberá proporcionar de inmediato a EPI copias de las pólizas de seguro, propuestas, recibos de pago de las primas y endosos u otra evidencia (a satisfacción de EPI) de tal seguro, en relación al Frente de Atraque. La aceptación, por parte de EPI de los certificados y copias de los documentos referidos no constituye un acuerdo de EPI respecto de la conformidad de las pólizas según los términos de este Contrato. El Concesionario también entregará evidencia de la renovación de cualquier póliza o pólizas con no menos de quince días de antelación a la fecha de expiración de ésta. **Sección Trece punto Seis. Deducibles.** Los deducibles de los seguros que tome el Concesionario en cumplimiento de este Contrato (incluyendo los seguros tomados bajo la Sección Trece punto Dos (c)) deberán ser asumidos por éste. **Sección Trece punto Siete. Otras Disposiciones.** (a) Sin perjuicio de lo establecido en las Secciones Trece punto Dos (c) y Trece punto Cinco anteriores, cada póliza de seguro contendrá una condición particular, en la cual la compañía aseguradora se obliga a entregar a EPI, con a lo menos treinta días de antelación: (i) toda notificación que implique una modificación a los términos y condiciones del seguro; (ii) cancelación anticipada de la póliza; y (iii) fecha de vencimiento de la vigencia original. (b) Cada póliza de seguro contendrá una condición particular en la que se indique que no se introducirá ningún cambio significativo sin previo aviso escrito a EPI, con treinta días de antelación. **Sección Trece punto Ocho. Seguro Adicional.** Durante el Plazo el Concesionario obtendrá, mantendrá y pagará cualquier seguro adicional que estime necesario o descable, a fin de proteger sus intereses y los de EPI, contra los riesgos descritos en el Anexo XII de las Bases de Licitación y el riesgo de daños físicos al Frente de Atraque.

Sección Trece punto Nueve. Indemnizaciones de los Seguros Todo Riesgo Construcción y Montaje. Todas las pólizas de tipo "todo riesgo construcción y montaje" descritas en el Anexo XII de las Bases de Licitación, contendrán una condición particular disponiendo que cualquier indemnización que se devengue con cargo a las mismas, sea que ella se materialice en dinero efectivo o mediante la reparación o reemplazo de los bienes siniestrados, se pague a EPI y/o a cualquier Acreedor del Concesionario, en la prioridad acordada con EPI. Si el Frente de Atraque o cualquier parte de éste es reparado o reemplazado, de acuerdo a los términos aquí estipulados, tal producido será, conforme a la decisión de EPI, liberado por ésta en pagos progresivos para la reparación o reemplazo referidos.

Sección Trece punto Diez. Indemnizaciones de los Seguros por Daños y Pérdidas en Aportes de Infraestructura. Todas las pólizas de seguros por daños y pérdidas a los Aportes de Infraestructura, a las que se refiere el Anexo XII de las Bases de Licitación, cualquiera que sea quien las contrate, contendrán una condición particular disponiendo que cualquier indemnización que se devengue con cargo a las mismas, sea que ella se materialice en dinero efectivo o mediante la reparación o reemplazo de los bienes siniestrados, se pague a EPI y/o a cualquier Acreedor del Concesionario, en la prioridad acordada por EPI. Si el Frente de Atraque o cualquier parte de éste es reparado o reemplazado, de acuerdo con los términos aquí estipulados, tal producido será, conforme a la decisión de EPI, liberado por ésta en pagos progresivos para la reparación o reemplazo referidos.

Sección Trece punto Once. Algunas Acciones. El Concesionario conviene y acuerda que, ni él ni ninguna parte por la cual sea legalmente responsable, emprenderá acciones que impidan que el Frente de Atraque pueda ser asegurado.

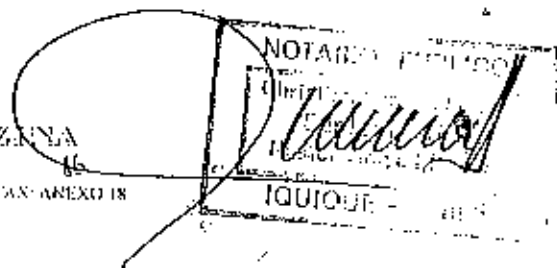
ARTICULO CATORCE. GARANTIA DE PAGO ESTIPULADO Y GARANTIAS DE FIEL CUMPLIMIENTO DE CONTRATO.

Sección Catorce punto Uno. Garantía de Ejecución de Obra, Garantía de Pago Estipulado y Garantías de Fiel Cumplimiento de Contrato. (a) En o antes de la Fecha de Firma, el Concesionario deberá



constituir en un banco que opere en Chile, las boletas de garantías que se especifican a continuación en beneficio de EPI (las "Garantías") y entregará los originales a EPI. El Concesionario constituirá: (i) una boleta de garantía por la suma de dos millones de Dólares, pagadera en Pesos a EPI en la Fecha de Entrega, en la forma señalada en Anexo D, para asegurar la obligación del Concesionario de pagar el Pago Estipulado y la Oferta Monetaria en o antes de la Fecha de Entrega (si tal pago no se hace en la fecha de este instrumento) y el pago del monto contemplado en la Sección Quince punto Seis (a) ("Garantía de Pago Estipulado"); (ii) cuatro boletas de garantía, cada una inicialmente por la suma de cuatrocientos mil Dólares, pagaderos en Pesos a EPI, y ajustados anualmente, como se estipula más adelante, en la forma señalada en Anexo E adjunto, para asegurar el pago de las obligaciones contempladas en el Artículo Nueve ("Garantías de Fiel Cumplimiento de Contrato") y (iii) una boleta de garantía por la suma de diez millones de Dólares, pagadera en Pesos a EPI a partir del vencimiento del sexagésimo mes siguiente a la Fecha de Entrega, en la forma señalada en Anexo F, para asegurar el cumplimiento de la obligación del Concesionario de ejecutar la inversión obligatoria referida en la Sección Seis punto Treinta y Uno del presente Contrato; en términos que la EPI estará facultada para cobrar esta Garantía si el Concesionario no pagare oportunamente la multa de diez millones de Dólares señalada en la Sección Seis punto Treinta y Uno (c), multa que se encuentra establecida para el caso que el Concesionario no hubiere obtenido la Autorización Provisoria del proyecto ejecutado, de acuerdo al acápite (d) de la Sección Doce punto Uno, dentro del plazo de sesenta meses contados desde la Fecha de Entrega, (o dentro del plazo que corresponda, en caso que hubieren tenido aplicación las normas de excepción previstas en la Sección Seis punto Treinta y Uno (b) (i) y (ii)). ("Garantía de Ejecución de la Obra") Las Garantías referidas en (i) y (ii) anteriores también responderán por obligaciones que resulten de una sentencia de primera instancia que condene al Concesionario a efectuar

un pago a EPI, así como de aquellas obligaciones de pago que resulten de multas cursadas de conformidad al Artículo Diez de este Contrato y no impugnadas por el Concesionario en tiempo y forma. Todas las Garantías responderán también de la evaluación anticipada de perjuicios referida en la Sección Quince punto Seis (a). Una vez pagado el Pago Estipulado y que el Concesionario haya entregado las Garantías de Fiel Cumplimiento de Contrato en la Fecha de Entrega, la Garantía de Pago Estipulado será devuelta inmediatamente al Concesionario. Asimismo, una vez obtenida la Autorización Provisoria de la Inversión obligatoria estipulada en la Sección Seis punto Treinta y Uno, la Garantía de Ejecución de la Obra será devuelta inmediatamente al Concesionario. Dentro de los treinta días inmediatamente siguientes al cálculo del Canon Anual conforme a la Sección Nueve punto Dos (c) para cada Año Contractual, el Concesionario aumentará o disminuirá, según corresponda, el valor de cada una de las cuatro Garantías de Fiel Cumplimiento de Contrato para igualar un cuarto del Canon Anual para ese Año Contractual y en conjunto, para igualar el monto del Canon Anual para tal Año Contractual; el Concesionario mantendrá siempre vigentes las cuatro Garantías de Fiel Cumplimiento de Contrato. En el evento que el Concesionario no cumpla en todo o parte las obligaciones de pago establecidas en el Artículo Nueve, el monto total de una o todas las Garantías se hará efectivo en un solo pago, sin importar si tal incumplimiento está sometido a la resolución de controversias prevista en el Artículo Veinte. En el evento que EPI haga efectiva una o más de las Garantías de Fiel Cumplimiento de Contrato entregadas a ella, conforme a esta Sección Catorce punto Uno, el Concesionario deberá entregar nuevas Garantías de Fiel Cumplimiento de Contrato, según corresponda, del mismo valor de las hechas efectivas, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que EPI las hizo efectivas. Inmediatamente que dichas Garantías hayan sido reemplazadas, EPI devolverá al Concesionario (sin intereses) el monto cobrado de las Garantías de Fiel Cumplimiento de Contrato que excedía la



cantidad necesaria para cubrir la obligación no cumplida por el Concesionario. En el evento que alguna de las Garantías expire o pudiere expirar antes del término del respectivo período de duración, especificado en esta Sección Catorce punto Uno, (en particular, respecto de la Garantía de Ejecución de la Obra, en el caso que tuvieren lugar las situaciones de excepción previstas en la Sección Seis punto Treinta y Uno (c), (i) y (ii)), el Concesionario deberá reemplazar tal Garantía o Garantías, según sea el caso, al menos con quince días de antelación a la expiración (en el caso de la Garantía de Pago Estipulado), y al menos con treinta días de antelación (en el caso de las Garantías de Fiel Cumplimiento de Contrato y de la Garantía de Ejecución de la Obra), con otra Garantía de Pago Estipulado, Garantías de Fiel Cumplimiento o Garantía de Ejecución de la Obra, según sea el caso, en la forma exacta en que se indica en el Anexo D, E o F del presente Contrato, según sea el caso, en conformidad a esta Sección Catorce punto Uno; entendiéndose que, en el evento que el Concesionario no reemplace tales Garantías antes del plazo de quince o treinta días, según sea aplicable, EPI tendrá el derecho de hacer efectivo el monto total de esa Garantía. En el evento que EPI haga efectiva cualquiera de las Garantías según se contempla en la frase precedente, EPI devolverá la totalidad de los fondos retirados (sin intereses) al Concesionario, contra recibo de la Garantía de reemplazo. (b) La Garantía de Pago Estipulado permanecerá vigente hasta treinta días después de la Fecha de Entrega. (c) Las Garantías de Fiel Cumplimiento de Contrato permanecerán vigentes mientras dure el Plazo y por los ciento veinte días inmediatamente siguientes al Plazo, o para el caso de existir litigios pendientes al final de tal período, ciento veinte días inmediatamente siguientes a encontrarse la sentencia que pone fin al litigio en cuestión, ejecutoriada. (d) La Garantía de Ejecución de la Obra permanecerá vigente por el plazo de sesenta y dos meses siguientes a la Fecha de Entrega. **Sección Catorce punto Dos. Reemplazo de las Garantías.** Si en algún momento la Garantía es extendida por (i) un Banco

chileno, cuya clasificación crediticia por deudas de largo plazo no garantizadas cae a menos que "BBB+" o a la clasificación equivalente efectuada por una agencia de clasificación crediticia reconocida en Chile y aprobada por la Superintendencia de Seguros y Valores, o (ii) un banco extranjero que opere en Chile, cuya clasificación crediticia por deudas de largo plazo no garantizadas cae a menos que "A" o la clasificación equivalente efectuada por una Agencia de Clasificación de Riesgo Internacionalmente Reconocida, el Concesionario deberá reemplazar tal Garantía en el plazo de diez días con una Garantía emitida por un banco que cumpla con tales requerimientos de clasificación. **ARTICULO QUINCE**
CAUSALES DE INCUMPLIMIENTO, TERMINO POR INCUMPLIMIENTO Sección Quince punto Uno. Causales de Incumplimiento del Concesionario. Las siguientes circunstancias constituirán causales de incumplimiento por parte del Concesionario, a menos que tal circunstancia sea causada únicamente por un Evento de Fuerza Mayor o por la violación, por parte de EPI, de las obligaciones que este Contrato le impone ("Causal de Incumplimiento del Concesionario"):
(a) Incumplimiento, por parte del Concesionario, de las obligaciones contempladas en Sección Seis punto Ocho (d) por tres periodos consecutivos de doce meses, calculados durante tres Trimestres consecutivos; (b) Incumplimiento del Concesionario en el pago de dos cuotas trimestrales consecutivas del Canon Anual Inicial o el Canon Anual; (c) Incumplimiento del Concesionario de las restricciones establecidas en la Secciones Seis punto Dos (c), Seis punto Seis (c) (i) y (ii) ó Seis punto Seis (d) de este Contrato, entendiéndose, sin embargo, que si tal incumplimiento es el resultado no intencional de una fusión, adquisición o venta de un Accionista Controlador, tal incumplimiento no será considerado una Causal de Incumplimiento, a menos que tal incumplimiento permanezca por un periodo de noventa días; (d) Transferencia o prenda, por parte del Concesionario, de este Contrato, sus derechos aquí estipulados en este

[Handwritten signature]
IQUIQUE

Contrato o los ingresos recibidos de la operación del Frente de Atraque, transgrediendo los términos de este Contrato; (e) Incumplimiento de la Sección Seis punto Dos (b), Seis punto Dos (c), ó Seis punto Dos (d); (f) Incumplimiento, por parte del Concesionario, de su obligación de reemplazar y/o aumentar cualquiera de las Garantías, conforme los términos del Artículo Catorce; (g) Incumplimiento total, por parte del Concesionario, de prestar la totalidad de los Servicios sujetos a Tarifas Máximas a los Usuarios por un período de cuarenta y ocho horas seguidas sin justificación; (h) Si ocurre un evento de incumplimiento exigible y no subsanado en tiempo y forma respecto a cualquier Préstamo del Concesionario; (i) Inicio de un proceso de insolvencia, quiebra, liquidación o proceso similar por parte del Concesionario; (j) Transcurso de ciento veinte días contados desde el momento en que una persona distinta del Concesionario, da inicio a los procesos referidos en el párrafo (i) anterior, contra el Concesionario a menos que la petición de inicio del proceso sea recurrida dentro de plazo, y los procesos sean desestimados o efectivamente sean suspendidos dentro de ese periodo de ciento veinte días; (k) Incumplimiento en la prestación de cualquier Servicio Básico sin justificación, si el incumplimiento no es subsanado dentro del plazo de diez días; (l) Cobrar, en forma reiterada, Tarifas que excedan las Tarifas registradas ante EPI, conforme a la Sección Once punto Dos; (m) Que el Concesionario hubiere incurrido en incumplimiento de su obligación de entregar a la EPI información auténtica y veraz, siempre que como consecuencia de tal incumplimiento hubiere sido sancionado por la Empresa Portuaria con las multas previstas en la Sección Diez punto Uno letra (g), párrafo (iii) de este Contrato en tres ocasiones en un mismo año calendario o en cuatro ocasiones en dos años calendario consecutivos. También será considerada una Causal de Incumplimiento del Concesionario el incumplimiento de su obligación de entregar oportunamente la información requerida en este Contrato y el incumplimiento de su obligación de mantener actualizados los registros

[Handwritten signature]

operacionales que se le exigen, siempre que como consecuencia de tales incumplimientos la EPI hubiere aplicado al Concesionario las multas previstas en la Sección Diez punto Uno letra g), párrafos (i) y (ii) por un monto global igual o superior a los veinte mil Dólares en un año calendario o por un monto igual o superior a treinta mil Dólares en dos años calendarios consecutivos. Para los efectos de configurar esta causal y la señalada en el párrafo (n) siguiente se considerarán solamente las multas que hubieren quedado a firme, ya sea porque no se hubieren reclamado o porque el tribunal correspondiente hubiere rechazado el respectivo reclamo; con todo, la multa siempre se considerará aplicada en el momento que fuere notificada al Concesionario. (n) Que el Concesionario hubiere incurrido en incumplimiento de su obligación de no incurrir en conductas discriminatorias, siempre que como consecuencia de tal incumplimiento hubiere sido sancionado por la EPI con la multa prevista en la Sección Diez punto Uno letra h) de este Contrato en tres ocasiones en un mismo año calendario o en cuatro ocasiones en dos años calendario consecutivos. (o) Que el Concesionario no hubiere obtenido (en los términos señalados en el acápite (d) de la Sección Doce punto Uno) la Autorización Provisoria de la obra que debe realizar de acuerdo a la Sección Seis punto Treinta y Uno del presente Contrato, dentro del plazo máximo de sesenta meses siguientes a la Fecha de Entrega, sin perjuicio de lo establecido en la Sección Seis punto Treinta y Uno (c) (i) y (ii). (p) Que el Concesionario no cumpla o no ejecute cualquiera de las obligaciones significativas estipuladas en el presente Contrato, que no estén contempladas en los párrafos (a) hasta (o) anteriores, y para las cuales EPI ha determinado que no sería apropiado o efectiva una multa financiera, conforme al Artículo Diez, y además (i) que el Concesionario no dé inicio, y diligentemente lleve a cabo, actos destinados a subsanar tal incumplimiento dentro del plazo de treinta días siguientes a la Notificación al Concesionario, efectuada por EPI, para subsanar dicho incumplimiento o, (ii) que a pesar de intentar en forma

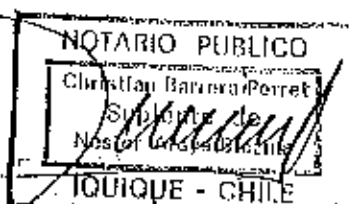


diligente subsanar tal incumplimiento, éste continúe por un período de noventa días siguientes a la Notificación. **Sección Quince punto Dos. Causales de Incumplimiento de EPI.** Las siguientes circunstancias constituirán una causal de incumplimiento de EPI, a menos que tales circunstancias sean causadas únicamente por un Evento de Fuerza Mayor, o por el incumplimiento por parte del Concesionario de sus obligaciones contenidas en este Contrato ("Causal de Incumplimiento de EPI"): (a) Inicio por parte de EPI o por cualquier autoridad chilena de un proceso por insolvencia, quiebra, liquidación o similar de EPI; (b) Cualquier pago adeudado a EPI por el Concesionario que haya sido embargado por un acreedor judicial de EPI; (c) Incumplimiento de EPI en hacer un pago adeudado al Concesionario, conforme a este Contrato y siempre que dicho incumplimiento continúe durante los noventa días siguientes a la Notificación a EPI, por parte del Concesionario para subsanar dicho incumplimiento; (d) Que EPI no cumpla o no ejecute cualquiera de las obligaciones significativas que contempla el presente Contrato, y que no estén contempladas en los párrafos (a) a (c) anteriores y que (i) EPI no inicie ni prosiga diligentemente con las acciones destinadas a remediar el incumplimiento dentro de los treinta días siguientes a la Notificación que haya practicado el Concesionario a EPI con el objeto de subsanar tal incumplimiento o (ii) no obstante tal diligente intento de subsanar el incumplimiento, éste continúe por un período de noventa días siguientes a tal Notificación. **Sección Quince punto Tres. Notificación de Término.** De acuerdo con la Sección Quince punto Cuatro, durante el periodo que haya ocurrido una Causal de Incumplimiento y no se haya subsanado, la Parte que no ha incurrido en incumplimiento, tendrá derecho a poner término a este Contrato, a través del envío de una Notificación de Término, sin perjuicio de cualquier derecho o recurso que le otorguen las Normas Legales aplicables. Tal Notificación de Término describirá detalladamente los hechos que constituyen la Causal de Incumplimiento en que se incurrió,

y especificará la fecha de término, que no será de menor a noventa ni mayor a ciento ochenta días contados desde la fecha de tal Notificación; entendiéndose, sin embargo, que si la Notificación de Término especifica una Causal de Incumplimiento contemplada en la Sección Quince punto Uno (j), podrá especificar una fecha de término inmediato; entendiéndose además que, si la Notificación de Término especifica una Causal de Incumplimiento contemplada en la Sección Quince punto Uno (g) o Quince punto Uno (i), este Contrato terminará automáticamente. Sujeto a lo previsto en la Sección Quince punto Cuatro, cualquier decisión de un árbitro debidamente designado, conforme al Artículo Veinte, o cualquier acuerdo contrario establecido entre las Partes, este Contrato terminará en la fecha de término especificada en la Notificación de Término. Mientras se haga efectiva la Notificación de Término, las Partes continuarán dando cumplimiento a las obligaciones que les impone este Contrato. **Sección Quince punto Cuatro. Derechos de los Acreedores para Subsanan.** (a) Antes de que EPI ejerza sus derechos para terminar este Contrato, conforme a la Sección Quince punto Tres, los Acreedores del Concesionario que actuando conjuntamente tengan más de diez millones de Dólares por concepto de capital adeudado en Préstamos al Concesionario ("Acreedores Principales"), excepto en el caso de una Causal de Incumplimiento del Concesionario contemplado en la Sección Quince punto Uno (g) o Quince punto Uno (i), tendrán el derecho a subsanar tal Causal de Incumplimiento del Concesionario, o facilitar que el Concesionario asuma sus derechos y obligaciones aquí contemplados, de acuerdo con la Sección Quince punto Cuatro (b) (ii), y los derechos de EPI para terminar este Contrato, quedarán suspendidos durante el período de tiempo que tome a los Acreedores Principales en ejercer tal derecho de subsanar, dentro del período de tiempo referido más adelante. (b) Al momento de producirse la Causal de Incumplimiento y mientras se mantenga la misma, tales Acreedores Principales, si las condiciones establecidas en los Préstamos al

Concesionario así se lo permiten, podrán pero no estarán obligados: (i) antes de la fecha de término especificada en la Notificación de Término, dar inicio diligentemente a acciones destinadas a subsanar la Causal de Incumplimiento del Concesionario pendiente; o (ii) los Acreedores Principales garantizados con una cesión condicional de este Contrato podrán (a menos que ocurra una Causal de Incumplimiento del Concesionario según la Sección Quince punto Uno (g), Quince punto Uno (i), o Quince punto Uno (j), con respecto a los Acreedores del Concesionario) obligar al Concesionario a que transfiera los derechos y obligaciones que le impone el presente Contrato, en los siguientes términos: (x) designar un Concesionario reemplazante (el cual deberá cumplir los requerimientos establecidos en la Ley Diecinueve Mil Quinientos Cuarenta y Dos y en la Sección Diecinueve punto Uno (a)) y un operador (el cual debe ser un Operador Calificado) dentro de los sesenta días siguientes a la fecha de la Notificación de Término, ambos de los cuales deberán contar con la aprobación de EPI, y el operador por sí mismo o a través de sus Filiales, deberá poseer al menos el treinta y cinco por ciento de las acciones del concesionario reemplazante; (y) obtener todas las Autorizaciones Gubernamentales, o transferir las Autorizaciones Gubernamentales al concesionario reemplazante, hasta donde lo permitan las Normas Legales aplicables; y (z) hacer que el concesionario reemplazante y el operador acepten cumplir en todos sus términos con las condiciones de este Contrato, mediante una declaración escrita satisfactoria para EPI, y prever garantías razonablemente satisfactoria para EPI con respecto de su capacidad para subsanar en forma inmediata todas las Causales de Incumplimiento del Concesionario y el cumplimiento de este Contrato. Sección Quince punto Cinco. Intervención de EPI. (a) En cualquier momento después que se haya entregado por EPI una Notificación de Término, según la Sección Quince punto Tres, y en cualquier momento después que haya ocurrido una Causal de Incumplimiento del Concesionario, según la Sección Quince punto Uno (g)

o Quince punto Uno (i), ya sea que los Acreedores Principales hayan o no hayan ejercido su derecho a subsanar conforme a la Sección Quince punto Cuatro, EPI o su representante tendrá el derecho, pero no la obligación, de intervenir, tomar posesión, y/u operar el Frente de Atraque, todos los Aportes de Infraestructura, todos los Aportes de Bienes Muebles y todos los Equipos Arrendados, en nombre y por cuenta del Concesionario. Mientras dure el período en que EPI ejerza su derecho de intervenir, tomar posesión de, y/u operar el Frente de Atraque, todos los Aportes de Infraestructura, todos los Aportes de Bienes Muebles y todos los Equipos Arrendados, conforme a esta Sección Quince punto Cinco, o Dieciséis punto Tres (j), EPI cooperará con los Acreedores Principales, hasta cuando dichos Acreedores Principales ejerzan o intenten ejercer sus derechos para subsanar una Causal de Incumplimiento del Concesionario conforme a la Sección Quince punto Cuatro. (b) Si EPI decide ejercer su derechos de intervenir, conforme a la Sección Quince punto Cinco (a) anterior o Dieciséis punto Tres (j), EPI hará esfuerzos razonables para operar y mantener el Frente de Atraque, los Aportes de Infraestructura, los Aportes de Bienes Muebles y los Equipos Arrendados, de acuerdo con los estándares establecidos en el presente Contrato; entendiéndose que, EPI no estará obligado a asumir los Préstamos al Concesionario y no será responsable ante los Acreedores del Concesionario por los pagos que se les adeuden, ni tendrá responsabilidad alguna con el Concesionario o terceros (inclusive con los Usuarios del Frente de Atraque), a excepción en caso de mala fe, negligencia grave o dolo de EPI en el ejercicio de sus derechos, conforme a la Sección Quince punto Cinco (a) anterior o Dieciséis punto Tres (j). EPI podrá cobrar al Concesionario cualquier monto que estime razonable por los servicios prestados bajo esta Sección Quince punto Cinco o la Sección Dieciséis punto Tres (j). Durante cualquier período en el cual EPI esté ejerciendo sus derechos conforme a la Sección Quince punto Cinco (a) y Dieciséis punto Tres (j), EPI recibirá el pago de las Tarifas de los Usuarios y deberá



aplicarlos al pago de los Gastos de Operación, Préstamos al Concesionario y sus propios honorarios, según se contempla en esta Sección Quince punto Cinco (b) de la manera y con la prioridad que estime apropiado de tiempo en tiempo. Sección Quince punto Seis. Término por Incumplimiento en Satisfacer Condiciones para el Cierre. (a) EPI tendrá derecho a terminar este Contrato a los treinta días de practicada una Notificación al Concesionario, en el evento que el Concesionario no cumpla las condiciones establecidas en la Sección Cuatro punto Dos (a) en o antes del primer día del segundo mes siguiente a la Fecha de Firma. En el caso que EPI ejerza su derecho a terminar este Contrato, conforme a la presente Sección Quince punto Seis, el Concesionario pagará a EPI, a título de evaluación anticipada de perjuicios y no a título de multa, diez millones de Dólares. En el evento que el Concesionario no pague tal monto a EPI, dentro de los cinco Días Hábiles siguientes a la recepción de parte de EPI de la Notificación de Término, conforme a esta Sección Quince punto Seis (a), EPI tendrá el derecho de hacer efectivo, a través de las Garantías, el monto total adeudado por el Concesionario a EPI conforme a esta Sección Quince punto Seis (a). (b) El Concesionario tendrá derecho a terminar este Contrato a los treinta días de practicada una Notificación por escrito a EPI, en el evento que EPI no cumpla las condiciones establecidas en la Sección Cuatro punto Dos (b) en o antes del primer día del segundo mes siguiente a la Fecha de Firma. En el evento que el Concesionario ejerza sus derechos de terminar este Contrato conforme a esta Sección Quince punto Seis (b), EPI pagará al Concesionario, como evaluación anticipada de perjuicios y no como multa, un monto igual a la suma en conjunto de todos los costos y gastos documentados que sean razonables y que haya incurrido el Concesionario en relación con la ejecución de este Contrato y la ejecución de las obligaciones de éste estipuladas en este Contrato, incluso pago de comisiones u otros honorarios en que haya incurrido el Concesionario en relación con los Préstamos al Concesionario y honorarios legales;

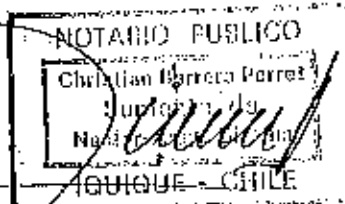
entendiéndose que tal monto en ningún caso excederá de dos millones de Dólares. **ARTÍCULO DIECISEIS - TERMINO, REVERSION.** Sección Dieciséis punto Uno. Expiración, Término. (a) Salvo extensiones del Plazo, contempladas en la Sección Dos punto Cuatro o Sección Dieciocho punto Cuatro, este Contrato terminará en el vigésimo aniversario de la Fecha de Entrega (la "Fecha de Expiración"). (b) Este Contrato terminará antes de la Fecha de Expiración, al momento de ocurrir cualquiera de lo siguiente: (i) que se haga efectiva una Notificación de Término, conforme a la Sección Quince punto Tres; (ii) treinta días después de la entrega de una Notificación conforme a la Sección Quince punto Seis (a) o Quince punto Seis (b); (iii) la fecha de término estipulada en una escritura pública, que evidencie el mutuo acuerdo de las Partes en terminar el Contrato en la fecha señalada y estipulando también la fecha en que el Frente de Atraque será devuelto a EPI; (iv) noventa días después de una Notificación conforme a Sección Dieciocho punto Cinco (c); (v) la destrucción total del Frente de Atraque, descrita en la Sección Dieciocho punto Cinco (a); (vi) noventa días después de una Notificación de Término conforme a Sección Dieciocho punto Cuatro; (vii) la ocurrencia de los eventos descritos en Sección Quince punto Uno (g) o Quince punto Uno (i); y (viii) cualquier transferencia que el Concesionario haga de este Contrato, sus derechos aquí expresados o los ingresos recibidos por la operación del Frente de Atraque que no cumplan con los requerimientos de la Sección Seis punto Veinte o Artículo Diecinueve. Sección Dieciséis punto Dos. Condiciones del Frente de Atraque a la Fecha de Término. (a) En la Fecha de Término, el Concesionario deberá presentar a EPI, tanto el Frente de Atraque como todos los Aportes de Infraestructura, en buenas condiciones de funcionamiento, exceptuando el desgaste por el uso normal que les afecte, libre de todo personal, equipos, materiales, piezas, repuestos, materiales de residuos, desechos, basura e instalaciones temporales, que no consistan en Activos Incluidos. En caso que el Frente de Atraque, cualquier parte de éste,



o cualquier Aporte de Infraestructura esté dañado o en condiciones no operacionales, exceptuando el desgaste natural por el uso normal que les afecte, las Partes acordarán el monto que se deberá pagar para que EPI pueda efectuar las reparaciones razonablemente necesarias de modo de restablecer al Frente de Atraque, cualquier parte de éste o a los Aportes de Infraestructura, a su condición de buen funcionamiento, a menos que EPI haya recibido pagos de seguros por el monto razonablemente necesario para efectuar tales reparaciones y que tales pagos no hayan sido desembolsados por el Concesionario de acuerdo a lo establecido en la Sección Dieciocho punto Seis (a), entendiéndose que EPI no tendrá derecho a cobrar al Concesionario una cantidad suficiente para efectuar reparaciones razonablemente necesarias con respecto a (i) Aportes de Infraestructura que no hayan sido terminados antes de la Fecha de Término (y por lo tanto estén sujetos a ajustes del Valor Residual de acuerdo a la segunda condición establecida en la segunda oración de la Sección Dieciséis punto Tres (c) - que comienza con las palabras "entendiéndose que"), y (ii) Aportes de Infraestructura que hayan sido destruidos o sustancialmente dañados (y por tanto estén sujetos a ajustes del Valor Residual de acuerdo a la segunda condición establecida en la segunda oración de la Sección Dieciséis punto Tres (c)), estableciéndose que en ningún caso el Concesionario será liberado de su responsabilidad por cualquier daño causado en el Frente de Atraque o en cualquier Aporte de Infraestructura al implementar los Proyectos de Inversión relacionados con los Aportes de Infraestructura descritos en los puntos (i) y (ii) anteriores. En el evento que las Partes no puedan alcanzar un acuerdo sobre si el Frente de Atraque o un Aporte de Infraestructura está dañado o en condiciones no operacionales, o hasta qué punto es necesaria una reparación, cualquiera de las Partes podrá someter la disputa al mecanismo de solución de controversias establecido en el Artículo Veinte.

(b) Sin limitar los derechos de EPI para inspeccionar en forma rutinaria el Frente de Atraque o los Aportes de Infraestructura, conforme a la Sección

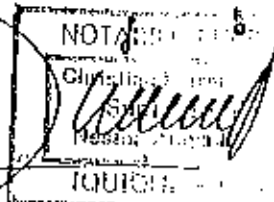
Seis punto Veinticinco, no más allá de un año antes del término del Plazo, EPI tendrá el derecho de requerir al Concesionario, y éste estará obligado a hacerlo, que adopte las medidas que EPI señale, que sean razonablemente necesarias para asegurar que a la expiración del Plazo, el Frente de Atraque y todos los Aportes de Infraestructura sean transferidos a EPI en buenas condiciones de funcionamiento. **Sección Dieciséis punto Tres. Efectos del Término.** (a) A la Fecha de Término, todos los derechos, obligaciones y atribuciones otorgados por el presente Contrato al Concesionario, terminarán en forma automática; entendiéndose, sin embargo, que el Concesionario mantendrá todas las responsabilidades, y tendrá derecho a recibir y a retener todos los ingresos netos, que surjan de la operación del Frente de Atraque antes de la Fecha de Término. (b) A la Fecha de Término, el Frente de Atraque, todos los activos (distintos de los Activos Excluidos, como se define más adelante), cuentas y derechos que posee o controla el Concesionario, que son necesarios o útiles para la operación continua del Frente de Atraque o prestación de los Servicios, incluyendo, sin limitación, todos los datos, estudios, informes, inspecciones, gráficos, mapas, registros (incluyendo aquéllos que deben mantenerse conforme a la Sección Seis punto Quince), representaciones gráficas y otro tipo de información escrita o electrónica y todos los materiales, equipamiento, herramientas y provisiones proporcionadas por el Concesionario que son compradas o adquiridas o producidas por el Concesionario para el desarrollo, mantención y explotación del Frente de Atraque, serán transferidas inmediatamente a EPI, libre de Gravámenes, excluyendo los Gravámenes de menor importancia que surjan del curso ordinario del negocio, cuya existencia, ya sea individual o en conjunto, no afecte el uso y operación de la propiedad objeto de éste, en concordancia con prácticas pasadas. (c) El Concesionario deberá entregar a EPI una lista ("Lista de Activos y Precios del Concesionario") de Aportes de Infraestructura y de Bienes Muebles ciento veinte días antes de la Fecha de Término o en caso que dicha Fecha de



Término no haya sido prevista con ciento veinte días de anterioridad, tan pronto sea posible, pero en ningún caso más allá de (x) veinte días después de que las Partes tomen conocimiento de tal Fecha de Término anticipada y (y) sesenta días antes de la Fecha de Término prevista. Dicha Lista de Activos y Precios del Concesionario establecerá (i) la estimación del Concesionario del precio justo de cada ítem del Aporte de Bienes Muebles incluidos en la lista, y (ii) el Valor Residual de cada Aporte de Infraestructura incluido en la lista. Para los fines de esta Sección Dieciséis punto Tres, el Valor Residual de cualquier Aporte de Infraestructura será igual al valor inicial de tal Aporte de Infraestructura (según se establece, conforme a la Sección Doce punto Uno (a)(i)(G) o Sección Doce punto Uno (f)) menos la depreciación devengada a la Fecha de Término anticipada, según se determine de acuerdo al método de depreciación lineal y vida útil contemplado conforme a la Sección Doce punto Uno (a)(i)(G) o Sección Doce punto Uno (f) del presente; entendiéndose que, si a la Fecha de Término, se ha destruido o dañado sustancialmente un Aporte de Infraestructura, el Valor Residual de tal Aporte de Infraestructura no será superior al valor justo de mercado que se encuentre vigente en el mercado para ese Aporte de Infraestructura, según concuerden las Partes (o, si no llegan a acuerdo, según lo determine el experto independiente establecido en el Artículo Veinte), o, si es mayor, el monto recibido por EPI del pago del seguro, con respecto al daño o destrucción de tal Aporte de Infraestructura (en la medida que EPI no lo haya pagado previamente al Concesionario según el Artículo Trece); entendiéndose además que (i) en el caso que este Contrato termine (con excepción del término como resultado de una Causal de Incumplimiento de EPI), con anterioridad a la Aprobación Final de cualquier Proyecto de Inversión Mayor o con anterioridad del cumplimiento técnico de cualquier Proyecto de Inversión Menor, y cualquiera de los Aportes de Infraestructura relacionados esté en un estado de avance menor al veinticinco por ciento (según lo determine el experto

empresa portuaria iquique.doc

independiente respectivo) el Valor Residual de tal Aporte de Infraestructura será igual a cero; (ii) en el caso que este Contrato termine (con excepción del término como resultado de una Causal de Incumplimiento de EPI), con anterioridad a la Aprobación Final de cualquier Proyecto de Inversión Mayor o con anterioridad al cumplimiento técnico de cualquier Proyecto de Inversión Menor, y cualquiera de los Aportes de Infraestructura relacionados estén en un estado de avance igual o mayor a un veinticinco por ciento (según lo determine el experto independiente respectivo) el Valor Residual de tal Aporte de Infraestructura será igual al valor inicial de tal Aporte de Infraestructura (según se establece en la Sección Doce punto Uno (a)(i)(G) o en la Sección Doce punto Uno (f)) menos el ciento veinte por ciento del costo estimado para terminar tal Aporte de Infraestructura (en cuanto tal costo sea determinado por el experto independiente respectivo); y (iii) en el caso que este Contrato termine como resultado de una Causal de Incumplimiento de EPI con anterioridad a la Aprobación Final de cualquier Proyecto de Inversión Mayor o con anterioridad del cumplimiento técnico de cualquier Proyecto de Inversión Menor, el Valor Residual del Aporte de Infraestructura relacionado a tal Proyecto de Inversión será igual al valor inicial del Aporte de Infraestructura (según se establece en la Sección Doce punto Uno (a)(i)(G) o en la Sección Doce punto Uno (f)), menos el costo estimado para terminar tal Proyecto de Inversión (en cuanto tal costo sea determinado por el experto independiente respectivo). Adicionalmente, en el evento descrito en (iii) anterior, EPI deberá pagar al Concesionario a título de multa el veinte por ciento del costo estimado para terminar tal Aporte de Infraestructura junto con el pago que hará de acuerdo con la Sección Dieciséis punto Tres (g). (d) En el evento que el Concesionario no entregue la Lista de Activos y Precios del Concesionario, conforme al párrafo (c) anterior en los plazos fijados, EPI tendrá el derecho de preparar una lista de los Aportes de Bienes Muebles y Aportes de Infraestructura ("Lista de Activos y Precios de EPI"), y se considerará precio justo de cada



item del Aporte de Bien Mueble, el valor de libros al término del último trimestre fiscal del Concesionario. (e) En el evento que EPI no concuerde en que los precios indicados en la Lista de Activos y Precios de Concesionario para un Aporte de Bien Mueble refleja el precio justo de tal ítem, el Concesionario y EPI iniciarán negociaciones de buena fe, por un período no inferior a quince días para llegar a acuerdo sobre el precio justo de tal ítem. En el evento de no lograrse acuerdo sobre el precio justo de cualquier Aporte de Bienes Muebles en dichas negociaciones, EPI sólo estará obligado a adquirir tal Aporte de Bienes Muebles si su precio es fijado mediante arbitraje conforme al Artículo Veinte en cuanto éste haya sido solicitado por EPI. (f) EPI seleccionará, de la Lista de Activos y Precios del Concesionario o de la Lista de Activos y Precios de EPI, según sea el caso, los Aportes de Bienes Muebles que acepte comprar del Concesionario, de acuerdo con los párrafos (g) o (h) siguientes, según sea el caso, y que serán transferidos a EPI en la Fecha de Término ("Activos Incluidos"), y en no más allá de sesenta días después de recibir tal lista, informará al Concesionario los Aportes de Bienes Muebles seleccionados para tal compra y transferencia (los demás Aportes de Bienes Muebles, serán los "Activos Excluidos"). En esa fecha, EPI también entregará al Concesionario, el cálculo efectuado por ella de la suma de los Precios de Lista de cada Activo Incluido, y el Valor Residual de todos los Aportes de Infraestructura (el "Pago Base"); entendiéndose que el precio de un Aporte de Infraestructura, que resulte de un Proyecto de Inversión Mayor, con respecto del cual el Concesionario no obtuvo Aprobación Inicial, conforme a la Sección Doce punto Uno (b), podrá ser excluido, a discreción de EPI, del cálculo del Pago Base; entendiéndose además, que el Pago Base será posteriormente ajustado para reflejar la determinación final del Precio de Lista de cualquier ítem de un Aporte de Bienes Muebles, con respecto al cual EPI ha discutido el precio indicado en la Lista de Activos y Precios del Concesionario o, sujeto a la Sección Dieciséis punto Tres (c), y a discreción

de EPI, la supresión de cualquier ítem de un Aporte de Bienes Muebles de los ítemes seleccionados para ser comprados por EPI respecto al cual las Partes no hayan acordado un precio justo. Para los fines de esta Sección Dieciséis punto Tres, el "Precio de Lista" de cualquier ítem de Aporte de Bien Mueble, deberá hacer referencia a (i) al precio justo de tal ítem según se establece en la Lista de Activos y Precios del Concesionario, o si tal valor ha sido discutido por EPI, el valor acordado por EPI y el Concesionario, o determinado de acuerdo con el Artículo Veinte del presente, según sea el caso, o (ii) el valor de libros de tal ítem según se establece en la Lista de Activos y Precios de EPI, según sea el caso. (g) En el plazo de sesenta días siguientes a Fecha de Expiración, y en el evento que la Fecha de Término no coincida con la Fecha de Expiración, un año después de la Fecha de Término (que no sea Fecha de Término por una Causal de Incumplimiento del Concesionario), EPI deberá pagar al Concesionario (o, según elija EPI, a cualquier Acreedor del Concesionario, hasta los montos pendientes de pago de cualquier Préstamo al Concesionario), una suma igual a (i) cien por ciento del Pago Base, menos (ii) el producto que resulte de (x) el valor de libros de inventarios, repuestos, equipo móvil, etc., y otros bienes muebles seleccionados por el Concesionario de acuerdo a la Sección Tres punto Tresce, multiplicado por (y) el Factor de Ajuste del PPI para el Año Contractual en que ocurra la Fecha de Término. En el evento que el monto resultante del cálculo anterior fuera negativo, el Concesionario tendrá que pagar dicho monto a EPI en el plazo señalado al comienzo de esta Sección Dieciséis punto Tres (h). (h) En el plazo de un año después de la Fecha de Término (si tal Fecha de Término ocurrió a consecuencia de una Causal de Incumplimiento del Concesionario), EPI deberá pagar al Concesionario (o, según elija EPI, a un Acreedor del Concesionario, hasta los montos pendientes de pago de cualquier Préstamo al Concesionario) una suma igual a (i) Ochenta por ciento el Pago Base, menos (ii) el producto que resulte de (x) el valor de libros de inventarios, repuestos, equipo móvil, etcétera, y

NOTARIO PÚBLICO
IBTAMAZUNA
INÉS TORAL ARAYA
IQUIQUE

otros bienes muebles seleccionados por el Concesionario de acuerdo a la Sección Tres punto Trece multiplicado por (y) el Factor de Ajuste del PPI para el Año Contractual, en que acontece la Fecha de Término. En el evento que el monto resultante del cálculo anterior fuera negativo, el Concesionario tendrá que pagar dicho monto a EPI en el plazo señalado al comienzo de esta Sección Dieciséis punto Tres (h): (i) EPI puede compensar sus obligaciones de pago contempladas en la Sección Dieciséis punto Tres, con cualquier suma que le deba el Concesionario. (j) De acuerdo con la Sección Quince punto Cinco, en todos los casos de término de este Contrato, que no sea por una Causal de Incumplimiento de EPI o en la Fecha de Expiración, EPI tendrá derecho, pero no la obligación, con anterioridad a efectuar la transferencia efectiva del Frente de Atraque a EPI, a intervenir, tomar posesión y/u operar el Frente de Atraque y todos los Aportes de Infraestructura, Aportes de Bienes Muebles y Equipo Arrendado tan pronto sea posible después del evento que dé lugar a la terminación. De acuerdo a las Normas Legales chilenas en vigencia a esta fecha, EPI está obligado a ejercer este derecho en el evento que este Contrato termine en conformidad a lo dispuesto en la Sección Dieciséis punto Uno (b) (vii). A menos que EPI ejercite dicho derecho, y hasta que lo ejercite, las obligaciones del Concesionario con respecto a la operación del Frente de Atraque permanecerán inalteradas. (k) En el caso que se transfiera el Frente de Atraque a EPI, que no sea por una Causal de Incumplimiento de EPI, el Concesionario, ante una razonable solicitud de EPI, proveerá capacitación al personal en la operación del Frente de Atraque; entendiéndose que el Concesionario tendrá derecho a cobrar a EPI el monto que se fije de mutuo acuerdo y a falta del mismo, el que fije por tal concepto el experto independiente que se designe en conformidad al Artículo Veinte. (l) Ocurrida la terminación de la Concesión, EPI podrá requerir al Concesionario que retire cualquier Activo Excluido u otros materiales que haya dejado el Concesionario en el Frente de Atraque. Los costos en que

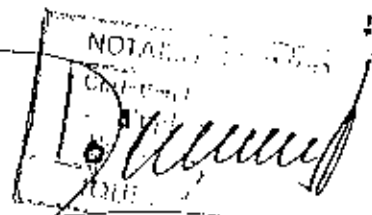
[Handwritten signature]

incorra el Concesionario con relación a esto, serán de su cargo. **Sección Dieciséis punto Cuatro. Nuevo Otorgamiento de la Concesión. Sublicencias.** Después de la Fecha de Término, EPI tendrá la opción de volver a otorgar la Concesión o adoptar otro curso de acción que estime apropiado con respecto del Frente de Atraque. En el caso que EPI opere el Frente de Atraque después de la Fecha de Término y antes de volver a licitar la Concesión, EPI tendrá el derecho a obtener las licencias de parte del Concesionario, por un período de hasta un año después del término y bajo condiciones comerciales razonables, respecto de cualquier software u otra propiedad intelectual utilizada por el Concesionario bajo licencia (u otro título similar) y que sea necesario o útil en la operación del Frente de Atraque; entendiéndose que en ningún caso se permitirá a EPI utilizar tal software u otra propiedad intelectual después que la Concesión haya sido licitada nuevamente y el nuevo concesionario haya iniciado sus operaciones en el Frente de Atraque. **Sección Dieciséis punto Cinco. Conducta del Concesionario a la espera de la Fecha de Término.** Sin perjuicio de las otras obligaciones que aquí se estipulan para el Concesionario, éste por este acto, conviene que, restando tres meses para el Término, incluyendo cualquier Fecha de Término anticipado, a menos que EPI consienta lo contrario por escrito (tal consentimiento no deberá ser negado sin causa razonable), el Concesionario conducirá el negocio y operaciones del Frente de Atraque, de la forma y manera usual, de manera consistente con los Estándares de la Industria Internacional; y, sin limitar la generalidad de lo indicado, el Concesionario deberá: (i) hacer uso de esfuerzos razonables para preservar y mantener el Frente de Atraque, los Aportes de Infraestructura y los Aportes de Bienes Muebles; (ii) mantener, de acuerdo a los Estándares de la Industria Internacional, toda la documentación, contratos, acuerdos y otros antecedentes de la empresa que sean relevantes para el negocio y operaciones; (iii) cumplir en todo momento con las Normas Legales y directivas significativas de cualquier autoridad gubernamental que tenga

jurisdicción sobre el Concesionario o sus negocios, excepto en casos donde la aplicación de éstas sea discutida de buena fe o sea objeto de una apelación u otro recurso legal; (iv) dar inmediato aviso a EPI de: (A) el inicio de cualquier disputa o proceso entre el Concesionario y alguna autoridad gubernamental que, si resulta adverso para el Concesionario, debiera tener un efecto adverso y significativo en el negocio del Concesionario o su situación financiera; (B) la ocurrencia de cualquier causal de incumplimiento significativo en cualquier acuerdo significativo del Concesionario o cualquier evento que, luego de un lapso de tiempo o la notificación, o ambos, se transforme en una causal de incumplimiento de tal acuerdo; y (C) la ocurrencia de cualquier evento que tenga, o se estima que razonablemente pueda tener efecto adverso y significativo en el negocio del Concesionario o su situación financiera; y (v) no renunciar a ningún derecho significativo que se adeude al Concesionario. **ARTICULO DIECISIETE.**

INDEMNIZACION, Sección Diecisiete punto Uno. Responsabilidades, Indemnización. (a) A excepción de aquéllos causados por grave negligencia o dolo del Concesionario (o cualquier trabajador, agente o representante de éste), el Concesionario no estará sujeto a ninguna responsabilidad, y EPI deberá indemnizar, defender y mantener indemne al Concesionario por, cualquier pérdida, daño, reclamo o responsabilidad que provenga del uso u operación del Frente de Atraque antes de la Fecha de Entrega, incluyendo sin limitación cualquier responsabilidad de tipo tributario; entendiéndose que EPI no estará obligada a indemnizar al Concesionario por ningún reclamo que exceda el cincuenta por ciento del patrimonio de EPI a la fecha de tal reclamo; entendiéndose que, además, EPI no tendrá la obligación de indemnizar al Concesionario por ninguna pérdida, daño, demanda o responsabilidad que provenga de la violación, por parte de cualquier Persona ajena a EPI, de alguna Norma Legal ambiental; y se establece que, además, esta Sección Diecisiete punto Uno está sujeta a las limitaciones impuestas por el numeral siete del Artículo Treinta y Uno de la Ley Número

Diecinueve Mil Quinientos Cuarenta y Dos. (b) Excepto en la medida que (i) sean causados por negligencia grave o dolo de EPI (o cualquier trabajador, agente, o representante de EPI) o (ii) que sean causados únicamente y directamente por cualquier acción regulatoria adoptada por EPI, EPI no estará sujeta a ninguna responsabilidad al respecto, y el Concesionario indemnizará, defenderá y mantendrá indemne a EPI por cualquier pérdida, daño, demanda o responsabilidad que provenga del uso u operación del Frente de Ataque desde (e incluyendo) la Fecha de Entrega y hasta (e incluyendo) la Fecha de Término o a partir del incumplimiento de las obligaciones del Concesionario aquí contempladas. Con respecto a cualquier daño ambiental, pérdida, reclamo o responsabilidad que provenga de la operación del Frente de Ataque después de la Fecha de Entrega, el Concesionario será responsable ante EPI, sólo hasta la medida que tal pérdida, daño, reclamo o responsabilidad se origine en un acto u omisión del Concesionario. **Sección Diecisiete punto Dos. Procedimiento de Indemnización.** (a) Cuando la Parte a ser indemnizada en virtud del presente Contrato ("la Parte Indemnizada") haga uso del derecho de indemnización establecido en este Contrato, deberá proveer una Notificación escrita a la otra Parte ("la Parte que Indemniza") de que se ha iniciado un procedimiento contra la Parte Indemnizada, así como de auditorías o investigaciones de las cuales la Parte Indemnizada tiene conocimiento. En dicha Notificación la Parte Indemnizada indicará la naturaleza de la demanda, los hechos en los cuales está basado y hará referencia a esta Sección. Si dicha Notificación no se hace, la Parte Indemnizada no pierde ni renuncia su derecho a ser indemnizada excepto en cuanto la defensa de la Parte que Indemniza ante tal demanda se vea perjudicada por la falta de Notificación o por una demora en la misma. (b) Cuando la Parte Indemnizada dé Notificación a la Parte que Indemniza de una demanda que pretende el pago de una indemnización, la Parte que Indemniza tendrá el derecho de asumir la defensa, quedando previsto que tales demandas no



serán transgidas sin el consentimiento de la Parte que Indemniza.

**ARTICULO DIECIOCHO. FUERZA MAYOR; DESTRUCCION DEL
FRENTE DE ATRAQUE.** Sección Dieciocho punto Uno. Incumplimiento

debido a un Evento de Fuerza Mayor. El incumplimiento de cualquiera de las Partes de las obligaciones contempladas en este Contrato, será excusada y no será considerada un incumplimiento, durante el tiempo y hasta la medida que tal incumplimiento sea causado por un Evento de Fuerza Mayor. Cualquier disputa entre las Partes con relación a la existencia o duración de un Evento de Fuerza Mayor, se podrá someter al mecanismo de resolución de controversias establecido en el Artículo Veinte. Sección Dieciocho punto Dos. Notificación de Fuerza Mayor; Suspensión. Si una de las Partes no puede cumplir las obligaciones que se le imponen por el presente Contrato, debido a un Evento de Fuerza Mayor, tal Parte notificará a la otra Parte, por escrito, tan pronto como sea posible, dando las razones del incumplimiento, detalles de tal Evento de Fuerza Mayor y la obligación o condición afectada. El deber de una Parte de cumplir las obligaciones que aquí se le imponen, será temporalmente suspendido durante el período en que tal Parte esté imposibilitada de cumplir, por causa de un Evento de Fuerza Mayor, pero sólo mientras exista esa imposibilidad de cumplir. Aquellas obligaciones de las Partes contempladas en este Contrato para cualquier parte del Frente de Atraque, que no se ven afectadas por el Evento de Fuerza Mayor, permanecerán vigentes. La Parte afectada por un Evento de Fuerza Mayor, deberá notificar en forma inmediata a la otra Parte cuando tal evento haya cesado, y no le impida seguir cumpliendo con sus obligaciones, y deberá a partir de entonces reasumir el cumplimiento del Contrato. EPI también podrá suspender la aplicación de este Contrato, en cualquier momento en que Chile se vea involucrado en una guerra internacional o durante algún período de disturbio civil, ambos casos determinados conforme a la Constitución Política de la República de Chile. Sección Dieciocho punto Tres. Mitigación. La Parte que haya notificado

un Evento de Fuerza Mayor, deberá hacer esfuerzos razonables para mitigar los efectos de tal Evento de Fuerza Mayor en el cumplimiento de sus obligaciones. Cuando las Partes razonablemente estimen que el Evento de Fuerza Mayor continuará por más de cinco días, o cuando el Evento de Fuerza Mayor efectivamente continúe por más de cinco días, las Partes acordarán, tan pronto sea posible, reunirse para revisar la situación y sus implicancias en las operaciones y para discutir el curso apropiado de acción bajo las circunstancias. **Sección Dieciocho punto Cuatro. Extensión del Plazo; Término.** Si ocurre un Evento de Fuerza Mayor que haga imposible el cumplimiento de una de las Partes de sus obligaciones, en conformidad con este Contrato, las Partes acordarán un Ajuste Equitativo del Plazo, y éste será extendido según tal Ajuste Equitativo. Cualquier Parte tendrá derecho a terminar este Contrato una vez transcurridos noventa días, contados desde la Notificación a la otra Parte, si uno o más Eventos de Fuerza Mayor hacen imposible para una de las Partes cumplir sus obligaciones, en conformidad a este Contrato y tal Evento de Fuerza Mayor es permanente, o si es temporal, continúa ininterrumpidamente, o a través de los mecanismos de resolución de controversias establecido en el Artículo Veinte se certifica que hay probabilidad significativa de que tal Evento de Fuerza Mayor continuará ininterrumpidamente, por un periodo de seis meses o más. **Sección Dieciocho punto Cinco. Dstrucción del Frente de Atraque.** (a) En el caso que, a partir de la Fecha de Firma, un Evento de Fuerza Mayor provoque la destrucción total del Frente de Atraque, este Contrato terminará en forma inmediata y automática. La destrucción total del Frente de Atraque habrá ocurrido cuando la Capacidad de Operación de éste (medida en el momento inmediatamente anterior a tal Evento de Fuerza Mayor) haya sido reducida en más del sesenta y seis por ciento, según se determine conforme a la Sección Dieciocho punto Cinco (d), siguiente. (b) En el caso que, a partir de la Fecha de Firma, un Evento de Fuerza Mayor reduzca la Capacidad de Operación del Frente de Atraque (medida en el

*controlador en
\$33% lance a red de p/f
de*

66%

momento inmediatamente anterior a tal Evento de Fuerza Mayor) en un treinta y tres por ciento o menos, las respectivas obligaciones de las Partes continuarán inalteradas; estableciéndose, sin embargo, que el Canon Anual mínimo indicado en la Sección Nueve punto Dos (d) para el Año Contractual inmediatamente siguiente al acaecimiento de dicho Evento de Fuerza Mayor será reducido en el mismo porcentaje en que se reduzca la Capacidad de Operación del Frente de Atrque ^(c). En el caso que, a partir de la Fecha de Firma, un Evento de Fuerza Mayor reduzca la Capacidad de Operación del Frente de Atrque (medida en el momento inmediatamente anterior a tal Evento de Fuerza Mayor) en más de un treinta y tres por ciento pero en menos de un sesenta y seis por ciento, el Concesionario podrá terminar este Acuerdo, enviando a EPI una Notificación con noventa días de anticipación, entendiéndose que tal Notificación debe ser entregada a EPI dentro del plazo de treinta días contados desde la fecha en la cual el porcentaje de destrucción del Frente de Atrque haya sido acordado por las Partes o determinado de acuerdo a la Sección Dieciocho punto Cinco (d). Si el Concesionario decide no poner término a este Contrato, sujeto a la Sección Dieciocho punto Seis siguiente, sus obligaciones permanecerán inalteradas, estableciéndose, sin embargo, que el Canon Anual mínimo indicado en la Sección Nueve punto Dos (d) para el Año Contractual inmediatamente siguiente al acaecimiento de dicho Evento de Fuerza Mayor será reducido en el mismo porcentaje en que se reduzca la Capacidad de Operación del Frente de Atrque ^(d). En la eventualidad que las Partes no lleguen a acuerdo con respecto a la Capacidad de Operación del Frente de Atrque o al porcentaje de la reducción de la misma, el asunto será resuelto por un experto independiente designado en los términos previstos en el

Artículo Veinte. **Sección Dieciocho punto Seis. Opción para Reconstruir.** ✓

(a) En el caso que un Evento de Fuerza Mayor reduzca la Capacidad de Operación del Frente de Atrque (medida al momento inmediatamente anterior a tal Evento de Fuerza Mayor) en no más del sesenta y seis por

x 2331

33 2 x 266

[Handwritten signature]

ciento (según se determine conforme a la Sección Dieciocho punto Cinco (d) anterior) y el Concesionario no ha dado término a este Contrato conforme a la Sección Dieciocho punto Cinco (c), el Concesionario podrá proponer a EPI, de acuerdo al Artículo Doce, cualquier Proyecto de Inversión diseñado para restaurar parte o toda la Capacidad de Operación del Frente de Atraque. En la eventualidad que el Concesionario haga tal proposición con respecto a un Proyecto de Inversión que puede resultar en la construcción de un Aporte de Infraestructura, (podrá incluir en tal proposición un programa de desembolso de todo o parte de los pagos de los seguros recibidos por EPI de pólizas de seguro mantenidas por el Concesionario o por EPI con respecto a tal Evento de Fuerza Mayor y sus efectos en el Frente de Atraque. Si tal programa de desembolso es aprobado por EPI y si, en caso de proponer un Proyecto de Inversión Mayor, tal Proyecto de Inversión Mayor recibe la Aprobación Inicial de EPI, conforme a la Sección Doce punto Uno, EPI deberá entregar tales pagos de seguro al Concesionario de acuerdo con el programa de reparación del Frente de Atraque en conformidad con los términos de tal proposición. (b) De conformidad a la Sección Dieciséis punto Tres (c) y para fines de determinar el Valor Residual de un Aporte de Infraestructura que resulte de un Proyecto de Inversión propuesto, conforme a la Sección Dieciocho punto Seis (a), al valor inicial de tal Aporte de Infraestructura le será descontada la suma total de los pagos de seguros que se hayan desembolsado, conforme a la Sección Dieciocho punto Seis (a), respecto de dicho Proyecto de Inversión y además será reducido en la suma de cualquier deducible relacionado con el pago de tales seguros. (c) En el caso que un Evento de Fuerza Mayor reduzca la Capacidad de Operación del Frente de Atraque (medida al momento inmediatamente anterior a tal Evento de Fuerza Mayor), en más de treinta y tres por ciento, pero en no más de sesenta y seis por ciento, y el Concesionario propone un Proyecto de Inversión, conforme a la Sección Dieciocho punto Seis (a), diseñado para recuperar toda la

Capacidad de Operación perdida del Frente de Atraque sin tomar en cuenta en dicho cálculo la incidencia de los Bienes Comunes, entonces la aplicación de las Secciones Diez punto Uno (c) y (d) será suspendida y el Canon Anual mínimo indicado en la Sección Nueve punto Dos (d) será reducido en el mismo porcentaje en que se reduzca la Capacidad de Operación del Frente de Atraque por el más corto de los siguientes períodos (x) el período durante el cual los trabajos de construcción o reparación de acuerdo a tal propuesta se estén llevando a cabo, o por (y) el período que se convenga a la época de la aprobación de tal Proyecto de Inversión. Sin perjuicio de lo anterior, EPI podrá prorrogar el Plazo o suspender el presente Contrato por el período que estime apropiado extendiendo el Plazo por un período equivalente a dicho período. **ARTICULO DIECINUEVE** ~~GESTIÓN, CAMBIO EN EL CONTROL~~ Sección Diecinueve punto Uno. Cesión o Transferencia de la Concesión. (a) De acuerdo con la Sección Seis punto Veinte, el Concesionario no puede ceder o transferir este Contrato, ni ninguno de sus derechos aquí señalados ni los ingresos recibidos de la operación del Frente de Atraque, sin el consentimiento escrito de EPI; entendiéndose que, después del quinto aniversario de este Contrato, tal consentimiento no será negado sin causas razonables; y entendiéndose además que la cesión se hará conforme la Ley Número Diecinueve Mil Quinientos Cuarenta y Dos, y que el cesionario deberá reunir las siguientes condiciones: (i) deberá ser una sociedad anónima, sujeta a las Normas Legales aplicables a las sociedades anónimas abiertas en la República de Chile; (ii) deberá tener un patrimonio neto igual o mayor que diez millones de Dólares; (iii) el treinta y cinco por ciento de sus acciones deberá pertenecer a un Operador Calificado; (iv) sus estatutos deberán contemplar las exigencias indicadas en las Secciones Seis punto Uno, Seis punto Dos, Seis punto Tres, Seis punto Cuatro o Seis punto Cinco del presente Contrato; y (v) la adquisición de la Concesión no hará incurrir al cesionario en una infracción a la restricción impuesta al Concesionario en la Sección

Seis punto Dos (e) del presente Contrato. (b) Durante el Plazo, EPI no podrá ceder este Contrato ni ninguno de sus derechos aquí expresados, sin el consentimiento escrito del Concesionario, (tal consentimiento no puede ser negado sin causa razonable); entendiéndose que, sin embargo, EPI puede (i) ceder libremente sus derechos para recibir los pagos contemplados en este Contrato, y (ii) puede ceder este Contrato y sus derechos a cualquiera de sus Filiales. **Sección Diecinueve punto Dos. Resultado de la Cesión.** Una vez consumada la cesión permitida al Concesionario, el cesionario será considerado "Concesionario" para todos los propósitos señalados en este Contrato. Una vez consumada la cesión permitida a EPI, el cesionario será considerado "EPI" para todos los propósitos señalados en este Contrato. **Sección Diecinueve punto Tres. Cesión Inválida.** Cualquier supuesta cesión efectuada por una Parte que no cumpla con este Artículo Diecinueve o Sección Seis punto Veinte, no será oponible a la otra Parte o a un tercero. **ARTICULO VEINTE. LEY APLICABLE; RESOLUCION DE CONTROVERSIAS.** **Sección Veinte punto Uno. Ley Aplicable.** Este Contrato será regido por, e interpretado conforme a las leyes de la República de Chile. **Sección Veinte punto Dos. Experto Independiente.** Las Partes podrán referir a la decisión final de un experto independiente designado de común acuerdo, cualquier dificultad o disputa sobre una cuestión de carácter técnico que se presente entre las Partes en relación con este Contrato. El experto independiente referido será designado de la misma forma indicada para aquellos casos en que el Contrato contemple la resolución de una materia de carácter técnico por un "experto independiente". A falta de acuerdo entre las Partes, la designación de tal experto independiente se hará a petición escrita de cualquiera de las Partes por el Decano de la Facultad de Ciencias Físicas y Matemáticas de la Universidad de Chile o por el Decano de la Facultad de Ingeniería de la Pontificia Universidad Católica de Chile dentro de un plazo de treinta días. Salvo acuerdo en contrario, el experto independiente tendrá un plazo

NOTA
[Handwritten signature]

máximo de seis meses para resolver la materia sometida a su conocimiento. Los honorarios y gastos del experto independiente serán pagados en partes iguales por las Partes. Cualquiera dificultad que surja en concretar la designación del experto independiente y la emisión de su informe en tiempo y forma, será resuelta por el árbitro que se contempla en la Sección siguiente. **Sección Veinte punto Tres. Arbitraje.** (a) Excepto para las dificultades o disputas que de acuerdo con este Contrato se requiera someter a un experto independiente bajo la Sección Veinte punto Dos, toda diferencia, dificultad o disputa que surja entre las Partes por cualquier razón o bajo cualquier circunstancia, relacionada directa o indirectamente con este Contrato o con cualquiera de sus disposiciones o efectos, incluyendo a vía de ejemplo, pero sin que ello constituya limitación, referida a su existencia, validez, invalidez, cumplimiento, incumplimiento, interpretación, cláusula arbitral, etcétera, estará sujeta a arbitraje. A tal efecto, las Partes designarán de común acuerdo un árbitro que actuará de acuerdo con las reglas de los árbitros mixtos, esto es como arbitrador para el procedimiento y sujeto a las normas de los árbitros de derecho para la sentencia, y que fallará en primera instancia. Si las Partes no pueden designar un árbitro de común acuerdo, el árbitro será designado por la justicia ordinaria de Chile. Sin perjuicio de lo anterior, si una Parte establece en su Notificación relativa a la disputa que desea someter a arbitraje (o en una Notificación entregada a la otra Parte dentro de los cinco días contados desde que recibió tal Notificación) que estima que la disputa referida a arbitraje se relaciona o podría resultar en la terminación de la Concesión, cada Parte deberá designar un árbitro dentro de los quince días desde la fecha en que dicha materia ha sido referida a arbitraje. Dentro de los quince días siguientes a dicha designación, los árbitros deberán designar un tercer árbitro que presidirá el panel arbitral. Si cualquiera de las Partes, o de los árbitros en su caso, no designa oportunamente al árbitro que le corresponda designar, dicho árbitro será designado por la justicia ordinaria de Chile. Los árbitros que se designen

[Handwritten signature]

por la justicia ordinaria deberán reunir una de las siguientes características: (i) ser o haber sido abogados integrantes de la Corte Suprema de Chile; (ii) ser o haber sido Ministro o abogado integrante de la Corte de Apelaciones de Santiago por un período superior a cinco años; (iii) ser o haber sido Presidente del Colegio de Abogados de Chile; o (iv) ser o haber sido Profesor de Derecho Comercial o Civil de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile o de la Universidad Católica de Chile por un período superior a cinco años. El procedimiento arbitral se substanciará conforme a las reglas previstas en el Reglamento del Centro de Arbitrajes de la Cámara de Comercio de Santiago A. G., cuyas disposiciones constan en la escritura pública de fecha diez de diciembre de mil novecientos noventa y dos, otorgada en la Notaría de Santiago de don Sergio Rodríguez Garcés. Sin perjuicio de lo anterior, el o los árbitro(s) designados estarán especialmente facultados para determinar las reglas de notificación de las Partes, estableciéndose sin embargo que la primera notificación deberá ser hecha personalmente o en concordancia con lo establecido en el Artículo Cuarenta y Cuatro del Código de Procedimiento Civil Chileno. El o los árbitros tendrán capacidad para resolver todas las materias relativas a su competencia y/o jurisdicción. La sentencia podrá apelada ante la Corte de jurisdicción competente. (b) Lo anterior, es sin perjuicio del Artículo Treinta y Uno de la Ley Número Diecinueve Mil Quinientos Cuarenta y Dos. (c) Todos los procesos ante el árbitro o los árbitros, serán conducidos en Santiago, Chile (o en cualquier otra ciudad mutuamente acordada entre las Partes) en idioma español, con los arreglos apropiados para la traducción de declaraciones o documentos, si lo requiere el Concesionario. Los arreglos señalados, serán de cargo del Concesionario. (d) Los honorarios y gastos del árbitro o de los árbitros serán pagados en partes iguales por las Partes, a menos que el árbitro resuelva otra cosa. (e) Sin perjuicio de todo lo anterior, el Concesionario desde luego hace presente que las Garantías al ser otorgadas por un tercero extraño al Contrato, son completamente

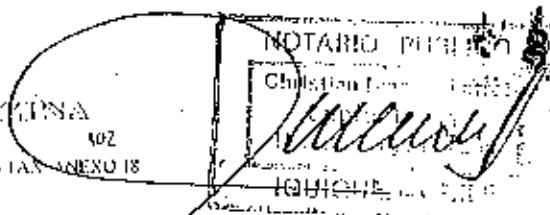
que provee tal Información Confidencial haya dado previamente su consentimiento escrito para tal divulgación. (b) Sin perjuicio de lo establecido en la Sección Veintiuno punto Cuatro (a), (i) cada Parte Receptora puede revelar tal Información Confidencial a cualquiera de sus funcionarios, directores, trabajadores, Filiales, agentes, representantes, subcontratistas, consultores técnicos, asesores y a los Acreedores del Concesionario, y el Concesionario puede, además, revelar tal Información Confidencial a cualquiera de sus accionistas y sus respectivas Filiales, que (x) tengan necesidad de tener conocimiento en relación con el cumplimiento de las Partes de sus respectivas obligaciones aquí contempladas e (y) que ha sido aconsejado, y haya aceptado cumplir con las restricciones sobre aquella Información Confidencial contempladas en este Contrato como si fuera la Parte Receptora; y (ii) las partes pueden revelar tal Información Confidencial al experto independiente o al árbitro designado en conformidad con la Sección Veinte punto Tres en la medida que le sea requerido, con la finalidad de cumplir con sus obligaciones conforme a este Contrato, a menos que, por requerimiento de algún Usuario, el experto independiente o el árbitro hayan renunciado al requerimiento de revelación de esa Información Confidencial. (c) No obstante lo anterior, la Parte Receptora puede divulgar Información Confidencial a un tercero, sin el consentimiento escrito de la Parte Informante, cuando tal información: (i) ya es conocida por la Parte Receptora a la fecha de revelación, sin que ello sea el resultado de una violación a esta Sección Veintiuno punto Cuatro; (ii) ya está en posesión del público o está disponible al público, sin que esto se haya producido por un acto u omisión de la Parte Receptora; (iii) fue desarrollada en forma independiente por la Parte Receptora, sin el uso de ninguna Información Confidencial; (iv) es adquirida en forma independiente a través de un tercero, el cual no está sujeto a ninguna obligación legal, en el conocimiento de la Parte Receptora; o (v) se requiere que ella sea divulgada, en cumplimiento a cualquier Norma Legal vigente de cualquier autoridad.

NO:
COP:
[Handwritten signature]
16/11/2006

(d) En el evento que la Parte Receptora sea requerida, por medio de una Norma Legal vigente de una autoridad competente, a revelar alguna Información Confidencial entregada por una Parte Informante, la Parte Receptora notificará inmediatamente a la Parte Informante, a fin de que la Parte Informante pueda buscar un recurso apropiado y/o la renuncia de la Parte Receptora del cumplimiento de esa Norma Legal vigente. En el evento que no obtenga ese recurso o esa renuncia, la Parte Receptora sólo proporcionará la parte de esa Información Confidencial que legalmente se le ha solicitado revelar. Sin perjuicio de lo anterior, EPI podrá revelar cualquier Información Confidencial que le sea requerida por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones o por la Contraloría General de la República. (e) Sin perjuicio de lo señalado anteriormente, el Concesionario puede revelar Información Confidencial a cualquier Persona con la cual el Concesionario o sus accionistas celebren negociaciones de buena fe, para la transferencia de un derecho en las acciones del Concesionario (o cualquier derecho equivalente), o de este Contrato, según lo permite el Artículo Diecinueve, o para el financiamiento o aseguramiento de cualquier actividad aquí contemplada, respectivamente, o a los asesores de los Acreedores del Concesionario o aseguradores, siempre que (i) la Información Confidencial sea limitada sólo al punto que tales potenciales cesionarios, Acreedor del Concesionario, asegurador o asesor según se requiera para los propósitos de evaluar la transacción propuesta y (ii) tal potencial cesionario, Acreedor del Concesionario, asegurador o asesor acuerde, con el Concesionario, mantener en forma idéntica las restricciones de carácter confidencial, como se establece en esta Sección Veintiuno punto Cuatro (acuerdo que deberá constar por escrito, excepto en el caso de asesores legales). **Sección Veintiuno punto Cinco. Notificaciones.** Todas las Notificaciones, instrucciones, renunciaciones, consentimientos u otras comunicaciones que se deban entregar en cumplimiento de este Contrato, serán por escrito, en español, y serán despachadas por entrega personal, courier, télex o fax (en el

[Handwritten signature]

caso de fax, deberá ser seguido del envío del original a través de entrega personal o por courier), a las siguientes direcciones: Si es al Concesionario, a: Gerente General de Iquique Terminal Internacional S.A., San Martín doscientos cincuenta y cinco, piso quince, oficina ciento cincuenta y uno, Edificio Empresarial, comuna de Iquique, teléfono (cinco siete) cuatro cero cero siete cero cero, facsímil (cinco siete) cuatro dos nueve cero tres cinco. Si es a EPI, a: Gerente General de la Empresa Portuaria Iquique, Avenida Jorge Barrera número sesenta y dos, comuna de Iquique, teléfono (cinco siete) cuatro cero cero uno cero cero, facsímil (cinco siete) cuatro uno tres uno siete seis. Tales Notificaciones serán consideradas entregadas, cuando hayan sido entregadas personalmente, o si fueron telegrafadas, enviadas vía télex o por transmisión de fax, al día siguiente hábil de su despacho, o si ha sido enviada por courier, dos días después de la fecha del recibo del servicio de courier. Para cambiar las direcciones o números de télex y fax que se dieron para las Notificaciones, de acuerdo con este Contrato, se deberá dar aviso escrito a la otra Parte, con a lo menos quince días hábiles previo a hacerse efectivo tal cambio. **Sección Veintiuno punto Seis. Supervivencia.** Los convenios y acuerdos de las Partes, contenidos en las Secciones Seis punto Dieciocho, Trece punto Uno, Quince punto Seis, Dieciséis punto Tres, Veintiuno punto Cinco, Veintiuno punto Seis y Artículo Veinte, sobrevivirán indefinidamente el término de este Contrato; aquéllos establecidos en la Sección Seis punto Uno, sobrevivirán por un período de dos años siguientes a la expiración de este Contrato; aquéllos establecidos en la Sección Veintiuno punto Cuatro sobrevivirán por un período de tres años luego de la expiración o término de este Contrato; aquéllos establecidos en la Sección Diecisiete punto Uno sobrevivirán por un período de cinco años luego de la expiración o término de este Contrato; y aquéllos establecidos en el Artículo Catorce sobrevivirán hasta que todas las condiciones que permiten la expiración de las Garantías, de acuerdo con los términos en ellas contenidos hayan acontecido. Toda obligación de pago



devengada a la Fecha de Término sobrevivirá el término o expiración de este Contrato. **Sección Veintiuno punto Siete. Sucesores y cesionarios; Terceros Beneficiarios.** Este Contrato obliga a las Partes y a sus cesionarios permitidos. Las cláusulas de este Contrato sólo benefician a las Partes aquí referidas, y a sus respectivos sucesores y cesionarios permitidos, y ninguna otra persona tendrá derechos con respecto a él. **Sección Veintiuno punto Ocho. Incorporación de Anexos; Acuerdo Integro.** Forman expresamente parte de este contrato los siguientes anexos: Anexo A, Accionistas Controladores; Anexo B, Infraestructura, Equipamiento y Otros Items de Propiedad Tangible; Anexo C, Manual de Verificación de Indicadores; Anexo D, Formato de Garantía de Pago Estipulado; Anexo E, Formulario de Garantías de Fiel Cumplimiento de Contrato; Anexo F, Formulario de Garantía de Ejecución de la Obra; y Anexo G, Litigios Relevantes, todos los cuales se protocolizan con el número seis con esta misma fecha, en la Notaría Pública en que se otorga la presente escritura pública. Asimismo, este Contrato incorpora todos los anexos de las Bases de Licitación (con excepción del Anexo 1 de las Bases de Licitación) y tales anexos se considerarán formar parte integrante del presente Contrato. Este Contrato sustituye y prevalece sobre cualquier disposición de las Bases de Licitación y constituye el acuerdo íntegro entre las Partes con respecto a las materias objeto de él, y no existe ninguna interpretación oral o escrita, declaraciones u obligaciones de ningún tipo, expresas o implícitas, que no se hayan establecido expresamente en este Contrato o no se hayan incorporado por referencia. Además, las Partes han protocolizado una copia de las Bases de Licitación, sus circulares complementarias y cada uno de los anexos de las Bases de Licitación anteriormente mencionados en la Notaría Pública de Santiago de don Sergio Rodríguez Garcés; documentos protocolizados con el número de repertorio quinientos noventa y tres guión dos mil, con fecha veintinueve de Marzo del año dos mil. **Sección Veintiuno punto Nueve. Divisibilidad.** La invalidez o inexigibilidad de una parte o cláusula de este

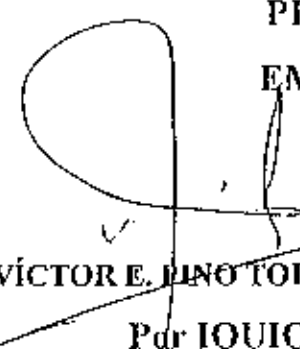
Contrató no afecta la validez u obligatoriedad de otra parte o cláusula. Toda parte o cláusula inválida o inexigible se considerará separada de este Contrato; entendiéndose que las Partes negociarán, de buena fe, una modificación a tal cláusula inválida o inexigible, con el objeto de cumplir con la intención original de las Partes. **Sección Veintiuno punto Diez.** Intereses por Pago Atrasado. Cualquier monto que se adeude entre las Partes, de acuerdo a este Contrato, que no se reciba según los términos del mismo, incluyendo las obligaciones de pago establecidas en el Artículo Nueve, devengará intereses según la Tasa de Interés Penal del Dólar, con respecto de las cantidades (si las hay) expresadas en Dólares, y la Tasa de Interés Penal del Peso, con respecto a las cantidades expresadas en Pesos.

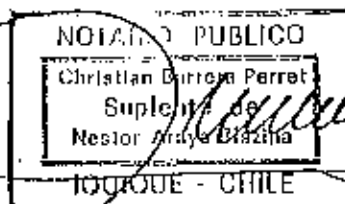
PERSONERIAS: La personería de don Pedro Antonio Dávila Pino para representar a la Empresa Portuaria Iquique, consta en acta de la primera sesión extraordinaria de directorio de la Empresa Portuaria Iquique, reducida a escritura pública el veintiséis de junio de mil novecientos noventa y ocho ante el Notario Público de Iquique don Manuel Schepeler Raveau, inscrita a fojas cincuenta y dos, número cuatrocientos setenta del Registro de Comercio del Conservador de Bienes Raíces de Iquique del año mil novecientos noventa y ocho, y del acuerdo del Directorio de dicha empresa de fecha catorce de Abril del año dos mil reducido a escritura pública el veintisiete de Abril del año dos mil, ante el Notario Público de Iquique don Jorge Tomas Aguirre Chamorro. La personería de don Víctor Eduardo Pino Torche y de don Alejandro García-Huidobro Ochagavía para representar a Iquique Terminal Internacional S.A., consta de acuerdo de Directorio de fecha veinte de Abril de dos mil, reducido a escritura pública el veinticuatro de Abril de dos mil en la Notaria Pública de Santiago de don René Benavente Cash. Las personerías referidas anteriormente no se insertan a expresa petición de las partes comparecientes, por ser conocidas de ellos y del Notario que autoriza, y por constar en Registros públicos.-

Escritura confeccionada conforme a minuta presentada por los

comparecientes.- Así lo otorgan, y en constancia de estar de acuerdo en todo el contenido del presente instrumento, previa lectura firman los comparecientes.- Se dio copia.- Doy Fe.-

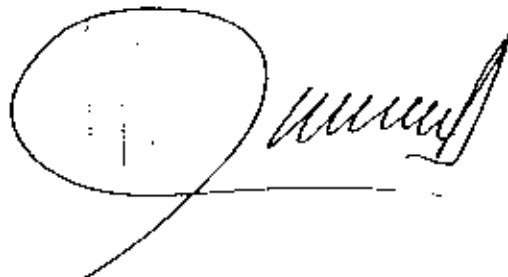

PEDRO ANTONIO DÁVILA PINO
EMPRESA PORTUARIA IQUIQUE


VÍCTOR E. PINO TORCHE ALEJANDRO GARCÍA HUIJOBRO OCHAGAVÍA
Por IQUIQUE TERMINAL INTERNACIONAL S.A.



IQUIQUE

2000





cinco mil seiscientos uno 5601

MODIFICACION CONTRATO DE CONCESION

EMPRESA PORTUARIA IQUIQUE

IQUIQUE TERMINAL INTERNACIONAL S.A.

XVP*****

REG. ESC. PUB. REP. No 1832 2002 FOJAS: 5601-02

En Iquique, República de Chile, Primera Región Tarapacá, a día Diez mes de Junio del año dos mil dos, ante mi, MARIA ANTONIETA

NIÑO DE ZEPEDA PARRA, abogado, Notario Público, Titular de Iquique, con oficio en calle Anibal Pinto número quinientos cincuenta y cinco, comparecen: entre la EMPRESA PORTUARIA

IQUIQUE, persona jurídica de derecho público, representada por su gerente general, don PEDRO ANTONIO DAVILA PINO, chileno, casado, ingeniero civil electricista, cédula nacional de identidad y Rut número seis millones quinientos treinta y dos mil quinientos ochenta y cinco quión tres, ambos domiciliados en avenida Jorge Barrera número sesenta y dos, de esta comuna, en adelante EPI,

por una parte, e IQUIQUE TERMINAL INTERNACIONAL S.A., representada por don CLAUDIO OCTAVIO POMMEZ ILUFI, chileno,

casado, ingeniero en transportes, cédula nacional de identidad y Rut número ocho millones cincuenta y cuatro mil setecientos cuarenta y dos quión cero, y por don FERNANDO PATRICIO USARTE

HERNANDEZ, chileno, casado, ingeniero en transportes, cédula nacional de identidad y Rut número ocho millones ciento sesenta mil ciento sesenta raya siete, todos con domicilio en calle San

Martin número doscientos cincuenta y cinco, Oficina ciento cincuenta y uno, de esta comuna, en adelante el Concesionario o

ITI, por la otra, comparecientes mayores de edad, quienes acreditan sus identidades con las cédulas antes citadas y

exponen: Se ha convenido en la siguiente modificación al Contrato de Concesión del Frente de Atraque del Puerto de Iquique, en adelante el Contrato: **CLÁUSULA PRIMERA: Antecedentes.** Se deja constancia de los siguientes hechos: Uno" Que por escritura pública de tres de Mayo del dos mil, suscrita en la Notaria Pública de Iquique de don Néstor Araya Blazina, se celebró entre EPI y el Concesionario el Contrato en virtud del cual EPI aceptó la concesión que EPI le otorgó para desarrollar, mantener y explotar el Frente de Atraque número dos del Puerto de Iquique, bajo los términos que quedaron establecidos en dicho instrumento. Dos" Que de conformidad a lo establecido en la Sección uno punto uno, del artículo Primero del Contrato se incluye dentro de la definición de Contrato los anexos y todos los anexos de las Bases de Licitación "salvo el Anexo I de dichas Bases de Licitación", los que al momento de ser suscrito el Contrato se entendió que se incorporaban al mismo pasando a formar parte integrante del mismo, al igual que sus modificaciones. Tres" Que EPI, en el proceso de diseño del proyecto de construcción del nuevo camino de acceso al Molo en el sector de la ex Isla Serrano, mencionada como áreas del Destacamento Lynch en adelante Area Lynch en el punto cuatro punto dos" Etapa II de Entrega de Áreas del Anexo IV de las Bases de Licitación del Frente de Atraque número dos Puerto de Iquique, advirtió que, por razones de seguridad, no era conveniente mantener los deslindes originales del Area Lynch tal como está contemplado en el plano E.P.I. noventa y nueve raya quince Rev punto cuatro. Cuatro" Que en virtud del acuerdo adoptado por su directorio en sesión número ochenta y nueve, de ocho de Marzo del dos mil dos, EPI le planteó al Concesionario que, por las razones señaladas, era conveniente modificar los deslindes originales del polígono correspondiente al Area Lynch,





MARÍA ANTONIETA NIÑO DE ZEPEDA PARRA
NOTARIO PÚBLICO

cinco mil seiscientos dos 5602

dejando inalterable la superficie de cuatro coma quince hectáreas a que se refiere el párrafo segundo del ya referido punto cuatro punto dos" uno punto de dicho Anexo, de acuerdo al plano E.P.I. dos mil dos raya dieciséis Rev punto uno que EPI ha confeccionado especialmente con ese objeto. Cinco" Que el Concesionario examinó el plano E.P.I. dos mil dos raya dieciséis Rev punto uno, que contempla nuevos deslindes del polígono correspondiente al "Área Lynch" y atendidas las razones invocadas por EPI y teniendo especialmente en consideración que la superficie del Área Lynch se mantendrá inalterable en cuatro coma quince hectáreas, aceptó dicha propuesta de modificación, y Seis" que tanto EPI como ITI concordaron que esa modificación debía materializarse modificando el singularizado Anexo IV de las Bases de Licitación, que como se advirtió forma parte del Contrato. CLÁUSULA SEGUNDA: Ámbito de la modificación. Para los efectos señalados en la cláusula que precede, EPI y el Concesionario acuerdan expresamente en sustituir el párrafo segundo del punto cuatro punto dos" uno punto Etapa II de Entrega de Áreas del Anexo IV, denominado "Descripción el Frente de Atraque Licitado de las Bases de Licitación del Frente de Atraque número dos Puerto de Iquique, por el siguiente: El polígono comprendido por las áreas del Espigón y áreas de respaldo del sector sur contemplan ocho coma cuarenta y ocho hectáreas y el polígono correspondiente a las áreas del Destacamento Lynch presenta una superficie de cuatro coma quince hectáreas, sumando un área de doce coma sesenta y tres hectáreas, según plano E.P.I. dos mil dos raya dieciséis Rev punto uno. Una copia del citado plano se deja protocolizado con el Repertorio mil ochocientos treinta al final de este registro bajo el número setenta y tres raya dos mil dos. CLÁUSULA TERCERA: Gastos: Todos los gastos que irroque el presente contrato,

incluidos los gastos legales asociados a esta modificación y los relativos a la demarcación de los nuevos deslindes y los cierres que deban instalarse, serán de cargo exclusivo de EPI. VIGENCIA DEL CONTRATO: En todo lo no modificado por este instrumento, quedan subsistentes íntegramente los derechos y obligaciones pactadas en el contrato, en particular, el arbitraje establecido en la Sección veinte punto tres punto del artículo veinte del mismo, cláusula compromisoria que se entiende formar parte integrante del presente contrato y por la cual se regirá cualquier dificultad que pudiere surgir durante la vigencia de la presente modificación. CLAUSULA CUARTA: Domicilio especial: Para todos los efectos de este contrato, las partes fijan su domicilio en la Comuna de Santiago y acuerdan someterse a la jurisdicción de los Tribunales de Justicia de esa comuna. Las personerías de todos los comparecientes no se insertan por ser conocidas de sus respectivas contrapartes. Conforme con minuta presentada por comparecientes. EN COMPROBANTE Y PREVIA LECTURA, FIRMAN LOS COMPARECIENTES. SE DA COPIA. DOY FE.

EMPRESA PORTUARIA
PEDRO ANTONIO DAVILA PINO

COPIA TESTIMONIO
FIEL DE SU MATRIZ
IQUIQUE 11 JUN 2002

IQUIQUE TERMINAL INTERNACIONAL S.A.
CLAUDIO OCTAVIO ROMÍEZ ILUFI

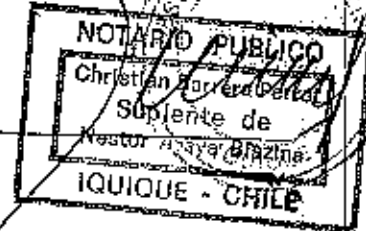


IQUIQUE TERMINAL INTERNACIONAL S.A.
FERNANDO PATRICIO HERNANDEZ



DN\$30.000.-

NÉSTOR ARAYA BLAZINA
NOTARIO PÚBLICO
SERRANO 386 • FONES: 426572-428508-429338-415943 • FAX: 426518
e-mail: notarihuaraya@entelchile.net
IQUIQUE



C:\datos\winmp\pre\textos\VARIOS\mcc itisa.lwp

MODIFICACIÓN DE CONTRATO DE CONCESIÓN

EMPRESA PORTUARIA IQUIQUE

E

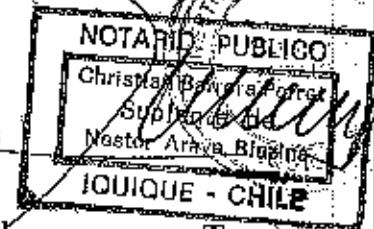
“IQUIQUE TERMINAL INTERNACIONAL S.A.”

hihr*e-mail*****

REP. 1235.- En Iquique, República de Chile, a dieciocho de Marzo del año dos mil dos, ante mí, **NÉSTOR ARAYA BLAZINA**, abogado, Notario Público de esta Comuna, con Oficio en calle Serrano trescientos ochenta y seis, comparecen: por una parte, don **PEDRO ANTONIO DÁVILA PINO**, chileno, casado, ingeniero civil electricista, cédula nacional de identidad y Rol Único Tributario número seis millones quinientos treinta y dos mil quinientos ochenta y cinco guión tres, en su calidad de gerente general y en representación, según se acreditará, de la **EMPRESA PORTUARIA IQUIQUE**, en adelante 'EPI', empresa del Estado de Chile, cuyo giro es el desarrollo, administración y explotación del Puerto de Iquique, creada por la ley número diecinueve mil quinientos cuarenta y dos, rol único tributario sesenta y un millones novecientos cincuenta y un mil trescientos guión dos, ambos domiciliados para estos efectos en avenida Jorge Barrera número sesenta y dos, de esta ciudad; y, por la otra, los señores **CLAUDIO OCTAVIO POMMIEZ ILUFI**, chileno, ingeniero en transportes, casado, cédula nacional de identidad y Rol Único Tributario número ocho millones cincuenta y cuatro mil setecientos cuarenta y dos raya cero y

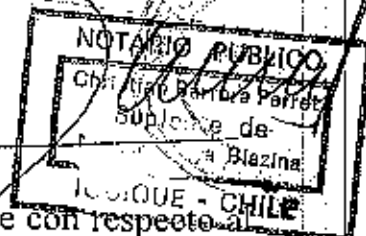
FERNANDO PATRICIO UGARTE HERNÁNDEZ, chileno, ingeniero en transportes, casado, cédula nacional de identidad y Rol Único Tributario número ocho millones ciento sesenta mil ciento sesenta raya siete, ambos en representación, según se acreditará, de la sociedad "IQUIQUE TERMINAL INTERNACIONAL S.A.", todos con domicilio en calle San Martín número doscientos cincuenta y cinco, Oficina ciento cincuenta y uno, de esta ciudad, en adelante el 'Concesionario', sociedad anónima constituida bajo las leyes chilenas, cuyo giro es el desarrollo, mantención y explotación del frente de atraque número dos del Puerto de Iquique, en adelante el 'Frente de Atraque', descrito en el Anexo IV de las bases de licitación de ese frente de atraque, protocolizadas en la notaría de Santiago de don Sergio Rodríguez Garces, con fecha veintinueve de Marzo del dos mil, bajo el número quinientos noventa y tres raya dos mil, rol único tributario número noventa y seis millones novecientos quince mil trescientos treinta guión cero, todos domiciliados para estos efectos en avenida Patricio Lynch número ciento cuarenta y cinco, segundo piso, comuna de Iquique; todos los comparecientes mayores de edad, quienes acreditaron sus identidades con las cédulas de identidad referidas, y exponen: que por este acto los comparecientes acuerdan modificar el contrato de concesión existente entre las partes, en virtud de los antecedentes y en los términos que siguen: **CLÁUSULA PRIMERA.**

Antecedentes. Uno) Por escritura pública de tres de mayo de dos mil, otorgada ante don Cristián Barrera Perret, notario público de Iquique, suplente del titular don Néstor Araya Blazina, EPI suscribió con el Concesionario un contrato de concesión, en adelante el 'Contrato', por el cual éste aceptó la concesión que EPI le otorgó para desarrollar, mantener y explotar el Frente de Atraque, bajo los términos que quedaron establecidos en el Contrato. **Dos)** La sección seis punto seis letra (c) del Contrato prohíbe al Concesionario celebrar subcontratos con personas que presten servicios de transferencia de carga en otro sitio o frente de



ataque del Puerto, ni con las personas vinculadas a tales personas. **Tres)** Con el transcurso del tiempo las partes han advertido, evaluado y concluido que la prohibición referida en el número anterior puede ser causante de ineficiencias operativas e innecesaria por haber sido diseñada para cubrir riesgos que hasta ahora parecen haber resultado inexistentes. **Cuatro)** En virtud de estos antecedentes, el directorio de EPI acordó, en sesión de veintiocho de enero de dos mil dos, convenir con el Concesionario una modificación del Contrato que otorgue a EPI facultades para suspender unilateralmente la vigencia de la prohibición referida en el número dos) de esta cláusula, autorizando a EPI, asimismo, para restablecer esa prohibición, a su juicio discrecional y exclusivo, debiendo únicamente dar un aviso anticipado al Concesionario de noventa días. **Cinco)** La sección veintiuno punto uno del artículo veintiuno del Contrato establece que toda modificación de éste debe efectuarse por escritura pública suscrita por un representante autorizado de las partes, sin otras formalidades. **Seis)** Por estas razones, las partes, debidamente representadas, acuerdan por medio de esta escritura pública modificar el Contrato suspendiendo la vigencia de la prohibición de subcontratación y otorgando a EPI la facultad señalada, en los siguientes términos. **CLÁUSULA SEGUNDA. Facultades a EPI para suspender la vigencia de la prohibición de subcontratar y para restablecer esa prohibición, previo aviso al Concesionario.** Las partes sustituyen la sección seis punto seis letra (c) del artículo seis del Contrato por la siguiente, que será parte de éste: "El Concesionario tendrá derecho a celebrar subcontratos (incluyendo contratos de operación y administración) en relación con la operación del Frente de Ataque; estableciéndose, sin embargo, (i) que el Concesionario no podrá celebrar tales subcontratos con Personas que presten servicios de Transferencia de Carga en otro sitio o frente de ataque del Puerto, ni con las Personas Vinculadas a tales Personas; y (ii) que los ingresos brutos recibidos por

cualquier subcontratista, operador o administrador, y sus Personas Vinculadas, respecto de cualquiera de dichos subcontratos o grupo de subcontratos durante un Año Contractual en ningún caso excederá del veinte y cinco por ciento de la suma total de los montos devengados por el Concesionario por concepto de las Tarifas, cobros y cargos cobrados por el Concesionario a los Usuarios del Frente de Atraque respecto de los Servicios durante dicho Año Contractual. No obstante lo anterior, el Concesionario tendrá el derecho a celebrar subcontratos (incluyendo contratos de operación y administración) bajo el cual los flujos brutos recibidos por el subcontratista relevante, operador o administrador, según sea el caso, durante cualquier Año Contractual excedan del veinte y cinco por ciento de la suma de las Tarifas, cobros y cargos cobrados a los Usuarios del Frente de Atraque respecto de los Servicios durante tal Año Contractual, siempre que dicho subcontratista, operador o administrador, según sea el caso, sea una subsidiaria del Concesionario en que el Concesionario posea directamente al menos un noventa y nueve por ciento de los derechos económicos y de voto. No obstante lo anterior, se establece que el Concesionario será el único responsable de la prestación de los Servicios, y de cualquier acto y omisión cometido por sus operadores, administradores o subcontratistas, y mantendrá la supervisión sobre las actividades de éstos, incluyendo, pero no limitado a, la prestación de apoyo técnico y establecimiento de políticas, estándares y pautas que dichos administradores, operadores y subcontratistas deben cumplir; y entendiéndose además que tales contratos no violarán los términos de la Ley número diecinueve mil quinientos cuarenta y dos y otras Normas Legales aplicables. En el caso que el Concesionario celebre cualquier subcontrato, dicho subcontrato deberá facultar al Concesionario para: (A) requerir del subcontratista la entrega de información periódica en relación con el cumplimiento de sus obligaciones laborales y de seguridad social; (B) retener de los pagos que

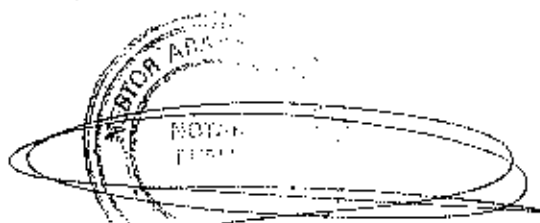


deba hacer al subcontratista con respecto a (o subrogarse con respecto al pago de) los incumplimientos del subcontratista a los pagos de obligaciones laborales y de seguridad social, y (C) poner término a tales contratos en el caso que el subcontratista se rehuse a entregar la información referida en el párrafo (a) precedente o si la información entregada es falsa o si es significativamente inductiva a error o engaño. Los términos de todo subcontrato y de todo acuerdo de operación y/o administración celebrado por el Concesionario deberán contemplar la obligación de revelar a EPI, cuando sea requerido por EPI, las Personas Vinculadas de cada subcontratista, operador o administrador. Sin embargo, EPI estará facultada, a su juicio discrecional y exclusivo, para suspender la vigencia de la prohibición que afecta al Concesionario de subcontratar con Personas que presten servicios de Transferencia de Carga en otro sitio o frente de atraque del Puerto, y/o con las Personas Vinculadas a tales Personas, establecida en la letra (i) de esta sección seis punto seis (c), mediante un acuerdo de Directorio. Asimismo, EPI estará facultada, a su juicio discrecional y exclusivo, para restablecer la vigencia de la prohibición suspendida, mediante un acuerdo de Directorio, debiendo únicamente EPI para estos efectos dar aviso escrito al Concesionario con una anticipación de noventa días. El ejercicio por parte de EPI del derecho de suspender la vigencia de la prohibición de subcontratación antes referida o de restablecer esa prohibición de subcontratación no dará derecho al Concesionario a indemnización o reclamo alguno". **CLÁUSULA TERCERA. Gastos.** Los gastos que irrogue la celebración de este contrato serán de cargo del Concesionario. **CLÁUSULA CUARTA. Personerías.** La personería de don Pedro Dávila Pino por la "Empresa Portuaria Iquique", consta de Acta de la Primera Sesión Extraordinaria de Directorio de la empresa, celebrada el doce de Mayo de mil novecientos noventa y ocho, reducida a escritura pública el veintiséis de Junio del mismo año en la Notaría de Iquique de

don Manuel Schepeler Raveau, la que no se inserta por ser conocida de la contraparte. Las personerías de don Claudio Octavio Pommiez Ilufi y de don Fernando Patricio Ugarte Hernández por "Iquique Terminal Internacional S.A.", constan de escrituras públicas de veinticuatro de abril de dos mil, otorgadas en la cuadragésima quinta Notaría de Santiago de don René Benavente Cash, las que no se insertan por ser conocidas de la contraparte.- Escritura confeccionada conforme a minuta presentada por los comparecientes.- Así lo otorgan, y en constancia de estar de acuerdo en todo el contenido del presente instrumento, previa lectura firman los comparecientes.- Se dio copia.- Doy Fe.-

PEDRO ANTONIO DÁVILA PINO
Por EMPRESA PORTUARIA IQUIQUE

CLAUDIO O. POMMIEZ ILUFI FERNANDO P. UGARTE HERNÁNDEZ
Por "IQUIQUE TERMINAL INTERNACIONAL S.A."



ES TESTIMONIO FIEL DE SU ORIGINAL IQUIQUE

27 MAR. 2002

B. 703465
por \$ 35.000.
21/03/2002

